



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**GRADO EN DERECHO**

**TRABAJO FIN DE GRADO**



**LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN PAREJAS  
JÓVENES**

ALUMNA: JUDITH RODRÍGUEZ DUCLOS

TUTORA: OLGA FUENTES SORIANO

CURSO ACADÉMICO 2020/2021

# ÍNDICE:

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO</b>	
<b>1.1. CONCEPTO</b> .....	8
<b>1.2. TIPOS DE VIOLENCIA</b> .....	13
1.2.1.) Violencia psicológica.....	15
1.2.2.) Violencia física.....	18
1.2.3.) Violencia sexual.....	20
<b>2. Las Tecnologías de la información y comunicación (TIC'S)</b>	
<b>2.1. CONCEPTO</b> .....	23
<b>2.2.LAS REDES SOCIALES</b> .....	24
2.2.1.) WhatsApp.....	28
2.2.2.) Instagram.....	32
2.2.3.) Facebook.....	35
<b>3. LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO</b>	
<b>3.1. DEFINICIÓN</b> .....	40
<b>3.2. PRINCIPALES CONDUCTAS PUNIBLES</b>	
3.2.1.) <i>Cyberstalking</i> .....	46
3.2.2.) Ciberbullying .....	51
3.2.3.) Sexting .....	54
3.2.4.) Sextorsión.....	63
3.2.4.) <i>Hacking</i> .....	68
<b>3.3. PROBLEMAS PROBATORIOS DE CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO</b>	
3.3.1) La prueba digital.....	73
3.3.2) Comunicación instantánea bidireccional o multidireccional.....	85
3.3.3) La comunicación a través de foros públicos. Pseudónimos y falsa identidad.....	91
<b>CONCLUSIONES</b> .....	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	100

# INTRODUCCIÓN

El término Violencia de Género no deja indiferente a nadie, casi toda persona que lo escuche sabrá en “menor o mayor medida” de qué se está hablando. Sin embargo, el efecto es distinto cuando se trata del objeto de este trabajo “La Ciberviolencia de Género”, y que, sin embargo, podría considerarse, por su gran parentesco, “nieta” del anterior. Mi especial interés por estudiar este tema surge de la propia realidad social en la que me encuentro, como mujer y nativa digital, considero importante el estudio de la evolución de este fenómeno y su impacto en la actualidad. Ciertamente, que abarcarlo en profundidad sería tarea titánica, por lo que el primer paso consistió en acotar el objeto de estudio a las áreas más críticas o de mayor vulnerabilidad por sus especiales características.

Según la **Macroencuesta de Violencia contra la mujer** realizada en el año 2019 por la delegación de gobierno contra la violencia de género<sup>1</sup>, el **19,3%** de las mujeres jóvenes (de entre 16 a 25 años) que han tenido pareja alguna vez ha sufrido **violencia física y/o sexual** de alguna de estas parejas a lo largo de la vida y el **46,1% ha sufrido algún tipo de violencia psicológica**. Concretamente, respecto a la **violencia psicológica de control**, el 44,3% de las mujeres entre 18 y 24 años admitieron haberla sufrido alguna vez a manos de sus parejas. Ítems como: “Trata o ha tratado de impedirle que vea a sus amigos o amigas”, “Insiste o ha insistido en saber dónde está usted en cada momento”, “Se enfada o se ha enfadado si habla con otro hombre o mujer” fueron algunos de los utilizados en la encuesta. Se añadió además en esta macroencuesta, respecto a la del año anterior (2015), un nuevo apartado dedicado al **stalking**, *en relación con el cual*, las mujeres de 16 y 17 años (26,4%) y las que tienen entre 18 y 24 años (26,2%) son las que en mayor porcentaje afirman haberlo sufrido. Del total de mujeres, el 21,3% señaló que el agresor fue su pareja actual o su expareja masculina.

---

<sup>1</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD “Macroencuesta de Violencia contra la mujer 2019”

Disponible

en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/gl/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>

La mayoría de estas mujeres, han crecido y han madurado con el auge de las nuevas tecnologías, concretamente con el nacimiento y desarrollo de las Redes Sociales. La injerencia de estas plataformas actualmente en todas las esferas de nuestra vida es indudable; ya sea en el trabajo, en la familia o también en el seno de las relaciones afectivas. La comisión delictiva ya no se limita al mundo físico, sino que ha extendido sus alas al mundo virtual, aprovechándose de las ventajas que éste ofrece: comodidad, anonimato, accesibilidad, omnipresencia...

Estos nuevos “Ciberlugares del delito”, por sus características, cuentan con una potencial lesividad que afecta también a la perpetración de la Violencia de Género, el agresor dispone ahora de nuevas herramientas que le permiten tener un mayor control sobre la mujer, acceder fácilmente a las diversas áreas de su vida con sólo un click y aprovechar el “efecto altavoz” de internet para magnificar los daños. No sólo se impide el normal desarrollo de la vida de la mujer, teniendo en cuenta todo lo que conlleva ser víctima de violencia de género, sino que además se le impide el correcto disfrute de un Derecho Fundamental en desarrollo<sup>2</sup>, que es el acceso a Internet, esencial en la Sociedad de la Información.

Ha nacido consecuentemente al desarrollo tecnológico toda una nueva gama de delitos asociados: *Cyberbullying*, *Cyberstalking*, *Hacking*, *Sexting*, *Sextorsión*... A los que el ordenamiento jurídico ha tenido que buscar lugar en el seno de nuestra legislación, en algunos casos con la introducción de nuevos tipos delictivos (como el *Stalking* y el *Sexting* a través de la LO 1/2015) y en otros con la adaptación dentro de los ya existentes (por ejemplo la *Sextorsión*, asociada habitualmente al artículo 172.1 CP, referente a las coacciones).

Sobre la base de lo expuesto, se ha de garantizar también el correcto acceso al proceso de las pruebas que puedan derivar de su comisión. Entra en juego en esta fase la conocida como “prueba digital”, “prueba tecnológica”, “evidencia electrónica” ... su terminología es variada. Las distintas plataformas existentes

---

<sup>2</sup> El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en 2012 una resolución para la “promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet” (A/HRC/RES/20/8). Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión y exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet. Accesible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)

(WhatsApp, Facebook, Instagram...) dan lugar a nuevas fuentes de prueba, cuyas especiales características (de cada una de ellas) se reflejará en la elección de uno u otro medio de prueba (incluso varios simultáneamente) para darles acceso al proceso. La problemática de este tipo de pruebas reside principalmente en dos puntos: su facilidad de manipulación (por lo que será importante respetar la cadena de custodia), pero también, y muy relacionado con ello, el elevado coste que supone verificar su autenticidad a través de medios tecnológicos.

Todo este tipo de cuestiones han ido surgiendo en el proceso de investigación documental de este trabajo, en el cual se tratará de desmenuzar el fenómeno tan complejo que es la “Ciberviolencia de Género”, centrando el foco en la pareja; pues este término abarca mucho más; y analizando los resultados estadísticos de los más jóvenes con el objetivo de observar la repetición intergeneracional de la Violencia de Género en las nuevas generaciones, en este caso sustentada en el mundo virtual (pero sin olvidar los efectos en el plano físico).

El esquema de este trabajo es consecuencia del orden lógico que yo misma tuve que seguir para su aprendizaje. En primer lugar, se tratará la violencia de género, sin cuyas bases era imposible comenzar, pues como he dicho al principio, la Ciberviolencia de género es una “extensión” de este problema social, pero adaptada al nuevo entorno tecnológico.

En segundo lugar, una vez sentadas las bases, se expondrá el medio en el que se desarrolla este nuevo fenómeno, es decir, las TIC'S (Tecnologías de la Información y la Comunicación). En concreto el foco estará puesto en las Redes Sociales, tratando más a fondo algunas de ellas (Facebook, WhatsApp e Instagram) por ser estas de las más usadas y cuyas especiales características las convierten también en el medio perfecto para la comisión delictiva en materia de Ciberviolencia de Género. Pues son precisamente plataformas que intervienen en diversos ámbitos de nuestra vida diaria, son la realidad paralela donde desarrollamos también nuestra personalidad e interactuamos con los demás, tanto en lo social como en lo profesional, y de ahí deriva una parte de su potencial lesividad, que aprovechará el agresor para conseguir sus objetivos.

Y, por último, combinando las ideas recogidas en los anteriores epígrafes, se abordará el objeto central de este trabajo, la propia Ciberviolencia de Género, tanto desde su vertiente penal y sus delitos asociados, como los aspectos procesales y problemas que pudieren darse a nivel probatorio.

El método de investigación utilizado para este trabajo ha sido el deductivo, analizando cada tema desde sus aspectos generales a los más particulares. Comencé con la lectura, estudio y reflexión en torno a planteamientos generales, los cuales me ayudaron a delimitar el contexto, y de esta manera, fui descendiendo a problemas más concretos. He trabajado con fuentes doctrinales de distinto tipo (manuales, monografías, artículos...), legales y jurisprudenciales. También he consultado fuentes institucionales, de altos organismos o instituciones tanto nacionales (El Ministerio de Igualdad, la Fiscalía General del Estado...) como internacionales (p.ej. la ONU o la Comisión Europea). Como problema a señalar, es que la propia novedad en su estudio y abordaje, se refleja en que aparezcan nuevas leyes o fuentes de estudio, por lo que ha sido importante su actualización continua. Así mismo me ha ocurrido con la aprobación de la nueva ley orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia, cuyo primer artículo sostiene que *“se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, **incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.**”* El legislador es consciente del nuevo reto que supone el nuevo entorno virtual y los riesgos que de él derivan, e insta a las administraciones públicas a tomar cartas en el asunto, me satisface especialmente leer la redacción artículo 45 de esta ley *“Las administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, **la ciberviolencia***

**de género** o el *sexting*, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad”. Por primera vez una ley a nivel nacional menciona la Ciberviolencia de Género, y aunque haya llegado tarde para su estudio en profundidad, dota de especial sentido a este trabajo y por ello es importante al menos en última instancia hacer mención de ello.



# 1. La Violencia de Género

## 1.1. Concepto

Para profundizar en el concepto de “Ciberviolencia de género” resulta imprescindible tratar antes la propia figura de Violencia de Género, a la cual se dedicarán las páginas que siguen.

En primer lugar, el origen de su terminología se sitúa en la Cuarta conferencia Mundial sobre las mujeres, celebrada en Beijing en el año 1995, y proviene del concepto inglés “*gender-based violence*”. Anteriormente, esta figura se había denominado “violencia contra las mujeres”, entendiéndose como tal “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino”<sup>3</sup>. Sin embargo, con el cambio de concepto, pasó a definirse como “todo acto de violencia basado en el género, que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico”<sup>4</sup>.

La principal diferencia en la evolución del uso a nivel institucional del término “violencia contra las mujeres” al término “violencia de género” radica en la relación de este tipo de violencia con la idea de “género”. Tal concepto, aceptado socialmente hoy en día, hace referencia a una categoría analítica acuñada por el feminismo desde los años 70, en la que se cita todo el conjunto de pautas culturales, sociales y religiosas que sitúan a las mujeres, por el hecho de serlo, en una posición de inferioridad en relación con los hombres<sup>5</sup>.

El convenio de Estambul<sup>6</sup> recoge años más tarde y de forma expresa una definición de “género”, entendiéndolo por tal «los papeles, comportamientos,

---

<sup>3</sup> NACIONES UNIDAS (1993): Resolución 48/104. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1993. Biblioteca de documentos de la ONU: <https://library.un.org/es>

<sup>4</sup> NACIONES UNIDAS (1995): Informe de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres. Beijing, 4 a 14 de septiembre de 1995. Biblioteca de documentos de la ONU: <https://library.un.org/es>

<sup>5</sup> FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género” DIARIOLALEY, <https://diariolaley.laleynext.es/content/Inicio.aspx>, noviembre 2005, p.1

<sup>6</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Nuestras Cortes Generales dieron la

actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres». Se reconoce además en el propio tratado que la «naturaleza estructural» de la violencia contra la mujer está basada en el género, una categoría que motivó la asunción, durante siglos, de unos patrones, estereotipos de vida y comportamientos, en los que la violencia se considera como un mecanismo social con el que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres<sup>7</sup>.

El concepto de “violencia de género” nace, por tanto, ante la necesidad de dar visibilidad a nivel global a un tipo de violencia en concreto que se ha venido perpetrando a lo largo de la historia contra las mujeres por el mero hecho de serlo (es decir, por su género).

En el ámbito español se aprobó en el año 2004 la Ley orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género (LO 1/2004, en adelante Ley Integral) con la finalidad de “atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres”<sup>8</sup>. Esta Ley define la violencia de género en su artículo primero como “la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

A pesar del importante papel que ha tenido esta Ley a nivel nacional, cabe mencionar que ofrece una definición limitada sobre lo que engloba el concepto “violencia de género”, puesto que se centra exclusivamente en la violencia perpetrada hacia la mujer “por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Quedando de esta forma excluidas otras

---

autorización preceptiva en fecha 19 de febrero de 2014; en abril de ese mismo año se ratificó por parte del Estado español; en 12 de junio fue publicado en el BOE, y finalmente, entró en vigor el 1º de agosto del 2014.

<sup>7</sup> GALLEGO SANCHEZ, G., “El Convenio de Estambul. Su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer”, *El Derecho. Revista de Jurisprudencia*, [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com), nº 2 (EDB 2015/195775)

<sup>8</sup> PREÁMBULO de la LO 1/2004, apartado segundo.

modalidades de violencia sobre “otras” mujeres (con las que no se mantiene una relación familiar) donde el género es la razón esencial de la misma.

La violencia de género no sólo abarca la violencia producida en el seno de la familia (dentro de la cual cabría incluir también la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación) o de una relación amorosa, sino también la violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, en la que cabría incluir las agresiones sexuales, el acoso sexual, así como la trata de mujeres o la prostitución forzada<sup>9</sup>.

No hay que confundir lo que se considera “violencia doméstica”, entendiendo por tal “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales...”<sup>10</sup>, con la propia Violencia de Género. Pues, como se ha mencionado antes, esta última no sólo se produce en el seno de la familia o de una relación de pareja, sino que abarca todos los tipos de violencia que sufre la mujer por el mero hecho de serlo.

La creación de la Ley Integral quiso dar una respuesta urgente a la falta de regulación que existía en España en esos momentos y que era tan necesaria para paliar el elevado número de muertes y agresiones que se perpetraban frente a las mujeres por sus cónyuges, parejas o novios. Se centró de este modo, en dar una respuesta integral a la ya mencionada “violencia doméstica”, con claro olvido de la violencia que padece la mujer extramuros del hogar<sup>11</sup>.

Aunque sea importante recalcar que la Violencia de Género no se agota en las esferas del hogar o afectivas, no quita que deba reconocerse que el medio familiar o de la pareja es propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de este tipo de violencia. Sostiene MAQUEDA ABREU, siguiendo esta línea, que “son situaciones de riesgo, no ya sólo por la naturaleza y complejidad de la relación afectiva y sexual, sino, sobre todo, porque constituyen un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, esos que

---

<sup>9</sup> FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad de la ley orgánica...” Op.cit., p.6

<sup>10</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre “prevención y lucha contra la violencia contra la mujer...” Op . Cit.,p.6

<sup>11</sup> FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad de la ley orgánica...” Op.cit., p.6

reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina”<sup>12</sup>. Es decir, el núcleo de las relaciones afectivas, por sus especiales características, suelen ser un entorno propicio para que se desarrolle este tipo de violencia.

Si se acude a las cifras oficiales que recoge el Observatorio contra la Violencia de Género y doméstica<sup>13</sup>, en sólo tres años (2016-2018) se produjeron un total de 151 muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas. De estos casos solo en el 31% existían denuncias previas.

Respecto a la edad de las víctimas, un 11% tenían entre 16 y 25 años y un 21% de 26 a 35 años. Aunque no son las víctimas más afectadas por rango de edad (cuya media se sitúa entre los 38 años), es importante recalcar que los datos muestran como la Violencia de Género se reproduce también en las generaciones más jóvenes.

Así lo reafirmó la Macroencuesta española de Violencia Contra la Mujer realizada en 2015, que señaló que el 21% de las mujeres menores de 25 años que habían tenido pareja habían sido víctimas de violencia de género, frente al 9% de las mujeres en general<sup>14</sup>.

Como se ha mencionado antes, la Ley Integral está enfocada en dar protección frente a la violencia doméstica, es decir, la que se produce “por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”

Para entender este precepto en toda su extensión habría que dar respuesta a que se entiende por pareja o por relación afectiva; a cuáles son los parámetros que se siguen para hacer esta clasificación; y a si la Ley protege de forma

---

<sup>12</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2006, núm. 08-02, p.4. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> ISSN 1695-0194

<sup>13</sup> Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género 2016-2018 elaborado por el Observatorio contra la Violencia de Género. Disponible en la web del CGPJ: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Victimas-mortales-de-violencia-de-genero-y-violencia-domestica-en-ambito-de-la-pareja-o-ex-pareja/>

<sup>14</sup> RUIZ REPULLO, C., “Las voces tras los datos. Una mirada cualitativa a la violencia de género en adolescentes” Instituto Andaluz de la mujer. Consejería de Igualdad y políticas sociales. Disponible en: [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4879\\_d\\_VocesDatos.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4879_d_VocesDatos.pdf)

efectiva a todas las mujeres, incluyendo entre ellas a las menores o a las mujeres jóvenes.

La circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado<sup>15</sup> define la relación de noviazgo como “una relación afectiva socialmente abierta y sometida a un cierto grado de relatividad en cuanto a los caracteres que la definen”, añadiendo que “Son relaciones que trascienden de los lazos de amistad, afecto y confianza y que crean un vínculo de complicidad estable, duradero y con cierta vocación de futuro”. Además, la propia fiscalía apuntó una serie de parámetros a tener en cuenta: que la relación de noviazgo sea conocida como tal por los familiares y personas del entorno de ambas partes; el tiempo de la relación y la frecuencia de los encuentros; la naturaleza de los hechos cuyo origen no pueda ser otro que la existencia de esa relación y, por último, la existencia de relaciones sexuales. La jurisprudencia se ha pronunciado también en este tema, considerando que lo que se ha de valorar, no es tanto que la pareja tenga vocación de futuro o proyectos de vida en común (como cabe esperar dentro de un matrimonio), si no que se trate de una relación íntima y personal que trascienda claramente los lazos de lo que puede ser una simple amistad<sup>16</sup>.

Una vez reflejado lo que entiende la Ley como relación de noviazgo, y teniendo en cuenta que la Ley Integral no tiene establecido ningún límite de edad para las mujeres que pueden acogerse, se puede afirmar que la violencia que se produce en las relaciones afectivas entre menores o jóvenes sí que entraría dentro de sus competencias y de su ala de protección.

Sin embargo, ha pasado más de una década desde la implantación de la Ley Integral en nuestro país, y la tecnología ha ido penetrando cada vez más en todos los ámbitos de la vida de las personas, incluido el afectivo/sentimental. Las nuevas generaciones se enfrentan a una VG más sofisticada, pero no por ello

---

<sup>15</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 6/2011 (La ley 1772/2011) sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia contra la mujer. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/circular\\_6\\_2011.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/circular_6_2011.pdf)

<sup>16</sup> Este criterio está recogido también en la Jurisprudencia, en la Sentencia 1376/2011 al señalar que “el grado de asimilación al matrimonio de la relación afectiva no matrimonial no ha de medirse tanto por la existencia de un proyecto de vida en común sino, con todas las manifestaciones que cabe esperar en éste, cómo precisamente por la comprobación de que comparte con aquél la naturaleza de una relación personal e íntima que traspase con nitidez los límites de una simple relación de amistad”

menos dañina, la “*ciberviolencia de género*”. Este nuevo concepto, sobre el que gira entorno este trabajo, es difícil de abarcar si no se han sentado antes ciertas bases sobre la VG, de la misma manera que sería confuso empezar un libro por su última página. Es por ello que, se continuará en los siguientes apartados profundizando un poco más en su significado, especialmente en las distintas formas en las que se puede manifestar dicha violencia, destacando concretamente la violencia psicológica, por su estrecha relación con la Ciberviolencia de género.

## 1.2. Los distintos tipos de violencia

La declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer diferencia tres tipos: la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica. Y añade además que la VG abarca:

A. La violencia (física, sexual y psicológica) producida en la familia, incluyéndose aquí no solo los malos tratos sino también la violencia relacionada con la explotación.

B. La violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyéndose aquí las agresiones sexuales, el acoso o la intimidación sexual en el terreno laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

C. La violencia (física, sexual y psicológica) tolerada por el Estado<sup>17</sup>.

La Ley Integral se centra sólo en el apartado primero, como se ha mencionado anteriormente, pero siguiendo también el criterio de: violencia sexual, violencia psicológica y violencia física<sup>18</sup>. Pero, de la misma manera que la declaración de la ONU anteriormente citada, no profundiza en el significado de cada tipo de violencia, sólo los menciona. Sin embargo, este análisis sí se contempla la Ley Integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad

---

<sup>17</sup> La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/50ac921e2.html>

<sup>18</sup> LO 1/2004, art 1.3 “La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”

Valenciana<sup>19</sup>(en adelante Ley Integral CV), y es por ello que se va a utilizar esta herramienta para profundizar en ellos.

Concretados así los distintos focos que pueden desplegarse dentro de la VG, y antes de entrar a tratar cada uno de ellos, conviene centrar la atención ahora en la forma en que se produce dicha violencia, en cuáles son sus características y, sobre todo, en si existe un patrón de comportamiento al que poder hacer frente de manera unificada.

Encontramos la respuesta en el “Ciclo de la violencia“, que fue bautizado por Leonore Walker<sup>20</sup>, una importante psicóloga americana que investigó las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico<sup>21</sup>:

*1.Fase de acumulación de tensión:* Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer.

*2.Fase de explosión o agresión:* La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales.

*3.Fase de calma, reconciliación o luna de miel:* El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él.

---

<sup>19</sup> Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

<sup>20</sup> Lenore E. Walker es una psicóloga norteamericana, que en su obra «The Battered Woman» de 1979, recoge lo que la autora denomina «Cycle of abuse» o «Ciclo de la Violencia», en referencia al ciclo que las víctimas de violencia de género, viven respecto de su maltratador. WALKER, L.E.,” The Battered Woman”, Ed. Harper and Row, 1979.

<sup>21</sup> “Conceptos: ¿Que es el ciclo de la violencia?” Artículo obtenido del portal web de la Consellería de salud de la Comunidad Valenciana. Disponible en: <http://sivio.san.gva.es/146>

A continuación, y siguiendo el marco del ciclo de la violencia, se tratarán en profundidad los tipos de violencia.

### 1.2.1. La violencia psicológica

El artículo 3.2 de la ley Integral en el ámbito de Comunidad Valenciana (LO 7/2012, a partir de este momento Ley Integral CV) define la violencia psicológica como “toda conducta que atenta contra la integridad psíquica y emocional de la mujer, mediante **amenazas, insultos, humillaciones, coacciones, menosprecio del valor personal o dignidad, exigencia de obediencia, aislamiento social, culpabilización y privación de libertad.**”

La violencia psicológica es la que pasa más desapercibida y la más difícil de probar, y sin embargo está frecuentemente presente en la violencia de género.

MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS y CUELLAR OTON la han definido como “un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión/abuso cognitivo y emocional” y que es además “mucho más sutil y difícil de percibir, detectar y valorar que la violencia física o sexual”. Por último, añaden estos autores que este tipo de violencia puede derivar en consecuencias tales como: trastornos psicossomáticos severos, trastornos de personalidad por desestructuración psíquica, agravar enfermedades preexistentes, inducir al consumo de alcohol, drogas o medicamentos no prescritos por facultativo, e incluso, provocar el suicidio<sup>22</sup>.

Si nos remitimos al “ciclo de la violencia” podemos observar como la violencia psicológica está siempre presente en la etapa más temprana, en la fase de “tensión”, aquí los episodios violentos suelen girar en torno a abusos verbales o lo que se conoce como “violencia menor” (actitud de desprecio, insultos, faltas de respeto...). La reacción de la mujer agredida en esta fase suele ser una actitud pasiva, con el fin de evitar que la violencia vaya en aumento <sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS, CUELLAR OTON, “El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio”, Revista la Ley, 2963/2014.

Disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>

<sup>23</sup> FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad de la ley orgánica...”, Op.cit., p.6

El maltratador ataca emocionalmente a su víctima buscando erosionar su autoestima, someterla, humillarla y avergonzarla, con el fin de aumentar el control y el poder sobre ella. Todas estas conductas provocan la desconfianza de la víctima, lo que disminuye su fuerza y capacidad para defenderse. Impiden, además, el pensamiento y la toma de acción, ya que provocan en la mujer sentimientos de desvalimiento, confusión, culpa, e incluso dudas de sí misma<sup>24</sup>.

Desde una perspectiva penal, aparece el concepto de “habitualidad”, es decir, que exista una reiteración del ataque psicológico y que no se trate de un hecho aislado. Así lo refleja el artículo 173.2 CP cuando anuncia que será castigado con la pena de 6 meses a 3 años “el que **habitualmente** ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...” De ahí que se aplique tradicionalmente el artículo 173.2 CP y no el 153.1 CP, que castigaría el maltrato psíquico pero aislado.<sup>25</sup>

Una vez sentadas las bases de lo que significa la violencia psicológica y siguiendo el objeto de estudio de este trabajo, se analizará cómo afecta a las parejas jóvenes y cuál es el papel que desempeñan las nuevas tecnologías.

Para ello se va a acudir a los datos de la reciente Macroencuesta realizada sobre Violencia contra la Mujer (2019)<sup>26</sup> y se compararán con los recogidos en la Macroencuesta de 2015<sup>27</sup>.

**El 19,3% de las mujeres jóvenes que han tenido pareja alguna vez ha sufrido violencia física y/o sexual de alguna de estas parejas a lo largo de la vida frente al 14,4% de las mujeres que tienen 25 o más años. El 46,1%**

---

<sup>24</sup> PERELA LA ROSA, M., “Violencia de género: violencia psicológica” Revista FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época. núm.11-12/2010. ISSN:1698-5583

<sup>25</sup> MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS, CUELLAR OTON “El maltrato psicológico...”, Op.cit., p.13

<sup>26</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD, “Macroencuesta de Violencia contra la mujer 2019” Capítulo 22, p.223, Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/gl/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>

<sup>27</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD, “Macroencuesta de Violencia contra la mujer 2015”. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/gl/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm>

**ha sufrido algún tipo de violencia psicológica frente al 31,9% de las que tienen 25 o más años.**

Esta diferencia de porcentajes entre las mujeres más jóvenes y el resto, no implica necesariamente que sean el colectivo más afectado. Existen una serie de motivos, recogidos en el propio estudio, que podrían justificar estos resultados: 1) Que, efectivamente, las mujeres jóvenes sufran más violencia que el resto de mujeres, lo cual añadiría, indicaría un retroceso e implicaría que algo está fallando en la educación de los hombres y mujeres jóvenes. 2) Que las mujeres jóvenes hablen de la violencia con más naturalidad que las mujeres de más edad en cuyo caso las diferencias obedecerían a que las jóvenes lo cuentan más que las mayores. 3) Que identifiquen como violencia comportamientos que las mujeres más mayores, por no haber recibido tanta información y educación afectivo-sexual, no consideren violencia. 4) Por último, dice este estudio que, en el caso de la violencia de control, la concepción de las relaciones entre personas jóvenes que están comenzado sus primeras relaciones de pareja difiere bastante de la de mujeres más mayores. Las personas jóvenes tienden en mayor medida a idealizar el concepto del amor romántico lo que puede llevarles a confundir el amor o la pasión con los celos y el control. Este tipo de comportamientos, aun siendo insanos, si no van acompañados de otros tipos de violencia, es probable que desaparezcan a medida que la persona joven madura.

Aunque, como bien sostiene el estudio citado, hay ciertas razones que pueden justificar la diferencia significativa que existe entre rangos de edad, esto no resta importancia al hecho de que las cifras sean elevadas, y a que llame especialmente la atención la presencia de la violencia psicológica en las parejas jóvenes.

Es imposible ignorar el nuevo entorno en el que los jóvenes desarrollan sus relaciones de pareja, que está muy marcado por las nuevas tecnologías, y especialmente, las redes sociales. Un porcentaje alto de las jóvenes entrevistadas decía haber sufrido violencia de control en sus relaciones de pareja, y es que, como se tratará más adelante, la era digital ha dado lugar no solo a la aparición de nuevos delitos, si no a la transformación de los ya

existentes a través de herramientas más cómodas y sofisticadas, en los que el maltrato psicológico se encuentra muy presente.

Sin embargo, aunque el objeto de este trabajo sea la Ciberviolencia de Género en parejas jóvenes, no quiere decir que los efectos que se produzcan se vayan a reducir al ciberespacio, ya que la violencia psicológica que pueda ejercerse a través de estos medios muchas veces coexiste con otros tipos de violencia más visibles, como puede ser la violencia física o sexual.

Póngase como ejemplo, el caso de una joven que sufre acoso cibernético por parte de su expareja, el mismo sujeto del que se separó porque sufría malos tratos físicos, en ninguno de los dos momentos temporales dicha mujer deja de ser víctima de Violencia de Género. **La mujer víctima de Ciberviolencia de Género, lo es primero de Violencia de Género, pues la una no existiría sin la otra.**

### 1.2.2. La violencia física

La violencia física se encuentra definida en el artículo 3 de la Ley Integral CV como “toda conducta que, directa o indirectamente, esté dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico sobre la mujer que pueda producir lesiones como eritemas, erosiones, heridas, hematomas, quemaduras, esguinces, luxaciones, fracturas o cualquier otro maltrato que atente contra la integridad física de la misma, con resultado o riesgo de lesión o muerte.”

Si recordamos las etapas por las que atraviesa el ciclo de la violencia doméstica, podemos situar la violencia física en la segunda fase, conocida como la de agresión. Las actitudes de la mujer (activas u omisivas) estarán centradas en su propia supervivencia, bajo un clima de miedo e inseguridad debido al carácter imprevisible de las agresiones (que no necesitara de detonante o desencadenante alguno). Es importante además resaltar que una de las peculiaridades de la violencia doméstica, es que, tanto la violencia física como

la sexual van a ir también acompañadas de violencia psicológica, y que, en consecuencia, también provocarán lesiones psicológicas<sup>28</sup>.

Los objetivos que persigue el agresor con este tipo de violencia son dominar, controlar y doblegar a la mujer. Como consecuencia, la víctima se ve sumida en sentimientos de miedo, indefensión, humillación, ansiedad, vergüenza... Con todo ello se reducen sus posibilidades de atreverse a tomar acción y salir del ciclo de violencia en que se encuentra. <sup>29</sup>

Según los resultados de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019, del total de mujeres de 16 o más años residentes en España, el 11,0% ha sufrido violencia física de alguna pareja actual o pasada en algún momento de su vida. Extrapolando esta cifra a la población, se estima que 2.234.567 mujeres residentes en España de 16 o más años han sufrido violencia física de alguna pareja o expareja a lo largo de sus vidas. El 1,6% de las mujeres que tienen pareja en la actualidad afirma haber sufrido violencia física de esta pareja. Entre las mujeres que han tenido parejas en el pasado, el 17,1% ha sufrido violencia de alguna de estas parejas pasadas a lo largo de su vida. Llama la atención la diferencia en porcentajes de violencia revelada entre pareja actual y parejas pasadas. Esto puede indicar, según lo expuesto por el estudio, que la violencia haya sido causa de separación de una pareja pasada, pero también puede suceder que las mujeres que sufren violencia de su pareja actual sean más reticentes a contestar a una entrevista de este tipo.

Los ítems más frecuentes de agresiones fueron los siguientes:

- Le ha empujado, agarrado o tirado del pelo (9%)
- Le ha abofeteado o tirado algo que pudiese hacerle daño (7,2 %)
- Le ha golpeado con su puño o con cualquier cosa que pudiera hacerle daño (4,7 %)

---

<sup>28</sup> FUENTES SORIANO, O., " La constitucionalidad de la ley orgánica...", Op.cit., p.6

<sup>29</sup> Guía elaborada en la comunidad de Andalucía "Ni + ni – = a 2. Fórmulas para la igualdad nº 5: Violencia de Género" La Fundación Mujeres, en el marco del proyecto EQUAL Némesis, publicó en 2007 este material de coeducación para el profesorado.

Disponible

en:<http://www.juntadeandalucia.es/educacion/portalerrores/contenidosdigitales/contenido/ndoiand-20080401-0006-formulas-para-la-igualdad>

Si acudimos a las cifras relativas a las parejas jóvenes, el 19,3 % de las mujeres que han tenido pareja alguna vez afirmó haber sufrido violencia física o sexual por parte de esta. Una significativa diferencia respecto al total, pero justificada quizás, como apunta el estudio, por una mayor tendencia de las jóvenes a identificar y relatar estas conductas. Ciertamente es, que eso no quiere decir que carezca de relevancia la alta cifra obtenida.

Terminando con los interesantes datos de este estudio, y reafirmando de esta forma el ya mencionado ciclo de la violencia, un porcentaje muy alto de las mujeres entrevistadas (un 75% refiriendo a su pareja actual, y un 82,5 % a sus parejas pasadas) contestaron que las agresiones se habían producido en múltiples ocasiones, y no de forma aislada.<sup>30</sup>

### 1.2.3. La violencia sexual

La ley Integral CV la define en su artículo 3 como “todas aquellas conductas tipificadas como delito contra la libertad e indemnidad sexual de la mujer tales como **agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual**” Además añade que se incluirán en esta definición “todos los actos de naturaleza sexual forzados por el agresor o **no consentidos** por la víctima, con independencia de que aquel guarde o no relación conyugal, de pareja afectiva, de parentesco o laboral con la víctima”. Por último, dice la ley que también se entenderán como violencia sexual “todos los actos de naturaleza sexual **consentidos por abuso de una situación de prevalencia o poder** por parte del agresor sobre la víctima, con independencia de que aquel guarde o no relación conyugal, de pareja afectiva, de parentesco o laboral con la víctima”.

Por otra parte, en la LO 1/2004 no encontramos una definición de la violencia sexual y es que, además, hay que recordar, como ya se ha mencionado anteriormente, que sus competencias son limitadas, ya se refiere al ámbito doméstico y de las relaciones afectivas, por lo que no se contemplan los abusos

---

<sup>30</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD, “Macroencuesta de Violencia contra la mujer 2019” Documento de presentación de los principales resultados. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/gl/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>

o agresiones sexuales fuera del marco de la pareja. Sin embargo, para solventar la falta de protección, en el 2015 se introdujo en el Código Penal la “agravante de género” a través de la LO 1/2015, concretamente recogida en el apartado 4 del artículo 22, cuya nueva redacción considera como agravantes: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, **razones de género**, la enfermedad que padezca o su discapacidad.” Con esta agravante, que se basa en el concepto de género entendido como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres» se engloban todos los delitos tipificados en el Código Penal que se cometan hacia la mujer por el mero hecho de serlo<sup>31</sup>, teniendo en cuenta que se den los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia de dominación y desprecio<sup>32</sup>. Es decir, se incluye en esta nueva redacción a todas las mujeres, y no sólo a aquellas que se han visto unidas por lazos afectivos con sus maltratadores.

Por otro lado, si nos centramos en la violencia sexual en el ámbito de la pareja, según las cifras de la ya citada Macroencuesta, un 12,4 % de las mujeres entrevistadas de entre 16 y 24 años afirmaron haberla sufrido alguna vez<sup>33</sup>.

Además, cabe añadir que, las jóvenes también se enfrentan hoy en día a la omnipresencia de las redes sociales, cuyo desarrollo ha dado lugar a la aparición de nuevos ciberdelitos con un marcado carácter sexual, como son el “sexting”, la “sextorsión” y el “grooming” (que se tratarán en profundidad más adelante).

La propia Fiscalía del Estado ha querido hacer hincapié en este fenómeno en su memoria anual resaltando que “la irrupción de las nuevas tecnologías incide directamente en nuevas manifestaciones de violencia, en cuanto que algunas herramientas digitales, amparándose en el anonimato, facilitan su ejercicio sobre las adolescentes con un efecto multiplicador muy dañino”. Pero además, en

---

<sup>31</sup> ARRIBAS Y ATIENZA, P., “La agravante de Género” LEGALTODAY, Portal web disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-agravante-de-genero-2019-07-12/> (Fecha de última consulta: 01/09/2020).

<sup>32</sup> STS 420/2018

<sup>33</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD, “Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019” Capítulo 22, p.224

cuanto a las relaciones afectivas añaden que “comienzan cada vez más precozmente sin convivencia y sin un proyecto en común y su desarrollo online de corta duración pero gran intensidad, nos enfrentan a múltiples y variadas situaciones de dominio, control y maltrato psicológico y físico del varón sobre la mujer –alimentadas por los estereotipos e ideas sexistas que circulan por las redes–, que constituyen la esencia de la VG, pero que difícilmente pueden incluirse en el concepto de relación afectiva que exige nuestro CP”<sup>34</sup>

Por último, expone la Fiscalía que se viene detectando un alarmante incremento de las ideas sexistas y de la violencia entre los menores y adolescentes en el ámbito sexual. Un claro ejemplo, añade, son las conductas realizadas en grupo y a menudo grabadas y difundidas a terceros, práctica que según los expertos está anudada al uso de la pornografía a través de las redes desde tempranas edades, donde se representa a la mujer cosificada.

Como se puede observar, se enfrenta la Fiscalía a importantes retos en este aspecto, muchos de los cuales tienen directamente relación con el objeto de estudio de este trabajo. En primer lugar, el rol que juegan las redes sociales en la Violencia de Género y, en segundo lugar, la complejidad de las relaciones afectivas en las generaciones más jóvenes.

A continuación, se tratarán las Tecnología de la Información y la comunicación, y, en especial las redes sociales, que tiene más incidencia en la población joven, y a través de las cuales se suele perpetrar la Ciberviolencia de Género.

---

<sup>34</sup> concretados así los ámbitos, focos, núcleos en los que puede despegarse la VG, conviene centrar la atención ahora en la forma en que se produce dicha violencia, en cuáles son sus características y, sobre todo, en si existe un patrón de comportamiento al que poder hacer frente de manera unificada.

## 2. Las Tecnologías de la información y comunicación (TIC's)

### 2.1. CONCEPTO

Una de las primeras definiciones de las Tecnologías de la Información y la comunicación (en adelante TIC's) fue la ofrecida por Hawkrigde en los años 80, el cual las definió como “tecnologías aplicadas a la creación, almacenamiento, selección, transformación y distribución de información.” Con el paso del tiempo la evolución y la forma de entender las TIC's ha dado pie a una gran variedad terminológica, denominaciones como Nuevas Tecnologías, Tecnologías de la Información y la Comunicación, Tecnologías del Aprendizaje y el Conocimiento son algunos de estos ejemplos.<sup>35</sup>

La UNESCO las definió a comienzos del siglo XXI como “Un conjunto de disciplinas científicas, de ingeniería y de técnicas de gestión utilizadas en el manejo y procesamiento de la información”<sup>36</sup>.

Una década más tarde ROBLIZO Y CÓZAR las describen como “Un fenómeno revolucionario, impactante y cambiante, que abarca tanto lo técnico como lo social y que impregna todas las actividades humanas, laborales, formativas, académicas, de ocio y consumo”<sup>37</sup>.

El avance y desarrollo de las nuevas tecnologías ha supuesto una auténtica revolución social y una nueva forma de entender la vida. Estas tecnologías han penetrado en casi todas las esferas de nuestra vida y su uso se ha generalizado

---

<sup>35</sup> GRANDE DE PRADO, M., CAÑÓN RODRÍGUEZ, R., CANTÓN MAYO, I., “Tecnologías de la información y la comunicación: evolución del concepto y características”, Revista IJERI: International Journal of Educational Research and Innovation, ISSN-e 2386-4303, n. 6, 2016, págs. 218-230. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5732766>

<sup>36</sup> UNESCO (2002). UNESCO Documents General Conference, Executive Board, 158-162 EX and 31 C, End 1999-2001. París: UNESCO. Disponible en: <http://www.unesco.org/education/institutes/35cresolutions.pdf>

<sup>37</sup> ROBLIZO, M.J, COZAR, R. “Usos y competencias en TIC en los futuros maestros de educación infantil y primaria: Hacia una alfabetización tecnológica real para docentes”, Píxel-Bit. Revista de Medios y Educación, 2015, pag. 23-39. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/45279>

entre la población. Hoy en día es difícil encontrar a alguien que no tenga un ordenador o un Smartphone con acceso a Internet.

Este progreso tecnológico merece una valoración positiva, pues nos ha facilitado la vida en muchos aspectos: a la hora de realizar tareas, con el acercamiento de nuestras relaciones interpersonales, con el fácil acceso a la información deseada de lo que ocurre en el mundo con un solo click...y un largo etc. Sin embargo, existe también una vertiente negativa: la aparición de nuevos delitos o de nuevas técnicas de llevar a cabo la actividad delictiva a través de la comodidad que ofrecen las nuevas tecnologías.

Así lo sostienen TEJADA y MARTÍN DE LA ESCALERA “Las TIC’s y en especial internet se han transformado en vías idóneas para canalizar sentimientos abyectos tales como el odio, la venganza o los celos...y no solo porque su uso conlleva menor riesgo para el autor- que puede llegar a la víctima sin necesidad de mantener un contacto físico con ella o, en su caso, utilizar los novedosos medio técnicos que continuamente salen al mercado para ocultar su identidad y/o el origen de las comunicaciones- sino también porque tienen una enorme capacidad lesiva.”<sup>38</sup> Se refieren estas autoras a la facilidad que transmisión de la información a través de internet, que funciona casi como un altavoz, de manera que los efectos nocivos que busca provocar el autor del delito pueden hacer eco de manera sencilla en todas las esferas sociales en las que la víctima desarrolla su vida diaria. Las redes sociales tienen un papel fundamental en la aparición de esta nueva generación de ciberdelitos, es por ello que se les dedicará el epígrafe siguiente.

## **2.2. LAS REDES SOCIALES**

Para entender el fenómeno de las redes sociales, antes hay que comprender la evolución de la web 1.0 a la web 2.0 y el papel que tiene el usuario en ambos casos. En un primer momento los internautas podían navegar y consumir la

---

<sup>38</sup> TEJADA, E., MARTÍN DE LA ESCALERA, ANA M<sup>a</sup>., “Las conductas del ciberacoso en el derecho penal”, *Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso*, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, p. 172-175.

información que existía en la red, esto es lo que se llama la web 1.0, pero se limitaban a ello, era una actividad unidireccional. La evolución hacia la web 2.0 fue el precedente de la aparición de lo que hoy se conoce como “redes sociales”, en este nuevo modelo de red el usuario puede interactuar con los otros internautas, pasa de ser un simple “consumidor” a convertirse en el “protagonista”. HEREDO CAMPOS describe la web 2.0 como “una nueva tendencia en el uso de las páginas Web, en la cual el usuario es el centro de la información y se convierte en generador de contenidos. Supone un cambio en la filosofía, una actitud, una forma de hacer las cosas que identifica el uso actual de Internet que hacen tanto los internautas como las empresas, pasando de ser meros consumidores a productores y creadores de contenidos”<sup>39</sup>.

En cuanto a las redes sociales, en sentido amplio las podríamos definir como una estructura social formada por personas o entidades conectadas y unidas entre sí por algún tipo de relación o interés común<sup>40</sup>.

Las redes sociales son parte de nuestra vida, son la forma en la que se estructuran las relaciones personales, y aunque es cierto que estamos conectados mucho antes de habernos conectado a internet, la aparición de este último fenómeno ha sido un gran salto en nuestra forma de relacionarnos. Internet ofrece facilidad y rapidez para conectar con otros usuarios, la comunicación nunca había sido tan fácil como hasta ahora.

Las profesoras estadounidenses, BOYD y ELLISON definieron los servicios de redes sociales como “servicios con sede en la red que permiten a los individuos: 1) construir un perfil público o semipúblico dentro un sistema delimitado o cerrado, 2) articular una lista de otros usuarios con los que comparten relaciones, 3) ver y recorrer esa lista de relaciones que las personas relacionadas tienen con otras dentro del sistema”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> HEREDERO CAMPO, M.T., “Web 2.0: Afectación de Derechos en los Nuevos Desarrollos de la Web Corporativa”, Cuadernos de la Cátedra de Seguridad Salmantina, N<sup>o</sup>.6, 6 de mayo del 2012, , ISSN-e 2174-7628, disponible en:[http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/Cuaderno\\_06%20web%202.0.pdf](http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/Cuaderno_06%20web%202.0.pdf)

<sup>40</sup> Observatorio Tecnológico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte “MONOGRÁFICO: Redes Sociales”, disponible en:<http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/ca/internet/web-20/1043-redes-sociales?start=1>

<sup>41</sup> Observatorio Tecnológico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte “MONOGRÁFICO...Op.cit

Por otra parte, de manera más concreta, la Real Academia Española las define como “Plataformas digitales de comunicación global que ponen en contacto a un gran número de usuarios”.

Las redes sociales pueden dividirse de manera general en dos grupos<sup>42</sup>:

- **Redes sociales horizontales:** Las redes sociales horizontales no tienen una temática definida, están dirigidas a un público genérico, y se centran en los contactos. La motivación de los usuarios al acceder a ellas es la interrelación general, sin un propósito concreto. Su función principal es la de relacionar personas a través de las herramientas que ofrecen, y todas comparten las mismas características: crear un perfil, compartir contenidos y generar listas de contactos. Un ejemplo de estas sería Facebook.
  - **Redes sociales verticales:** Las redes sociales verticales son aquellas plataformas que tienden a especializarse en un sector concreto y pueden clasificarse de distinta forma, por temática, por actividad, por contenido compartido... Por ejemplo, LinkedIn, Pinterest, YouTube etc.
- A continuación, se mostrarán las cifras de un importante estudio que se realiza anualmente por IAB Spain (la mayor asociación mundial de comunicación, publicidad y marketing) sobre el uso de las Redes sociales en el territorio español<sup>43</sup>:



<sup>42</sup> Observatorio Tecnológico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte “MONOGRÁFICO...Op.cit

<sup>43</sup> IAB Spain “Estudio de Redes sociales 2020” Disponible en: <https://iabspain.es/estudio/estudio-redes-sociales-2020/>



Como puede apreciarse en los datos ofrecidos, el número de usuarios de redes sociales tan solo es España es muy alto. Pero además de ello, hay plataformas que destacan más que otras en su uso. La app por excelencia en nuestro país es el WhatsApp, le sigue Facebook (que ha decrecido en su uso), YouTube e Instagram (que continúa en crecimiento año tras año).

Los epígrafes siguientes van a dedicarse al estudio de estas aplicaciones, exceptuando YouTube, ya que es una red social vertical que no tiene tanta relevancia para el objeto de estudio de este trabajo. Sin embargo, el resto de redes sociales mencionadas, que son horizontales, sí merecen especial atención. Recordemos que su principal objetivo es la interacción entre usuarios y están dirigidas al público general, cualquier persona puede acceder a ellas y abrirse un perfil. Las tres redes sociales mencionadas (WhatsApp, Facebook e Instagram), además, tienen millones de usuarios, lo cual quiere decir que en el marco de la ciberdelincuencia se convierten en sitios idóneos para llevar a cabo la acción criminal. No solo podrá encontrar el agresor más fácilmente a su víctima en cualquiera de estas plataformas, sino que además, la dimensión del daño ocasionado será mayor, debido a la gran capacidad de difusión que tienen estos medios de comunicación.

### 2.2.1. WhatsApp

El WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea (chats) que puede ser instalada en los smartphones para el envío bidireccional o multidireccional de mensajes, audios, imágenes, documentos, contactos o incluso la ubicación GPS<sup>44</sup>.

Esta famosa aplicación se lanzó en 2009, pero su popularidad creció masivamente a partir de 2012, cuando se generalizó el uso de smartphones, tanto es así que la aplicación fue adquirida en 2014 por la empresa Facebook. Hoy en día esta app es el líder en mensajería instantánea en muchas partes del mundo, llegando a superar los 2000 millones de usuarios<sup>45</sup>.

Actualmente esta herramienta de comunicación está presente de forma diaria en la vida de las personas, en todos los entornos: familiares, de ocio, laborales, comerciales, culturales... Esto le otorga un enorme interés sociológico.

Pero lo más destacado de esta plataforma en cuanto al Derecho se refiere, es el valor que puede tener la misma como fuente de prueba dentro de un proceso judicial.

Toda nueva fuente de prueba debe pasar unos requisitos y cumplir un determinado proceso que le otorgue la validez necesaria para ser considerada como tal, y esta tarea no siempre es fácil en el entorno de las nuevas tecnologías, ya que, como Señala FUENTES SORIANO “son fuentes probatorias que pertenecen a una realidad virtual, que están en las ondas, que no se sabe con certeza como han llegado hasta allí, de dónde proceden, si son totalmente creíbles o si están total o parcialmente manipuladas; fuentes, en suma, con un alcance probatorio a priori limitado o cuestionable”<sup>46</sup> Se comenzaron a aportar al proceso como pruebas hace relativamente pocos años. El sistema judicial ha ido adecuándose a estos nuevos usos, valorando la prueba presentada, junto a otros

---

<sup>44</sup> ARRABAL PLATERO, P., “El WhatsApp como fuente de prueba”, en El proceso penal. Cuestiones fundamentales (Coord.: FUENTES SORIANO, O.), Tirant lo Blanch, 2017, pp. 351-362

<sup>45</sup> Portal web de la Wikipedia. Disponible en :<https://es.wikipedia.org/wiki/WhatsApp> ( Última fecha de consulta 10/10/2020)

<sup>46</sup> FUENTES SORIANO, O., “El valor probatorio de los correos electrónicos” en ASENCIO MELLADO, J.M. (Coord. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.) “Justicia Penal y nuevas formas de delincuencia”, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, p.4.

medios de prueba complementarios, conforme a las reglas de la sana crítica. Las primeras sentencias judiciales sobre la validez del “WhatsApp” datan del año 2014. En la actualidad son numerosas las sentencias que atienden a la problemática ocasionada por este medio de prueba, con relación no solo a la forma de presentación y al contenido de los mensajes de correo (la veracidad o integridad), sino a la cadena de custodia (la integridad del medio utilizado), o la licitud o ilicitud. La importancia que tienen los mensajes como medio de prueba se pone de manifiesto al observar la gran cantidad de sentencias de los órganos judiciales que tratan de clarificar y de resolver su validez como prueba<sup>47</sup>.

En este contexto, estaríamos hablando de lo que se ha nombrado como “prueba digital”, que se entiende, siguiendo la definición ofrecida por DELGADO MARTÍN como “toda información de valor probatorio contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio”<sup>48</sup>. Sus características son las siguientes:

- **Es volátil:** lo que quiere decir que es variable, y puede ser fácilmente manipulable y modificable.
- **Es intangible:** la prueba digital se encuentra en formato electrónico, lo que dificulta o imposibilita prácticamente la apreciación por los sentidos.
- **Es deletable:** significa que la prueba tecnológica es una prueba de fácil destrucción.
- **Es replicable:** se trata de una prueba que se puede copiar tantas veces como se quiera.
- **Es parcial:** lo que quiere decir que la prueba está formada por múltiples ficheros informáticos, que se reparten en diferentes lugares; por ejemplo, la prueba se puede encontrar en el sistema de información en la nube.<sup>49</sup>

Pero, además, cada plataforma tiene sus propias particularidades, una de las de WhatsApp consiste en el propio almacenamiento de la información,

---

<sup>47</sup> GOÑI URULEGUI, A.M., “El valor probatorio de los mensajes de “WhatsApp” en el proceso laboral”, Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 233/2020, parte Estudios, Editorial Aranzadi, 2020, disponible en: [www.aranzadidigital.es](http://www.aranzadidigital.es) (BIB 2020\34994)

<sup>48</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones” Ed. Wolters Kluwer, 2016, p.42

<sup>49</sup> DE LA TORRE, P., “La prueba Digital en el proceso judicial”, Indalics, Peritos Informáticos, disponible en: <https://indalics.com/blog-peritaje-informatico/prueba-digital>

no existe un servidor externo que conserve los mensajes enviados, sino que solo podrán encontrarse en los propios dispositivos de los interlocutores. A nivel probatorio esto supone que solo se podrá acceder al contenido de una conversación de WhatsApp por medio del dispositivo por el que ha tenido lugar (o en el que se hayan guardado las copias de seguridad) o de forma remota en tiempo real (esta intervención podrá llevarse a cabo durante la investigación de un delito y exigirá siempre autorización judicial)<sup>50</sup>.

Por otra parte, para evitar que se hiciera partícipe a terceros de conversaciones privadas, en 2016 la aplicación instaló una forma de codificar y proteger la información, “el cifrado de extremo a extremo”, lo cual asegura que solo el emisor y el destinatario puedan leer lo que se envía, y que nadie más, ni siquiera WhatsApp, lo pueda hacer.

Sin embargo, el riesgo de falsedad o manipulación de esta fuente de prueba sigue presente, siguiendo a DELGADO MARTÍN se pueden dar cierto tipo de situaciones que pueden hacernos dudar de su veracidad<sup>51</sup>:

- **La identidad fingida:** Se puede saber de qué terminal móvil proceden los mensajes, puesto que es un requisito de la aplicación, sin embargo, no revela la identidad de la persona que ha realizado la comunicación (aunque es cierto que sirve de indicio)
- **Riesgo de manipulación de la fuente de prueba:** por ejemplo que el remitente o el interlocutor eliminen la conversación, que ciertos mensajes no enviados se “coloquen” como remitidos o incluso la sustracción del terminal (que recordemos que es clave, puesto que en él se almacenan los mensajes).

Más adelante, en el epígrafe de problemas procesales de la Ciberviolencia de Género se tratará concretamente la aportación de conversaciones de WhatsApp al proceso judicial.

---

<sup>50</sup> ARRABAL PLATERO, P., “El WhatsApp como fuente de...” Op. cit., p.25

<sup>51</sup> DELGADO MARTÍN, J., “La prueba del WhatsApp”, Diario La Ley, Sección Tribuna, 2015, Editorial LA LEY, Núm.8605, p.2.

Por otra parte, WhatsApp se ha convertido en un medio de comunicación que está muy presente también en el seno de la pareja, les permite comunicarse a todas horas, enviarse fotos, vídeos, compartir su ubicación con el otro... y otras muchas funcionalidades que merecen una valoración positiva. Pero también tiene una vertiente negativa, que reside principalmente en la finalidad que se dé a su uso, ya que puede convertirse en un vehículo idóneo para perpetrar la Violencia de Género. Algunos ejemplos como vigilar las conversaciones de tu pareja con otras personas, controlar su conexión, exigirle constantemente que dé explicaciones sobre sus actividades o que comparta su ubicación GPS pueden ser el principio de este tipo de violencia. Todas ellas pueden englobarse en lo que se conoce como actitudes de “cibercontrol”, y generalmente se dan, como se verá más adelante, durante la relación o a posteriori, una vez terminada la relación. El maltratador puede aprovechar la comodidad de esta vía de comunicación para proferir insultos y amenazas a la víctima y sumirla en un clima de miedo e inseguridad.

Si se acude a la base de datos CENDOJ (Centro de documentación judicial) y se realiza una búsqueda general utilizando la palabra clave “WhatsApp”, aparecen más de 200 resultados de sentencias en los que está involucrada esta plataforma, muchas relacionadas con la violencia de género<sup>52</sup>. Para ilustrar con casos concretos la situación a la que se está haciendo referencia, puede servir de ejemplo una sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (2017), que condenó a 15 meses de prisión por un delito de acoso en el ámbito de la violencia de género a un hombre que envió a su pareja 469 mensajes de WhatsApp en poco menos de un mes. Según el relato de hechos probados que refleja la sentencia, en los textos de los mensajes, el hombre le preguntaba a su pareja insistentemente por el lugar en el que se encontraba o cuándo iba a regresar a casa, y le exigía que llegara cuanto antes, por lo que el condenado ejercía “un control incesante en la vida de la perjudicada, alterándola gravemente e impidiendo que se desarrollase con normalidad”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> CENDOJ (Centro de Documentación Judicial), accesible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Buscadores/?categoria=&actuales=&text=whatsapp&paginacion=15>

<sup>53</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 6/2017, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Comunidad->

La segunda sentencia a modo de ejemplo procede del Juzgado de Violencia contra la Mujer número 4 de Barcelona<sup>54</sup>, en este caso se condena al acusado como autor de un delito de amenazas del art.171 CP, en los hechos probados se mencionan varios mensajes de audio enviados a través de WhatsApp por el acusado en los que amenaza a la víctima con matarla a ella y a su familia, causando de esta manera un gran temor e inquietud en su expareja.

Cómo se puede observar en ambas sentencias, el WhatsApp puede convertirse en una importante fuente de prueba, fruto del peso que tiene esta aplicación actualmente en todos los ámbitos de nuestra vida, y el sistema judicial, por tanto, no puede quedarse al margen de esta realidad.

### **2.2.2. Instagram**

Instagram es una aplicación y red social de origen estadounidense, propiedad de Facebook, cuya función principal es poder compartir fotografías y vídeos con otros usuarios. Además, también posee un medio de comunicación privado para hablar, llamado Instagram Direct, y una función llamada Historias (en inglés, Stories) donde todas las personas pueden publicar fotografías y vídeos temporales a su perfil, agregando variados filtros y efectos, con una duración máxima de permanencia de 24 horas; que también se pueden guardar en el perfil permanentemente para que puedan ser vistos, como «Historias destacadas».

Esta aplicación, que fue lanzada en 2010, ha ido ganando popularidad con los años y posicionándose en el ranking mundial, colocándose en sexta posición este mismo año.<sup>55</sup>

Existen una serie de motivaciones detrás del uso masivo de Instagram, cuestiones que pueden explicar porque esta aplicación es tan atractiva para los jóvenes<sup>56</sup>:

---

[Valenciana/Sala-de-prensa/Notas-de-prensa/La-Audiencia-de-Alicante-condena-a-15-meses-de-carcel-a-un-hombre-que-acoso-a-su-pareja-con-mas-de-450-mensajes-de-Whatsapp-en-un-mes-](#)

<sup>54</sup> Sentencia 62/2015 del Juzgado de Violencia contra la mujer, sección número 4, Barcelona.

<sup>55</sup> Wikipedia “ Instagram” Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Instagram>

<sup>56</sup> CASADO RIERA, C., CARBONELL, X., “La influencia de la personalidad en el uso de Instagram” Localización: Aloma: revista de psicología, ciències de l'educació i de l'esport, ISSN 1138-3194, Vol. 36, Nº 2, 2018, págs. 23-31. Disponible en: <http://www.revistaaloma.net/index.php/aloma/article/view/339>

- **a) Interaccionar socialmente:** los usuarios de Instagram están motivados en establecer y mantener relaciones sociales con otras personas que utilizan esta plataforma y comparten intereses similares.
- **b) recopilar recuerdos:** los usuarios de Instagram utilizan esta plataforma para registrar sus eventos diarios y/o excursiones o viajes, con la finalidad de archivar los recuerdos en línea.
- **c) expresar la identidad, la autopresentación:** se utiliza para dar a conocer mediante las fotografías la personalidad de los usuarios, los estilos de vida y gustos e intereses personales. Instagram se ha convertido en un nuevo medio de autopresentación, especialmente en la población joven.
- **d) evasión de la realidad:** algunos usuarios de Instagram buscan la relajación y evitan enfrentarse a los problemas mirando las fotografías de los demás.
- **e) curiosear fotografías y perfiles de Instagram:** los usuarios se interesan por los perfiles de personajes populares o celebridades y por los de otras personas con intereses afines.

Esta red social se ha convertido en un “escaparate”, donde los usuarios muestran quienes son o lo que quieren que la gente sepa de ellos a través de sus fotografías y vídeos. En este nuevo medio el termómetro social se mide en número de “me gusta” y en “seguidores”. La reputación está más presente en esta red social que en ninguna otra, y esto la convierte también en la diana perfecta de los ataques al honor, la intimidad y a la propia imagen.

Instagram se convierte así en un medio más por el que se puede ejercer la violencia de género, generalmente, a través del control del contenido que cuelga la pareja en su perfil o de sus movimientos en la aplicación, pero también colgando contenidos inapropiados de la víctima o denigrándola a modo de venganza. Por otro lado, recordemos también que una de las conductas propias de los maltratadores es aislar a la víctima de su entorno social, por lo que es probable que le prohíba a su pareja el uso de esta aplicación, impidiendo así su autodeterminación.

Podemos acudir como ejemplo a una Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava del 2019<sup>57</sup>, en la cual se dan varios delitos relacionados con la Violencia de Género en la pareja, pero cuya importancia para este apartado reside en uno de los hechos probados: *“tras mantener una conversación con XXX, en la que ésta no quiso quedar con el procesado, éste le espetó "ahora te vas a arrepentir de todo", para, a continuación, a los pocos minutos, colocar en el perfil de Instagram del procesado, y sin la autorización de aquélla, dos fotografías privadas de Carlota con los pechos y nalgas al descubierto tomadas en un ámbito estrictamente privado e íntimo y que Carlota le había enviado constante la relación.”* En este caso el tribunal consideró tales hechos constitutivos de un delito de Sexting (que absorbió el de amenazas), puesto que atentaba contra el artículo 18.1 de la CE “derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”.

Al hilo de esta sentencia, es necesario mencionar la relación que existe entre Instagram y el Sexting. En este sentido, RODRIGUEZ PERALTA define los "Ciberlugares del delito"<sup>58</sup> como aquellos ambientes virtuales marcados por distintos factores donde se suceden las conductas delictivas. En el caso concreto del sexting, la autora señala especialmente la red social "Instagram", justificándolo por su importante naturaleza visual (ya que la base en sí de la aplicación es el intercambio de imágenes, esencia también del Sexting).

Un caso paradigmático y especialmente llamativo sobre la importancia que puede llegar a adquirir la red "Instagram" en relación con un proceso judicial es el que se dio en relación con el polémico asunto conocido como "La Manada". En concreto, refiriendo a la aportación de pruebas en primer Juicio en la Audiencia de Navarra. En este caso, el tribunal aceptó como prueba de la defensa una fotografía que colgó la víctima en su cuenta de Instagram (prueba con la que los acusados querían ofrecer una imagen muy sexual de la denunciante) y sin embargo se opuso a aceptar como prueba las conversaciones de WhatsApp donde los acusados conversaban explícitamente sobre sus planes sexuales para los San Fermín. Se creó mucha polémica en torno a esto, y

---

<sup>57</sup> AP Álava, sec. 2ª, S 04-02-2019, nº 27/2019, rec. 3/2018

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ PERALTA, Mª.T., "Cibersexting" Revista de Derecho vLex - Núm. 176, Enero 2019. Disponible en: <http://vlex.com/vid/cibersexting-757712925>

varios peritos informáticos se pronunciaron al respecto. Cabe destacar las palabras del reconocido perito Javier Rubio, que motivó la decisión tomada por la justicia afirmando que "una foto subida a Instagram, por la propia víctima o por alguien de su entorno, tiene unas posibilidades de manipulación muy remotas", mientras que unos mensajes de WhatsApp "constituyen una prueba mucho más sensible y presentan posibilidades de manipulación muy elevadas".<sup>59</sup>

El motivo de esto está relacionado con los servidores, como ya se mencionó en el epígrafe anterior, las conversaciones de WhatsApp no se almacenan en ningún servidor externo, pero las de Instagram sí. Esto le da mucha dificultad a la manipulación de estas pruebas, puesto que para ello habría que *crackear* los propios servidores de Instagram, tarea prácticamente imposible.<sup>60</sup>

### 2.2.3. Facebook

Facebook es una compañía de origen estadounidense que ofrece servicios de redes sociales y medios sociales en línea, con sede en Menlo Park, California. Su sitio web fue lanzado el 4 de febrero de 2004 por Mark Zuckerberg, junto con otros estudiantes de la Universidad de Harvard y compañeros de habitación. Está disponible en español desde febrero de 2008. Facebook contaba con más de 2.700 millones de usuarios activos mensuales a fecha de marzo de 2018. Se podría decir que esta red social es la más conocida a nivel mundial, y, a pesar de su gran éxito, ha recibido fuertes críticas en lo relacionado con la protección de datos y sus términos de uso. Puesto que, en el momento que se acepta el contrato de términos de uso de la comunidad, el usuario cede la propiedad exclusiva y perpetua de toda la información e imágenes que agregue a la red social. Aunque el director ejecutivo Mark Zuckerberg, declaró, para tranquilizar a

---

<sup>59</sup> "¿Por qué el juez acepta como prueba una foto de Instagram de la víctima y no los WhatsApp de 'La Manada'?", Diario digital EL ECONOMISTA.ES (Última fecha de consulta: 20/10/2020) Disponible en:<https://ecodiario.eleconomista.es/sociedad/noticias/8761689/11/17/Por-que-el-juez-acepta-como-prueba-una-foto-de-Instagram-de-la-victima-y-no-los-WhatsApp-de-La-Manada.html>

<sup>60</sup> RUBIO ALAMILLO, J. "Juicio en Pamplona: diferencias probatorias entre unos mensajes de WhatsApp y una foto subida a Instagram" Blog de un perito informático. Artículo disponible en:<https://peritoinformaticocolegiado.es/blog/juicio-en-pamplona-diferencias-probatorias-entre-unos-mensajes-de-whatsapp-y-una-foto-subida-a-instagram/>

los usuarios, que "nunca se utilizará esta información fuera del servicio Facebook".<sup>61</sup>

Sin embargo, Facebook ha querido visibilizar su papel moral en la comunidad digital y ha instaurado fuertes políticas para frenar la multitud de delitos informáticos que se pueden dar a través de este portal web. Los valores que promueve el gigante tecnológico son los siguientes: autenticidad, seguridad, privacidad y dignidad. Sin ir más lejos, sólo con acudir a sus normas comunitarias<sup>62</sup> y a sus apartados se puede concluir que serie de conductas o delitos son las que más preocupan a los usuarios y al propio portal web. A continuación, se mencionarán algunos de los puntos de su política más interesantes para este trabajo:

- **Apartado de violencia y comportamiento delictivo:** “Nos esforzamos por prevenir daños en la vida real que puedan estar relacionados con contenido en Facebook. Si bien entendemos que las personas suelen expresar desprecio o desacuerdo mediante amenazas o apelaciones a la violencia sin intenciones serias, eliminamos el lenguaje que incita o da lugar a actos graves de violencia.” En este apartado Facebook reconoce la implicación directa que pueden tener algunos contenidos en la vida real de las personas. Un ejemplo podría ser las amenazas que pueda recibir una mujer víctima de violencia de género a través de esta aplicación. Afirman también que en los casos en los que existe riesgo real de daños físicos o amenazas reales a la seguridad pública se inhabilitará el contenido, se inhabilitará la cuenta y se colaborará con la autoridad competente. Otras cuestiones tratadas en este apartado son: personas y organizaciones peligrosas, publicidad de la delincuencia, artículos regulados (en referencia a la venta de artículo ilegales), fraude y engaño...

---

<sup>61</sup>“Facebook” Portal web Wikipedia. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Facebook#Cr%C3%ADticas>

<sup>62</sup> Normas comunitarias de Facebook: [https://www.facebook.com/communitystandards/violence\\_criminal\\_behavior](https://www.facebook.com/communitystandards/violence_criminal_behavior)

- **Apartado de seguridad:** Es el punto más relevante a nivel de este trabajo, puesto que Facebook habla en su política directamente de algunos ciberdelitos que se van a tratar en este trabajo. El apartado se resume en los siguientes puntos:
  - Suicidio y autolesiones: “eliminamos el contenido que fomente el suicidio o las autolesiones, incluidas ciertas imágenes gráficas, demostraciones en tiempo real y contenido ficticio que los especialistas consideren que pueden animar a otros a imitar dicho comportamiento”
  - Explotación sexual, maltratos y desnudo de menores: Se explica en este apartado la prohibición de publicar desnudos o vídeos sexuales de menores. Facebook tiene una política estricta en cuanto a desnudos, incluso cuando se trata de tus propios hijos, se busca siempre proteger al menor. Preocupa especialmente la existencia de multitud de perfiles en la red social que los pedófilos utilizan para seducir y abusar de menores, a este fenómeno se le conoce como *Grooming*<sup>63</sup>.
  - Explotación sexual de adultos: “eliminamos contenido que muestre o promueva violencia, agresiones o explotación sexuales, o que constituya amenazas de este tipo.” y añade “Nuestra meta es imposibilitar transacciones que pudieran involucrar trata, coerción y actos sexuales sin consentimiento.” Se da aquí un punto muy interesante en que se trata directamente la *Sextorsión*, definiéndola como “obtener dinero, favores o imágenes íntimas de personas por la fuerza mediante amenazas de exponer sus imágenes o información íntimas.” y se añade también la prohibición de “Compartir, amenazar con compartir, declarar la intención de compartir, ofrecer o pedir imágenes conocidas como "porno de venganza" o "imágenes íntimas sin consentimiento". Además, se expone que este tipo de imágenes deben cumplir una serie de condiciones para incurrir en dichas conductas: 1) La imagen no tiene carácter comercial o se realizó en un

---

<sup>63</sup> “Facebook dominates cases of recorded social media grooming” Diario online BBC. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/technology-52841358>

contexto privado 2) La persona que aparece está desnuda (o casi desnuda), participa en una actividad sexual o adopta una pose de carácter sexual. 3) La falta de consentimiento para compartir la imagen. Pero, además, se expone lo que la red social considera como “falta de consentimiento” para compartir una imagen, añadiendo que se determina por lo siguiente: a) Que exista un contexto de venganza, que puede estar marcado por el título o los comentarios de la publicación (por ejemplo, insultos) b) A través de fuentes independientes (como pueden ser las propias autoridades competentes) o medios de entretenimiento (que se filtren imágenes) c) Por la coincidencia clara entre la persona que aparece en la imagen y la que reportó el contenido. Por último, también incluye este apartado la prohibición hacia los usuarios de compartir o declarar una intención de compartir conversaciones privadas de carácter sexual.

Lamentablemente este tipo de prácticas se dan en la pareja, sobretodo en contextos de ruptura, como se verá en el propio apartado de Sextorsión.

-Bullying y acoso: En este apartado Facebook busca proteger a los usuarios del ciberacoso, enumerando el conjunto de prácticas que no están permitidas en este portal web. Se centra especialmente en la protección de los más jóvenes, los usuarios entre 13 y 18 años, pues entienden que estas conductas pueden tener un impacto emocional mucho mayor en ese rango de edad. Además, explica la disposición de los usuarios de un centro de prevención del bullying y de distintas herramientas para poder denunciar estos abusos.

- **Apartado de contenido inaceptable:** Aquí se enumeran todos aquellos contenidos que pueden ser censurados:
  - Lenguaje que incita al odio
  - Contenido violento y gráfico
  - Desnudos y actividad sexual de adultos
  - Servicios sexuales
  - Contenido cruel e insensible

Por otra parte, mencionar la existencia del "Safety Center" de Facebook que ofrece herramientas y consejos para padres y jóvenes para el buen uso de la aplicación. Además del centro de prevención del bullying, también existe un apartado dedicado a la prevención de la Sextorsión.

Por último, en todas las publicaciones de Facebook podemos encontrar una pestaña en cuyo abanico de opciones aparece lo siguiente: "reportar publicación o buscar ayuda". Esto quiere decir que, en caso de que algún sujeto subiera contenido inadecuado respecto de otro (por ejemplo foto íntimas), cualquier usuario podrá reportar esa publicación. Ante esto, Facebook evaluará si va en contra de sus normas comunitarias, y si es así, eliminará el contenido y avisará al autor de su infracción. Además, en casos graves, será el propio portal quien se ponga en contacto con las autoridades. También es aplicable a cuentas de usuario, que pueden ser reportadas y eliminadas en caso de infringir las normas.

Es evidente que lo que sucede en la nube tiene repercusiones en la vida real, y que si constituyen delito se debe acudir a las autoridades competentes. Es decir, la eliminación de una publicación o de un usuario no termina con el perjuicio provocado hacia la víctima, pero si es importante conocer las herramientas disponibles para poder actuar rápido en un primer momento y si es posible, minimizar los daños.

### 3. La Ciberviolencia de Género

#### 3.1. CONCEPTO

La Ciberviolencia de género es aquella violencia desarrollada frente a la mujer que se sustancia en el mundo virtual, pero cuyos perjuicios se materializan también en el plano personal, utilizando para ello las nuevas tecnologías como medio para ejercer daño o dominio<sup>64</sup>. El ciberespacio se ha convertido en un “vehículo más modernizado” para ejercer la ya conocida violencia de género.

Existen otros conceptos sinónimos, como puede ser la “e-violence” o “e-violencia de género” que BUENO DE MATA define como “aquella violencia psicológica ejercida sobre la mujer por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, a través de cualquier medio tecnológico o electrónico, mediante conductas en el plano virtual consistentes en: amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento o limitaciones de su ámbito de libertad, produciendo en la mujer desvalorización y sufrimiento.”<sup>65</sup>

Este concepto, no se encuentra recogido en ningún texto legislativo, por lo que todas las definiciones para este trabajo han sido extraídas de autores, de estudios o de informes institucionales. Llama la atención, en la búsqueda de información, cómo todos los términos expuestos por distintos autores sobre la Ciberviolencia de Género están englobados dentro del marco de la LO 1/2004, es decir, contemplan sólo la violencia ejercida a la mujer dentro de la relación afectiva.

Sin embargo, la UE y sus instituciones contemplan el término “Ciberviolencia contra mujeres y niñas” (en adelante CVCM), el cual abarca mucho más, no tiene

---

<sup>64</sup> En este sentido se pronunció ESTÉBANEZ, I., en la ponencia “Sexismo y violencia machista en la Juventud. Las nuevas tecnologías como armas de control “ mantenida durante los Encuentros Internacionales sobre el Impacto de los diversos fundamentalismos religiosos, políticos, económicos y culturales en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos (Donostia, noviembre de 2013) Disponible en: [https://www.academia.edu/12079948/Sexismo\\_y\\_violencia\\_machista\\_en\\_la\\_juventud.\\_Las\\_nuevas\\_tecnolog%C3%ADas\\_como\\_armas\\_de\\_control](https://www.academia.edu/12079948/Sexismo_y_violencia_machista_en_la_juventud._Las_nuevas_tecnolog%C3%ADas_como_armas_de_control)

<sup>65</sup> BUENO DE MATA, F., “e- Violencia de género: tratamiento procesal de la violencia de género a través de la Red” PRÁCTICA DE TRIBUNALES, Revista de Derecho procesal y mercantil, número 101, Sección Estudios, marzo- abril 2013, LA LEY 1489/2013, disponible en: [laleydigital.es](http://laleydigital.es)

por qué darse sólo dentro del seno de la pareja, y se puede manifestar de muy diversas formas. Así lo recoge el último informe del EIGE (Instituto Europeo de la Igualdad de Género) en materia de Ciberviolencia, cuyo primer apartado recoge que la CVCM puede perpetrarse de distintas maneras, entre las que figuran *“el ciberacoso, la pornografía no consentida (o «venganza pornográfica»), los insultos y el acoso por motivos de género, la práctica de «tildar de prostituta», la pornografía no solicitada, la «extorsión sexual», las amenazas de violación y de muerte, el «doxing» (reunir y difundir públicamente datos privados de alguien por internet) y la trata de seres humanos facilitada por medios electrónicos.”*<sup>66</sup> El informe, sin embargo, se centra también en la Ciberviolencia contra la mujer en el seno de la pareja, puesto que lo consideran de mayor repercusión. Así lo respalda un informe realizado por la OMS (2016), cuyos datos estadísticos reflejan que el 35% de las mujeres de todo el mundo ha experimentado alguna vez algún tipo de violencia, siendo la mayor parte la que se da dentro de la pareja. Además, el 38% de los asesinatos de mujeres, son cometidos por sus parejas o exparejas.<sup>67</sup>

Las investigaciones muestran que una de cada tres mujeres habrá experimentado alguna forma de violencia en su vida y, a pesar del fenómeno relativamente nuevo y creciente de la conectividad a Internet, se estima que una de cada diez mujeres ya ha experimentado una forma de ciberviolencia desde la edad temprana de 15 años.<sup>68</sup>

Cabe mencionar aquí una importante resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas, nombrada “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”, que recoge de manera implícita ciertos puntos relacionados directamente con la Ciberviolencia de Género:

- Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet.

---

<sup>66</sup> EIGE (Instituto Europeo de la Igualdad de Género) “La Ciberviolencia contra mujeres y niñas” 2017,pág .2, Disponible en: <https://eige.europa.eu> (Consultado 01/05/2021)

<sup>67</sup> Organización Mundial de la Salud “Violencia contra la mujer. Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer” (Centro de prensa, nota descriptiva). Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> (Consultado 02/05/2021)

<sup>68</sup> EIGE (Instituto Europeo de la Igualdad de Género) “La Ciberviolencia contra mujeres y niñas...Op.cit

- Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

- Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos Humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales (...) y la **violencia de género** cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto.<sup>69</sup>

Unos años más tarde, tras la primera resolución de la ONU sobre la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet (2012)<sup>70</sup>, la Naciones Unidas publicaron un informe titulado “*Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo*”<sup>71</sup>, por el que se insta a los sectores público y privado a colaborar más estrecha y efectivamente para proteger adecuadamente al número creciente de mujeres y niñas que son víctimas de amenazas y acoso en línea.

Algunas de las principales conclusiones extraídas de este informe fueron las siguientes:

- Se estimó que un 73% de las mujeres ya se ha visto expuesto o ha experimentado algún tipo de violencia en línea.
- El 18% de las mujeres europeas han sufrido alguna forma de violencia grave a través de internet desde los 15 años (corresponde a 9 millones de mujeres según el estudio)
- Una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea.

---

<sup>69</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet” 26 de Junio de 2016, A/HRC/32/L.20. Disponible en:<https://digitallibrary.un.org/record/845728?ln=es#record-files-collapse-header>

<sup>70</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet” 29 de Junio de 2012, A/HRC/20/L.13. Disponible en:[https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)

<sup>71</sup> “Según un informe de las Naciones Unidas se han de tomar medidas urgentes para combatir la violencia contra mujeres y niñas” Noticia del portal web ONU mujeres. Disponible en:<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/9/cyber-violence-report-press-release>

- En muchos países las mujeres prefieren no denunciar su victimización por miedo a las repercusiones sociales.

"La violencia en línea ha subvertido la promesa positiva original de libertad en Internet y, en demasiadas ocasiones la ha convertido en un lugar escalofriante que permite la crueldad anónima y facilita los actos perniciosos contra mujeres y niños. Queremos reivindicar y aumentar las oportunidades que ofrece, y eso significa reconocer la magnitud y gravedad de los daños infligidos y tomar medidas fuertes y concertadas para afrontarlos y suprimirlos. El acoso en línea sigue siendo acoso, es muy grave, y tiene consecuencias muy reales " <sup>72</sup> declaró Phumzile Mlambo-Ngcuka, Vicesecretaria General de las Naciones Unidas y directora ejecutiva de ONU Mujeres.

Internet se ha convertido en un medio necesario para el propio desarrollo y ejercicio de los Derechos Humanos, y es necesario proteger a la mujer y garantizar su libertad en este espacio, ya que, por el mero hecho de serlo, hay cibercrimes que pueden afectarle de especial manera, todos ellos relacionados directamente con la VG. El uso de las TIC's y en especial de las redes sociales otorgan una serie de ventajas para los delincuentes:

- **La comodidad**, ya que la conducta delictiva puede ser llevada a cabo desde cualquier lugar y de modo fácil y rápido.
- **El anonimato** que puede otorgar la nube y la dificultad de rastreo que se da en muchas ocasiones.
- **La enorme capacidad lesiva que ofrece**, debido a la rápida difusión de la información en internet y el fácil acceso a todas las esferas de la vida de la víctima.
- **La falta de control de la información que el usuario vierte en la nube.**<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup>Informe final del Grupo de Trabajo sobre Género de la Comisión de Banda Ancha para el desarrollo digital, creada por las Naciones Unidas, septiembre de 2015. Disponible en: <https://en.unesco.org/sites/default/files/highlightdocumentspanish.pdf>

<sup>73</sup> TEJADA, E., MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, ANA M<sup>a</sup>., "Las conductas del ciberacoso en el derecho penal" en *"Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escrachos y Ciberacoso"* Ed. Tirant lo Blanc, 2017, p.172-175.

España ha abordado la protección de sus ciudadanos en Internet con la aprobación de la LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, algunos de los artículo más representativos son:

**-El art.79:** proclama que todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución serán de plena aplicación en Internet.

**-El art.81:** recoge el derecho de acceso universal a internet. Además se menciona en su apartado tercero que se “procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

**-El art.82:** Y por último este artículo garantiza el Derecho a la seguridad digital, concretamente en sus comunicaciones.

El fenómeno de la violencia de género no se ha quedado atrás en los avances digitales, y en muchos casos, se ha vuelto incluso más difícil de detectar y abordar. Ahora el agresor tiene la facilidad de estar permanentemente en contacto con la víctima, de atacar su reputación con solo un click, de violar su privacidad con solo coger su Smartphone o de tener el control de todos sus movimientos.

En 2017 el Ministerio de Igualdad realizó una campaña junto con la asociación “Pantallas amigas” dirigida a la población joven, cuyo objetivo era visibilizar las conductas que constituyen Ciberviolencia de Género, y de esa manera generar rechazo y concienciación. Estos son los comportamientos sobre los que la campaña quiso llamar la atención de la población más joven para conseguir erradicar estas prácticas limitantes y agresivas:

- Acosar o controlar a tu pareja usando el móvil.
- Interferir en relaciones de tu pareja en Internet con otras personas.
- Espiar el móvil de tu pareja.
- Censurar fotos que tu pareja publica y comparte en redes sociales.
- Controlar lo que hace tu pareja en las redes sociales.
- Exigir a tu pareja que demuestre dónde está con su geolocalización.
- Obligar a tu pareja a que te envíe imágenes íntimas.
- Comprometer a tu pareja para que te facilite sus claves personales.
- Obligar a tu pareja a que te muestre un chat con otra persona.

- Mostrar enfado por no tener siempre una respuesta inmediata online.<sup>74</sup>
- Cabe añadir también a este listado conductas como la difusión de información o imágenes comprometidas de la víctima que puedan perjudicarla (Sexting) o el chantaje que puede ejercerse a través de las amenazas de su publicación (Sextorsión).

Lo preocupante de estas actitudes es que muchas veces pueden pasar desapercibidas e incluso pueden ser aceptadas por las víctimas con total normalidad. Lamentablemente, se mantiene la trasmisión intergeneracional de mensajes como que “los celos son una expresión del amor”, de modo que el porcentaje de chicas que han escuchado este consejo a menudo o muchas veces es del 35,8% y el de chicos del 36,8%. Así lo reflejó el estudio sobre la “Percepción de la violencia de género en la adolescencia y la juventud”<sup>75</sup> realizado por el CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas). Una de cada tres parejas de entre 15 y 29 años consideró inevitable o aceptable este tipo de conductas de control, circunstancias como “controlar los horarios de la pareja”, “impedir a la pareja que vea a su familia o amistades”, “no permitir que la pareja trabaje o estudie” o “decirle las cosas que puede o no puede hacer”. Además, todas las investigaciones indicaron que las personas jóvenes eran algo más tolerantes que el conjunto de la población con las conductas relativas a la violencia de control.

Con la aparición del ciberespacio se amplifica el espacio de control del agresor sobre la mujer víctima de violencia de género y, además, se multiplica el daño, debido a la capacidad de “difusión” y “omnipresencia” que tiene actualmente Internet. Si nos referimos concretamente a Ciberviolencia de Género en el seno de la pareja, esta puede darse durante la relación o tras su ruptura.

Respecto al marco jurídico, no existe ninguna ley que trate de manera específica de este tipo de violencia, por lo que habrá que remitirse a la ley Integral de VG y a la tipificación penal del delito con el que pueda asociarse la conducta punible.

---

<sup>74</sup> Blog de noticias del portal web Pantallas amigas “Ministerio de Igualdad, Pantallas amigas y Twitter impulsan una campaña de prevención de Ciberviolencia de Género adolescente”, 2017, Artículo disponible en:<https://www.pantallasamigas.net/ministerio-de-igualdad-pantallasamigas-y-twitter-impulsan-campana-de-prevencion-de-ciberviolencia-de-genero-adolescente/> ( Consultado 10/12/2020)

<sup>75</sup> DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO “Percepción de la Violencia de Género en la violencia y la juventud” Disponible en:[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Libro2\\_0\\_Percepcion\\_Social\\_VG\\_.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Libro2_0_Percepcion_Social_VG_.pdf)

No existe tampoco una clasificación concreta o regulada de los distintos tipos delictivos o conductas que puede asociarse a la Ciberviolencia de Género, ya que, ni tan siquiera existe la mención de este término en ningún texto legislativo. En la búsqueda de información para este trabajo y tras haber contemplado distintas clasificaciones, se ha decidido escoger la ofrecida por DELGADO MARTIN, por ser la más completa y exhaustiva. Por lo que a continuación, se tratarán los ciberdelitos más comunes y aquellos que se asocian normalmente a la Ciberviolencia de Género en el seno de la pareja.<sup>76</sup>

## 3.2. PRINCIPALES CONDUCTAS PUNIBLES

### 3.2.1. El *Cyberstalking*

El término *Stalking* se traduce al español como “acechar”, que significa observar, aguardar cautelosamente con algún propósito. Por ello, el “*cyberstalking*” es una forma de acoso a través de las TIC’s que consiste en la persecución continuada e intrusiva a un sujeto con el que se pretende restablecer un contacto personal contra su voluntad.<sup>77</sup> Existen autores que utilizan directamente este anglicismo, o su equivalente en español, el “ciberacoso”, puesto que “acosar” significa perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o persona y con el prefijo ciber- se alude al medio donde se da esta conducta, el ciberespacio.

La figura del “*Stalking*” apareció en Estados Unidos y se convirtió en un delito federal en el año 1966.<sup>78</sup> Pero, la primera regulación de *cyberstalking* u hostigamiento fue más tardía, se produjo en California en 1990, a causa de la muerte de cuatro mujeres por sus ex maridos en el condado de Orange. Su

---

<sup>76</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones” Ed. Wolters Kluwer, 2016, pág.176.

<sup>77</sup> FERNÁNDEZ DOYAGUE, A., “La denominada violencia cibernética. Internet y las redes sociales”, 2014, Artículo disponible en: <http://www.abogacia.es/2014/11/26/la-denominada-violencia-cibernetica-internet-y-las-redes-sociales/> (Consultado 10/12/2020)

<sup>78</sup> BLOG ILP ABOGADOS (autor desconocido) “¿Que es el Stalking? ¿Cuándo es delito?”, 2017. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-ilp-abogados/que-es-el-stalking-hostigamiento-cuando-es-delito>

regulación penal exigía para su tipificación que fuera una conducta “dirigida repetitivamente contra un individuo concreto, y que este experimentara dicha conducta como intrusiva o no deseada y que le causara miedo o preocupación”<sup>79</sup> En cuanto al marco jurídico español, nuestro Código Penal recogía ciertas conductas de acoso, como el sexual, el laboral o el inmobiliario, pero no fue hasta la reforma del Código Penal de 2015, que se introdujo en nuestra legislación el delito de “acoso” o “*stalking*”. Respondía con ello el legislador a la necesidad de ofrecer respuestas a un tipo de conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trataba de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito, o no, de la intención de coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producían conductas de manera reiterada, por medio de las cuales se menoscababa gravemente dicha libertad y hacían crecer en la víctima un sentimiento de inseguridad, ya que se veía sometida a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento por parte de su agresor.<sup>80</sup>

Sostiene el art 172 ter CP que “Será castigado con la pena (...) el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.”

---

<sup>79</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de stalking como nueva forma de acoso. Cyberstalking y nuevas realidades”, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, nº103,2013, p.1.

<sup>80</sup> Exposición de Motivos de la LO 1/2015 por la que se modifica el Código Penal.

Sólo han pasado 5 años desde que se introdujo este delito en el Código Penal, por lo que se entiende que el legislador tenía presente la figura del *cyberstalking* o ciberacoso a la hora de redactar este precepto.

Centrando la atención en los dos primeros puntos, cuyo contenido resulta especialmente interesante para este trabajo, encontramos la clave del ciberacoso cuando refiere las conductas de vigilar a la víctima o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación. En el caso del *cyberstalking* el vehículo será internet y sus múltiples plataformas, y las herramientas serán *smartphones*, ordenadores, tablets...

Por otra parte, analizando más a fondo este artículo, pueden surgir ciertas dudas en cuanto a lo que se refiere con “un acoso insistente y reiterado, y que altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima”. Preguntas como si cabe aquí el acoso perpetrado de manera intermitente, o respecto a los supuestos es los que cabría considerar que el acoso altera gravemente la vida cotidiana de la víctima.

Si nos dirigimos a la interpretación del tipo delictivo ofrecida por los tribunales, encontramos una sentencia muy interesante del año 2016 del Juzgado de Instrucción número 3 de Tudela, Navarra, que analiza específicamente los requisitos y características del delito de *stalking*. Refiere esta sentencia que el bien jurídico que se protege con el artículo 172 ter CP es la libertad de obrar, entendida como la capacidad de decidir libremente. Justifica el legislador tal afirmación exponiendo que “las conductas de *stalking* afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador, le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo.” Además, añade, también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, en función de los actos en que se concrete el acoso. Por otra parte, se trata de un delito común, pues no se refiere a un género en concreto, sino a cualquier persona, a pesar de que, como bien dice esta Sentencia, el delito fue pensado para la Violencia de género. El legislador evita referirse a cuántas veces debe llevarse a cabo la

conducta para que ésta sea penalmente relevante y utiliza la expresión inconcreta de " forma insistente y reiterada ", no obstante, mediante esta expresión exige que nos hallemos ante un patrón de conducta, descartando actos aislados. Por último, dice la sentencia que no es suficiente con la referencia a que la conducta haya de ser "insistente y reiterada" sino que se debe exigir la existencia de una estrategia sistemática de persecución, integrada por diferentes acciones dirigidas al logro de una determinada finalidad que las vincule entre ellas. Lo esencial en el *stalking*, sería pues, la estrategia sistemática de persecución, no las características de las acciones en que ésta se concreta.<sup>81</sup>

Siguiendo con el análisis del artículo 172 ter CP, cabe reparar en su agravación de la pena contenida en el apartado, cuando el ofendido fuese alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 CP, es decir "su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad", en estos casos se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. Por último, recoge este apartado que "Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 (...) no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo" Es decir, los hechos podrán ser perseguibles, aunque la víctima no denuncie. Se puede observar aquí la intención del legislador de proteger con este apartado a las mujeres víctimas de VG.

Una vez analizado el tipo penal, es necesario situar el contexto en el que suele darse el *cyberstalking*, siempre referido por supuesto, a los casos de VG, y dentro del marco de las relaciones de pareja.

Este escenario suele ser la ruptura de la pareja, el acosador no cesa en sus intentos de mantener el contacto con la víctima y en la aspiración de llamar su atención a través de los medios tecnológicos a su alcance, impidiendo que ella pueda hacer vida normal.<sup>82</sup> Como bien afirma ALONSO DE ESCAMILLA, este

---

<sup>81</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción Nº 3, Tudela (Navarra), 23-03-2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Legislacion-y-jurisprudencia/Jurisprudencia-espanola/Sentencia-del-Juzgado-de-Instruccion-N--3--Tudela--Navarra---23-03-2016>

<sup>82</sup> DELGADO MARTIN, J., " Investigación Tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones..." Op. Cit., pág.327-329.

intento de contacto” resultara intimidante para la víctima, ya que cada vez que tenga que utilizar su teléfono o su ordenador para leer su correo electrónico o para utilizar sus redes sociales, lo hará con temor a encontrar un nuevo mensaje, es decir, sufrirá un nuevo contacto no deseado con el acosador”

Es cierto, sin embargo, que un proceso de ruptura también lleva consigo aparejada la necesidad de comentar y discutir diferentes cuestiones de tipo personal o patrimonial entre los que han sido pareja, el problema reside en determinar el límite a partir del cual la reiteración de la comunicación deviene un delito.<sup>83</sup>

A este respecto, la SAP Madrid 313/2014<sup>84</sup> arroja un poco de claridad sobre este tema. En ella se explica que no es delictivo que una persona trate de comunicar con otra persona para para discutir distintas cuestiones, incluso de manera insistente, puesto que a veces esto forma parte de la vida cotidiana. Pero el problema empieza cuando se quiere imponer a toda costa el deseo personal y se hace violentando hasta el extremo la libertad ajena, *“la lesión grave no se produce pues por querer comunicar. Se produce porque una persona decide sujetar a otra, contra su voluntad, a una pesadilla continua e imponerle unilateralmente su voluntad y su deseo. Ese acoso injustificado e insistente, a sabiendas de que el destinatario rechaza claramente el contacto, constituye en opinión de la Sala el ejercicio de una violencia psíquica atentatoria gravemente contra la libertad”*

En lo que respecta a las menores de edad, tienden a minimizar los comportamientos y conductas de sus ex parejas, pensando que es algo pasajero. Ignoran a sus ciberacosadores, y la línea de acción suele ser bloquearlos en las redes sociales o denunciar en dichas plataformas publicaciones indeseadas. Sin embargo, si el ciberacosador persiste en su empeño, se producirá una situación asfixiante para ella, pudiendo provocarle un grave cuadro psicológico, que la doctrina ha calificado como “un estado de perturbación espiritual o anímica que

---

<sup>83</sup> DELGADO MARTIN, J.,” Investigación Tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones...” Op.cit., p.329-327.

<sup>84</sup> Sentencia de la sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid 313/2014 del 22 de mayo.

en última instancia repercutiría en su sentimiento de seguridad” y que le puede impedir llevar una vida normal.<sup>85</sup>

Tanto es así, que el *cyberstalking* se podría considerar una forma de acoso moral, el cual se caracteriza esencialmente por la repetición de actos, palabras o comportamientos que considerados aisladamente pueden parecer inocuos, pero cuya reiteración y sistematización les convierte en dañinos para los bienes jurídicos de la víctima.<sup>86</sup>

Siguiendo a DELGADO MARTÍN, que también lo considera acoso moral, se distinguen dentro de esta categoría general dos modalidades que se producen habitualmente en la violencia de género: el *cyberstalking* o acoso mediante acecho, el cual ya hemos tratado en este epígrafe, y que suele darse tras la ruptura de la relación; y el ciberbullying o acoso psicológico, que suele darse durante la relación y que trataremos a continuación.<sup>87</sup>

### 3.2.2. El Ciberbullying

El ciberbullying está asociado al término inglés “*bullying*”, cuyo equivalente en castellano sería el acoso moral o acoso psicológico, que en la RAE aparece como “la práctica ejercida en las relaciones personales, consistente en dispensar un trato vejatorio y descalificador a una persona con el fin de desestabilizarla psíquicamente”<sup>88</sup>. Frecuentemente se asocia este concepto al entorno escolar (acoso moral escolar) y con el tiempo han nacido nuevos conceptos asociados, como por ej. el “*mobbing*” (acoso moral o laboral).

---

<sup>85</sup> PALOP BELLOCH, M., “Violencia de género en las relaciones de pareja de menores” en “Guías prácticas. Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet” Editorial Aranzadi, 2019. BIB 2019-821

<sup>86</sup> GONZÁLEZ CALVET, J., “Acoso y discriminación, discriminación múltiple” dentro de la obra “Tratamiento integral del acoso”, editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2015, página 115.

<sup>87</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones” Editorial Wolters Kluwer, 2016, pag.327

<sup>88</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Disponible en: <https://dle.rae.es/acoso>

El Parlamento Europeo ha definido el ciberbullying, en un estudio en el año 2016, como “el acoso verbal y psicológico repetido perpetrado por un individuo o grupo hacia otros”<sup>89</sup>

Es considerado como una forma de ciberacoso que afecta con mayor frecuencia a menores, independientemente del sexo. Consiste en repetidas conductas agresivas online con el objetivo de asustar y minar la autoestima, la reputación y el autoconcepto de la víctima, lo que puede provocar en las personas más vulnerables signos depresivos e, incluso, conductas autolíticas.<sup>90</sup>

Aunque el ciberbullying se asocia normalmente con los menores de edad y el acoso escolar, también puede darse en otros contextos, como el de la Violencia de Género en el ámbito familiar o de la pareja, y en este sentido se entiende que es “la agresión psicológica, sostenida y repetida en el tiempo perpetrada por los sujetos del artículo 1.1 de la LO 1/2004, contra su pareja o ex pareja, utilizando para ello las nuevas tecnologías a través de plataformas o sistemas como WhatsApp, redes sociales, blog y foros”<sup>91</sup>

En cuanto a las diversas actitudes que se pueden englobar dentro de este concepto, PALOP BELLOCH, que utiliza el concepto de “ciberacoso psicológico” enumera las siguientes: enviar emails para amenazar, humillar y burlarse de la ex pareja; difundir en los foros, chats y redes sociales mentiras sobre la cibervíctima; utilizar el nombre de la cibervíctima o usurpar su identidad en la red para actuar en nombre de ella y crear discrepancias con otras personas; difundir rumores de ella; insultarla delante del círculo de amigos de ambos, etc... Como bien menciona, no existe una lista cerrada, ya que depende de la propia voluntad del ciberagresor. Sin embargo, la intencionalidad siempre es la misma “provocar un daño en la cibervíctima, produciendo una interferencia y vulnerabilidad de sus bienes jurídicos lesionados de forma ininterrumpida y constante en el tiempo.”<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> European Parliament (2016), Study for the Libe committee, “Cyberbullying among young people”, disponible en: [http://www.europearl.europa.eu/REegData/etudes/STUD/2016/571367/IPOL](http://www.europearl.europa.eu/REegData/etudes/STUD/2016/571367/IPOL%20(2016)571367%20EN.pdf)

<sup>90</sup> GARCIA COLLANTES, A. Y GARRIDO ANTÓN, M.L. "Violencia y Ciberviolencia de Género" Ed. Tirant lo Blach, 2021, pág.48.

<sup>91</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital en todas las...” Op.Cit, pag.332

<sup>92</sup>PALOP BELLOCH, M. “El Ciberbullying y la Violencia de Género” EL DERECHO ESPAÑOL, Revista AequAlitaS,2017 (nº 40), pp. 27-32, ISSN: 1575-3379, p.28. Disponible en:

La víctima de este tipo de violencia se ve totalmente sometidas y controladas por su agresor, que se sitúa en una posición de superioridad, y además puede caer en la falsa creencia de que debe aguantar ese tipo de malos tratos por el amor que siente hacia su pareja o expareja.

Siguiendo la clasificación de DELGADO MARTÍN, este tipo de actuaciones a través de medios tecnológicos pueden tener lugar en distintas fases de la relación de pareja<sup>93</sup>:

- 1) En algunos casos supone los primeros pasos de una relación violenta y/o de dominio contra la mujer.
- 2) En otros supuestos determinan la existencia de la violencia psicológica mientras dura la pareja.
- 3) Y también puede nacer una vez terminada la relación sentimental, cuando uno de los miembros de la pareja no acepta la ruptura.

En cuanto a la respuesta jurídica ofrecida por nuestra legislación, no existe en nuestro código penal un artículo ni un capítulo concreto dedicado al “acoso cibernético”, por lo que habremos de hallar las sanciones en los tipos penales ya existentes.

Se suele acudir al delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del CP cuando el ciberbullying se produce durante la relación de pareja. El bien jurídico protegido en este caso es la integridad moral y además es necesario que se cumpla el requisito de continuidad o habitualidad, como sostiene la jurisprudencia<sup>94</sup>. Sin embargo, ello no quiere decir que se necesario que se dé una sucesión de acciones reiteradas contra la cibervíctima, sino que una sola acción puede revestir de la suficiente gravedad para atentar contra el bien jurídico o bienes jurídicos lesionados, como puede ocurrir con internet, por ser un medio viral o con “efecto altavoz”. Dicha información deja de ser controlada por ambos, provocando una y otra vez una incesante lesión de los bienes jurídicos de ella.

---

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6235651> ( está disponible el texto completo para descargar)

<sup>93</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital en todas las...” Op.Cit, pag.333-334

<sup>94</sup> STS 232/2015

Y a pesar de constituir un único acto, puede ser considerado por el legislador como “grave y habitual”, ya que sus efectos perduran en el tiempo.<sup>95</sup>

Por último, si una vez terminada la relación, se produjera una reiteración de estos actos de acoso psicológico a través de medios telemáticos por parte del ciberagresor, podría constituir un delito de acoso del art.172 ter CP ( sin perjuicio de los concursos de con los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso)<sup>96</sup>.

### 3.2.3. El Sexting

Al tratar de abordar el origen del Sexting, hay que matizar que a lo largo de la historia han existido formas de intercambio de mensajes de contenido sexual, pero en la sociedad actual, esos contenidos pueden ser transmitidos, compartidos, producidos y reeditados con una gran facilidad, debido a los avances tecnológicos y al increíble poder de difusión que tiene internet. El problema aparece, cuando esas imágenes o vídeos son compartidos sin la autorización o consentimiento de su protagonista. El término anglosajón *Sexting* apareció por primera vez en 2005, su definición está constituida por una fusión de dos términos: “sex” (sexo) y “texting” (remisión de mensajes de texto SMS mediante dispositivos móviles).<sup>97</sup>

Puede darse tanto entre personas conocidas, que pueden o no tener una relación sentimental, como entre personas completamente desconocidas sin ningún tipo de conexión en el mundo físico. Algunos autores refieren también el concepto de “cibersexting” como la evolución de la figura tradicional del sexting, que se ha

---

<sup>95</sup> PALOP BELLOCH, M. “El Cyberbullying y la Violencia de Género... Op cit, pág.29

<sup>96</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital en todas las...” Op.Cit, pág.85

<sup>97</sup> ALONSO RUIDO, P. “Evaluación del fenómeno del Sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de ourense”, TESIS DOCTORAL, Universidad de Vigo, 2017. Disponible en:[http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluacion\\_del\\_fenomeno\\_del\\_sexting.pdf?sequence=1](http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluacion_del_fenomeno_del_sexting.pdf?sequence=1)

exponenciado con el desarrollo de las nuevas tecnologías y que acuña su término por el propio medio en el que se desarrolla, el ciberespacio <sup>98</sup>

El *Sexting* es una figura con dos acepciones, es decir, puede considerarse una práctica social inofensiva de disfrute sexual o puede devenir en un delito con graves consecuencias para los responsables cuando se utilizan los materiales obtenidos para dañar al sujeto implicado.

Hasta la última reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 no se recogía esta conducta en el Código Penal, y en muchos casos, era impune. Un ejemplo lo encontramos en una sentencia del año 2014 emitida por la Audiencia Provincial de Granada <sup>99</sup>. El supuesto de hecho era la difusión a través de WhatsApp de una fotografía enviada voluntariamente por una menor de edad (en la que aparece desnuda) a otro menor con el que mantenía una relación, y éste a su vez a otros teléfonos móviles, a partir de ese momento se produce una difusión en escala. La citada sentencia absolvió a los acusados por esta conducta puesto que no encontraba encaje dentro del artículo 197 CP (delitos de descubrimiento y revelación de secretos)

Pero el año siguiente a esta sentencia se operó la reforma del Código Penal y se introdujo el artículo 197.7 CP, cuyo párrafo primero contiene el tipo básico que castiga con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses al “ que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”

Además, el párrafo segundo contiene un tipo agravado (que impone la pena en su mitad superior) “cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial atención, o los hechos se hubieran

---

<sup>98</sup> RODRÍGUEZ PERALTA, M.T., “Cibersexting” Revista de Derecho vLex- Núm.176, Enero 2019. Disponible en:<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cibersexting-757712925>

<sup>99</sup> SAP Granada 351/2014

cometido con una finalidad lucrativa” Observamos que el legislador ha querido proteger aquí especialmente a las víctimas de violencia de género en el ámbito familiar o de la pareja.

Los elementos objetivos del tipo se pueden sistematizar, siguiendo la clasificación que expone DELGADO MARTÍN, entorno a dos fases<sup>100</sup>:

**1) Una primera fase consistente en la obtención de imágenes o grabaciones de la víctima.** En cuanto al lugar de obtención refiere a “un domicilio o cualquier otro lugar fuera de la mirada de terceros”, por lo que se entiende que hay un cierto grado de privacidad. La obtención de imágenes se realiza con anuencia de la víctima, es decir, con su permiso.

Es importante mencionar en este apartado un suceso mediático conocido como “Caso Hormigo”<sup>101</sup>, que supuso un antes y un después para la redacción de este nuevo artículo en el CP y cuyo debate giró en torno al consentimiento. Ocurrió en el año 2012, una mujer envió voluntariamente a su ex pareja una grabación de vídeo en la que aparecía masturbándose, grabación que aquél reenvió sin el consentimiento de ella. La causa fue en aquel momento sobreseída al no contemplar la legislación vigente sanción alguna para la conducta, pues el material no se había obtenido ilícitamente (requisito que exigía el tipo del art. 197.2 CP entonces vigente).

A raíz de este controvertido caso nació el debate sobre la introducción del delito de “Sexting” en la nueva reforma del Código Penal, el legislador justificó la inclusión de esta figura en la Exposición de motivos de la LO 1/2015<sup>102</sup> señalando que “los supuestos a los que se ofrece respuesta son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada , lesione gravemente su intimidad”.

---

<sup>100</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital...” Op cit., pag.322-324

<sup>101</sup> “Así se cambió el Código Penal por el vídeo sexual del caso de Olvido Hormigos” Artículo publicado periódico El Mundo, 2019. Disponible en: [:https://www.elmundo.es/madrid/2019/05/30/5cee6365fc6c83ae2a8b45a6.html](https://www.elmundo.es/madrid/2019/05/30/5cee6365fc6c83ae2a8b45a6.html) (Consultado el 07/07/2020)

<sup>102</sup> Exposición de motivos LO 1/2015, apartado XIII.

**2) Una segunda fase consistente en la difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes o grabaciones de la víctima.** Aquí la acción puede consistir en la revelación (mostrar las imágenes a un tercero), en la cesión (enviarlas a una o más personas) o en la difusión (abierta divulgación).

Además ha de existir una difusión de las imágenes fuera de los límites consentidos por la persona titular del derecho, MARTÍNEZ OTERO entiende que la conducta típica de este delito viene delimitada por los verbos citados anteriormente (difundir, revelar y ceder) y el alcance tan diverso que pueden tener estas conductas (no será lo mismo un envío limitado de imágenes, por ejemplo a dos o tres amigos a través de WhatsApp, que la publicación en un portal público como puede ser Facebook o YouTube donde pueden tener acceso centenares de amigos) que se verá más tarde reflejado en el distinto grado de reprochabilidad que puedan tener.<sup>103</sup>

En la práctica recae sobre la parte acusadora la carga de acreditar la existencia del consentimiento de la víctima a la difusión (prueba de descargo), porque lo contrario (que la víctima pruebe la falta de autorización) constituiría una “prueba diabólica”, es decir, se la dejaría desprotegida y se le pediría algo que es muy difícil de probar o imposible.<sup>104</sup> Así, en la STC 76/1990, de 26 de abril, se incide en que el derecho a la presunción de inocencia comporta «que **la carga de la prueba corresponda a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia**, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio».

Siguiendo el hilo de interpretación del artículo 197.2 CP, establece su redacción que estas conductas deben menoscabar gravemente la intimidad personal de la víctima, pues el bien jurídico protegido es precisamente el derecho a la intimidad,

---

<sup>103</sup> MARTINEZ OTERO, J.M., “El nuevo tipo delictivo del art 197.4b bis: la difusión no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento” Diario La Ley, nº8234, 2014. Obra citada en DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital...” Op cit.

<sup>104</sup> MAGRO SERVET, V., “El delito de sexting o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima en la violencia de género en la reforma de Código Penal” La Ley 7190/2014

recogido en el artículo 18.1 de la CE. La dificultad radica en valorar que se entiende por “intimidad” y cuando se altera o se ve perjudicado tal derecho.

Este concepto evoluciona en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, de forma que inicialmente se configuró en un sentido negativo como el derecho del titular a exigir la no injerencia de terceros en la vida privada; evolucionando hasta tener un contenido positivo, al poner en relación el valor intimidad con la libertad de acción del sujeto y sus facultades para controlar la información relativa a su persona y el conocimiento que terceros pueden tener de la misma<sup>105</sup>, lo que implica, según la jurisprudencia del TC “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”<sup>106</sup>

Por lo que la víctima en este caso se ve perjudicada cuando la información íntima sobre su persona queda fuera de su control, al ponerse al alcance de terceros sin su consentimiento.

La justificación para considerar estos hechos como constitutivos de violencia de género consta en la mención que se hace en el párrafo segundo del art 197.2 “la pena de impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia...” Se incluye en el sujeto activo tanto al hombre como a la mujer, pero no cabe duda de que el legislador tenía presente el fenómeno de la violencia de género en su redacción. Estas conductas son frecuentes después de la ruptura de la pareja, también tras la petición de separación o divorcio, y en casos en que uno de los miembros de la pareja tiene almacenadas imágenes íntimas del otro miembro.

---

<sup>105</sup> RODRÍGUEZ PERALTA, M.T., “Cibersexting” ... Op.cit, pág.7.

<sup>106</sup> STC 70/2002 de 3 de abril “En el presente recurso de amparo se plantean dos cuestiones nucleares. En primer lugar, la relativa a la presunta vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones postales (art. 18.3 CE), con las eventuales repercusiones que ello pudiera tener a efectos de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), de estimarse que alguna de las pruebas de cargo ha sido obtenida con vulneración de estos derechos fundamentales...”

VARGAS GALLEGO recuerda que el sexting “se da, sobretodo, en casos de infidelidad o separación, colgando fotos comprometidas de las víctimas en la red después de la ruptura. Es violencia porque está afectando la integridad moral y emocional de la mujer dejándola expuesta ante conocidos y desconocidos. Y la intención del agresor es dañar la reputación de su pareja o expareja, generándole un tipo de presión psicológica y moral que tiene implicaciones muy serias para la víctima”<sup>107</sup>

Un caso que ha vuelto a abrir el debate sobre esta figura, es el de una trabajadora de la empresa madrileña “IVECO” que se suicidó tras hacerse públicos en su entorno de trabajo unos videos sexuales de los cuales ella era protagonista. Hubo diversas investigaciones al respecto sobre la autoría y difusión de estas imágenes y sobre los diversos implicados en el caso. Se barajó tanto la posibilidad de que ella misma hubiera enviado los videos por error, como que el responsable fuera una expareja. Hoy día se desconoce el origen de la filtración y la causa ha quedado archivada por falta de autor conocido del delito de descubrimiento y revelación de secretos.<sup>108</sup>

Al margen de la falta de resolución de este caso, se puede apreciar la repercusión y la lesividad que puede traer a la vida de una persona la difusión de imágenes íntimas a todas las esferas donde se desarrolla su personalidad.

En relación al caso expuesto, cabe mencionar que son dos las conductas sancionables en el artículo 197.2 CP:

**1. La de quien tras haber protagonizado y grabado una relación íntima con un tercero procede a difundir las imágenes de la misma sin el consentimiento de la otra parte.**

**2. La de quien ha recibido las imágenes de otra persona y las difunde sin autorización expresa de la protagonista.** En este sentido hay distintas posturas sobre la responsabilidad exigible. Opina MAGRO SERVET que este

---

<sup>107</sup> VARGAS GALLEGO, A., “Nuevas formas de violencia contra las mujeres. Redes sociales. Delitos de descubrimiento y revelación de secreto” en Revista de Jurisprudencial El Derecho, Núm.2, 2013.

<sup>108</sup> Diario LA VAGUARDIA “Archivan el caso de la trabajadora de IVECO que se suicidó por un video sexual”. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20200525/481392947419/archivan-caso-trabajadora-iveco-video-sexual-suicidio.html>

sería el caso del internauta al que le llegan esas imágenes y las “rebota” a sus contactos, pues han participado en la difusión, que es también objeto de la sanción penal.<sup>109</sup>

Surge la duda, ante este segundo apartado, de si los trabajadores de IVECO tienen alguna responsabilidad penal por haber difundido tal vídeo.

Considera SORIANO RUIZ que “este tercero ha de ser considerado cooperador necesario, pues el resultado de grave menoscabo de la intimidad de la víctima se consigue con la viralización del archivo, es decir, de su difusión masiva, y ésta sólo se conseguirá con la participación de las personas a las que les llega el documento erótico, y lo reenvían a sus contactos. Ese tercero que sólo reenvía el archivo está participando en una cadena de transmisión del objeto material del delito.”<sup>110</sup> En este sentido la autora alude a la resolución de la SAP de Burgos 228/2018<sup>111</sup>, en ella, resultan condenados varios menores de edad por el artículo 197.7 CP, habiendo sido sólo uno al que le habían llegado directamente las imágenes eróticas ilícitamente difundidas. El resto había compartido esas fotos en otros grupos, mereciendo también la sanción. La autoría de estos delitos, pues, se le imputará a cada persona que comparta el archivo sin consentimiento de la persona que aparece, independientemente de que los haya grabado él o haya sido el receptor directo de estos por parte de la víctima.

Por otro lado, este tipo de actividad no es exclusiva de los menores, los adultos también practican *Sexting*. En este sentido, en el estudio dirigido en 2015 por GÁMEZ-GUADIX<sup>112</sup> en el que se trabajó con una muestra de 873 personas adultas de nacionalidad española, casi un 67% de los encuestados admitió enviar o haber enviado archivos audiovisuales o pornográfico de los cuales son los protagonistas.

---

<sup>109</sup> MAGRO SERVET, V., “El delito de sexting o difusión de imágenes tomadas...” Op.cit.

<sup>110</sup> SORIANO RUIZ, N., “Difusión Ilícita del Sexting y Violencia de Género. Tratamiento penal y procesal en España.” Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad. Disponible en: <https://www.ejc-reeps.com/SORIANO.pdf>

<sup>111</sup> SAP Burgos 228/2018

<sup>112</sup> GÁMEZ-GUADIX, M., ALMENDROS, C., BORRAJO, E., & CALVETE, E. , “Prevalence and association of sexting and online sexual victimization among Spanish adults. Sexuality Research & Social Policy: A Journal of the NSRC “citado por SORIANO RUIZ, N., “Difusión Ilícita del Sexting y Violencia de Género...”

Pero lo alarmante de este estudio, observa SORIANO RUIZ es “que el sexo-género de la persona que envía las imágenes, vídeos o audios sí que influye en las probabilidades de sufrir victimización sexual online. Es decir, pese a que tanto hombres como mujeres participen de este fenómeno en un porcentaje muy similar, cuando la protagonista de los archivos audiovisuales es una mujer, se disparan las posibilidades de que estos sean difundidos a terceros sin su consentimiento.”<sup>113</sup>

Tras la creación de este nuevo delito, una gran parte de la doctrina<sup>114</sup> se mostró muy crítica, puesto que no entendían la razón por la que el Derecho debía proteger la expectativa de intimidad de quienes habían renunciado a ella a través de actos concluyentes, como la difusión voluntaria de imágenes o videos a terceras personas. Este sector doctrinal se apoya en los principios de intervención mínima, proporcionalidad y *ultima ratio*, entendiendo que no es exigible demandar la protección al Derecho Penal de una conducta que ni tan siquiera el principal protagonista y afectado ha sido capaz de mantener a salvo de terceros, y donde se ha descuidado el deber de “autotutela”. Algunos autores, como MORALES PRATS, consideran que la penalización de esta conducta convierte a los ciudadanos en confidentes necesarios de las imágenes o grabaciones, creando con ello una obligación penal de sigilo, que no debería serles exigible.<sup>115</sup>

Sin embargo, otro sector de la doctrina<sup>116</sup> defendió la introducción de este nuevo delito, considerando que no es lo mismo consentir en la realización de una grabación o de la toma de unas imágenes para darles un uso privado, que el consentimiento para difundir dichas imágenes, ya que se deja de abarcar una parte importante de la intimidad. Así mismo lo respaldó el TC, recogiendo que

---

<sup>113</sup> SORIANO RUIZ, N., “Difusión Ilícita del Sexting y Violencia de Género... Op.cit.

<sup>114</sup> Donde se encuentran autores como MORALES PRATS, F., PUENTE ABA, L. M.; CASTELLÓ NICAS, N.; ALONSO DE ESCAMILLA, A.; MARTÍNEZ OTERO, J.M., PÉREZ DÍAZ, R., entre otros.

<sup>115</sup> MORALES PRATS, F.: “Reflexiones político criminales sobre los límites de la intervención penal en los delitos contra la privacidad”, p. 1151, en Estudios de Derecho Penal: homenaje al profesor Miguel Bajo / coord. por Silvina Bacigalupo, Bernardo José Feijoo Sánchez, Juan Ignacio Echano Basaldua, 2016, págs. 1143-1166.

<sup>116</sup> Dentro de este segundo grupo de autores encontramos entre otros a CARRASCO ANDRINO, M. M., MOYA FUENTES, M. M., OTERO GONZÁLEZ, M. P., LLORIA, GARCÍA, P., MENDO ESTRELLA, Á., VILLEGAS GARCÍA, M. Á., JIMÉNEZ SEGADO, C., SÁNCHEZ SÁNCHEZ, M., MUÑOZ CONDE, F., MENDO ESTRELLA, Á. y GUIASOLA LERMA, C.

“se vulnerará este derecho fundamental cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto, aun autorizada en un principio, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando así la conexión entre la información personal que se recaba y el objeto tolerado para el que fue recogida”<sup>117</sup> Por otra parte, justifica también este sector de la doctrina la creación de esta nueva figura debido a la aparición y al uso masivo de las TIC, que se traduce en una mayor exposición o riesgo de lesión del bien jurídico intimidad.

Comparto la opinión de este segundo grupo, y considero que las nuevas tecnologías, o no tan nuevas, van a seguir planteando nuevos desafíos en lo que se refiere al bien jurídico “intimidad”, y el consentimiento es algo clave para definir los límites. Sin ir más lejos, en nuestro día a día, cuando navegamos por internet, damos permiso multitud de veces para el tratamiento o cesión de nuestros datos personales, las empresas, obedeciendo lo expuesto en la Ley General de Protección de Datos, nos piden permiso para poder almacenar, compartir o ceder esos datos. No me parece pues descabellado, que el ciudadano se haga cargo de cierto deber de sigilo en lo que respecta al tratamiento de datos de terceros tan sensibles como los que recoge la figura del *sexting*, sobretodo conociendo el poder de difusión de internet.

Cierto es, que coincido con el primer grupo de la doctrina en que el deber de autotutela de nuestros datos personales y de nuestra intimidad es relevante para este debate, sin embargo, no creo que sea excluyente al deber de sigilo en ese caso, puesto que las imágenes o videos normalmente se toman o se comparten en un núcleo de confianza para la víctima, hablamos pues de intimidad compartida con un tercero, y cuya tutela se debe de considerar concretamente en ese contexto. Es decir, la víctima decide compartir con el tercero su intimidad, pero no con el resto del mundo. No considero jurídicamente correcto, pues, que se amplíe ese consentimiento que se ha dado de manera personal para una acción concreta, a la realización de otra posterior, como es la difusión de las imágenes de carácter íntimo.

---

<sup>117</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre y 173/2011, de 7 de noviembre.

Es importante valorar las consecuencias legales que pueden derivar tanto en jóvenes como en adultos de la participación en este tipo de conductas que pueden parecer a priori inofensivas. En el caso de los menores, muchas veces no son conscientes de la sensibilidad de las imágenes que crean, transmiten o difunden y de las repercusiones que puede haber a largo plazo.

Es preciso acentuar que el *sexting* (su práctica) no es un delito en sí mismo ni debe ser calificado como práctica ilícita, pero sí puede convertirse en un riesgo para quien envía este tipo de contenido. Se habla de delito en el momento en el que los contenidos íntimos de índole sexual son difundidos, publicados o utilizados sin consentimiento del sujeto que se expone, tal y como viene recogido en el artículo 197.7 del Código Penal español.

Sin embargo, su práctica conlleva también otros riesgos, como el chantaje, aprovechándose de la posesión de imágenes comprometidas de la víctima, es decir, de sufrir el conocido delito de Sextorsión.

#### **3.2.4. La Sextorsión**

La Sextorsión constituye el chantaje o coacción que sufre cualquier persona víctima de las amenazas de hacer público determinado material con connotación sexual. Es una forma de violencia facilitada por la tecnología, donde el agresor amenaza con difundir fotos y/o vídeos con contenido sexual explícito sin consentimiento el consentimiento de la víctima. La persona que sufre este tipo de ataque, habitualmente, es coaccionada para que siga produciendo más material de contenido sexual o mantener relaciones sexuales con el chantajista, casi nunca se realiza con fines económicos, aunque pueda darse algún caso.<sup>118</sup>

En el marco de las relaciones de pareja, este delito puede darse durante o después de la relación de noviazgo. Si se consumara la acción de difusión de ese material se utilizaría el término *revenge porn*, o traducido al castellano “porno venganza”, que consiste en la difusión de las imágenes, vídeo y/o audio de

---

<sup>118</sup> GARRIDO ANTÓN, M.J, GARCÍA COLLANTES, A., “Violencia y Ciberviolencia de Género” Ed. Tirant lo Blanch, 2021, pág.52-53.

carácter íntimo, con el objetivo de humillar a la víctima. Este comportamiento suele realizarse por exparejas o personas vinculadas a la misma.<sup>119</sup>

En España se tradujo del inglés esta figura como “Sextorsión”(“sex”+ “extorsión”) ,lo cual puede inducir a confusión terminológica, al asociarse con el término “extorsión”, que relacionamos con un tipo de chantaje de carácter económico que ocupa su lugar en el artículo 243 CP. Sin embargo, la finalidad de ambas figuras es distinta, ya que en el delito de extorsión hay ánimo de lucro y es necesario que la víctima experimente pérdidas económicas. Sin embargo, en el delito de Sextorsión, la finalidad puede ser distinta, no tiene por qué ser puramente económica, pueden darse muchos casos: que se le exija a la víctima más material pornográfico, dinero, sexo...

En el marco del proyecto “Pantallas amigas”<sup>120</sup> se recogió información acerca de la Sextorsión, con el fin de poder identificar y prevenir este tipo de conductas. Se enumeraron algunos de los diferentes tipos de Sextorsión que pueden darse:

- A menores de edad o a adultos.
- Por medio de imágenes obtenidas mediante webcam, e-mail, mensajería instantánea, teléfonos u otros dispositivos móviles: es decir, por todos los medios que sirven para realizar sexting.
- Por medio de imágenes obtenidas en el contexto de una relación sentimental.
- Con objeto de un abuso sexual, una explotación pornográfica para uso privado, para redes pedófilas o comercial, una extorsión económica o cualquier otro tipo de coacción.
- Puntual o continuada.

---

<sup>119</sup> GARRIDO ANTÓN, M.J, GARCÍA COLLANTES, A., “Violencia y Ciberviolencia...Op.cit.

<sup>120</sup> [pantallasamigas.net](http://pantallasamigas.net) nace en el año 2004 con la misión de la promoción del uso seguro y saludable de Internet y otras TIC, así como el fomento de la ciudadanía digital responsable en la infancia y la adolescencia. Cyberbullying, sexting, sextorsión, grooming, seguridad y privacidad son algunas de las temáticas que abordan de forma preferente. Han participado en importantes campañas de prevención e información apoyadas por distintos entes institucionales como el Senado, distintos gobiernos autonómicos e incluso diversas universidades españolas.

- Realizada por conocidos, ex-amantes o personas desconocidas.

En violencia de género, como refiere DELGADO MARTÍN, esta figura concurrirá cuando se extorsiona a la mujer con que, en caso de no acceder a las pretensiones del agresor (como puede ser la continuidad de la relación de pareja o el mantenimiento de relaciones sexuales), éste procederá a la difusión en las redes sociales o en el ámbito de sus familiares y/o amigos, de imágenes de contenido íntimo en las que ella aparece.<sup>121</sup>

En el ámbito de las relaciones afectivas, este ciberdelito se configura como una forma más de ejercer control y dominación sobre la mujer, la cual se siente obligada y presionada a ceder a los caprichos de su “extorsionador”, que será en este caso, su pareja o expareja. La mujer se convierte en su “marioneta”, obligándola a hacer cosas que no quiere, aprovechándose del miedo que siente a las repercusiones que puedan darse si se consuman sus amenazas. Aumentará exponencialmente de esta forma el temor a denunciar lo sucedido.

La sextorsión carece de regulación penal concreta en nuestro Código Penal, por ser una figura relativamente nueva, pero la doctrina jurisprudencial ya ha condenado este tipo de supuestos<sup>122</sup>. La STS 3040/2018 mencionó por primera vez en nuestro ordenamiento esta clase de delito, respecto al caso concreto, el condenado utilizó sus conocimientos informáticos para obtener imágenes íntimas de las víctimas, a las que luego chantajeó con su difusión si no accedían a sus pretensiones de índole sexual. El tribunal consideró que dichos actos eran constitutivos del delito de abuso sexuales del artículo 181 CP: *“las víctimas se desnudaban, se masturbaban, se introducían dedos y objetos por la vagina e incluso simulaba hacerlo por vía anal, como se describe en los hechos probados. Estos actos forzados por el recurrente conllevan actos que **atentan contra la libertad sexual de las víctimas**, ya que están hechos, no solo **sin consentimiento**, sino obligadas a ello bajo la advertencia de divulgar archivos sexuales de las víctimas comprometidos, lo que les llevó a realizar esos actos*

---

<sup>121</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital...” (p.325), Op.cit

<sup>122</sup> La primera sentencia del Tribunal Supremo que condena este delito, la STS 377/2018, de 23 de julio. En ella, el Tribunal Supremo impone una pena de 22 años y 7 meses de prisión por delitos continuados de abusos sexuales por internet (sextorsión) y amenazas a un hombre que chantajeó por Internet a cinco mujeres para que realizaran prácticas sexuales ante él con una cámara web, tras acceder a archivos personales comprometedores de las víctimas mediante un virus informático

*para frenar o parar su divulgación. De esta manera se dan los presupuestos de la ausencia de consentimiento y del acto atentatorio a la libertad sexual de las víctimas. Todo ello, unido a la agravación entonces contenida en el art. 182.1 CP , y ahora art. 181.4 CP , de que el abuso sexual se lleve a cabo vía vaginal, anal o bucal, o mediante la introducción de miembros corporales por esas vías...”*

Puede resultar extraña la decisión del Tribunal de condenar por abusos sexuales los hechos expuestos, en los que no ha existido contacto físico en ningún momento, sin embargo, lo que protege este artículo es la libertad e indemnidad sexual de la víctima y así mismo lo expone la sentencia : *“toma carta de naturaleza la comisión del **delito de abuso sexual de carácter virtual o por internet, que no requiere de modo específico un "contacto sexual" directo por parte del autor del delito, sino de "actos que vayan encaminados a atentar contra la libertad sexual" de las víctimas, que es lo que se describe en el hecho probado, donde las acciones desplegadas y declaradas probadas demuestran actos claramente atentatorios a la libertad sexual de las víctimas y llevados a cabo sin su consentimiento, que es lo que integra el tipo penal...***”

El Tribunal Supremo, en el caso citado anteriormente, menciona uno de los dos grandes bloques o situaciones en los que se da frecuentemente la Sextorsión, es decir, aquel en el que el cibercriminal accede al contenido almacenado en móviles u ordenadores y chantajea al propietario con difundirlo. Sin embargo, también puede darse otro tipo, que es el más vinculado a la VG en el marco de las relaciones sentimentales, aquel en el que se explota el vínculo de confianza, por ejemplo, un hombre que chantajea a su expareja con publicar fotos íntimas suyas (normalmente obtenidas de manera consentida y compartidas por *sexting*) si no accede a tener relaciones sexuales o a volver con él.

Cabe aclarar, que en ningún momento el sujeto activo del delito tiene que ser un hombre, ni el pasivo una mujer, puede ser cualquier persona, no existe distinción. Sin embargo, es un delito estrechamente relacionado con la VG y es la perspectiva analizada en este trabajo.

Por otra parte, en lo que respecta al aspecto penal, este delito no tiene cabida, como se ha mencionado al principio del epígrafe, en el tipo de la extorsión (art 243 CP), puesto que la finalidad no es concretamente atacar el patrimonio de la

víctima, sino que puede atentar también contra otros derechos, cómo a la indemnidad sexual, al honor, a la intimidad... Se podría decir que se trata de un delito pluriofensivo, ya que afecta a más de un bien jurídico. Además, no restringe que es lo que el sujeto activo pueda querer obtener de la víctima (humillarla, favores sexuales, dinero, otro tipo de actos...).

Tampoco está previsto su castigo en el artículo 197.7 CP (delito de descubrimiento y revelación de secretos), puesto que no tienen por qué consumarse las amenazas de difusión del ciberdelincuente, además de que este artículo no contempla los actos de extorsión.

Actualmente la sextorsión tiene cabida en el artículo 172.1<sup>123</sup> CP, es decir, en el tipo de coacciones, y si además se consumaran las amenazas de difusión del material íntimo, se condenaría al autor también por el delito de *sexting* del artículo 197.7 CP.

En el 172.2 CP, por su parte, se castigan las coacciones leves hechas sobre la mujer con la que se mantiene o se ha mantenido una relación sentimental. No obstante, la coacción hecha mediante la sextorsión, sostiene SORIANO RUIZ no puede considerarse como "leve".<sup>124</sup> Con este artículo el legislador busca proteger a la mujer víctima de violencia doméstica, sin embargo, sólo está contemplado para las coacciones "leves", no teniendo cabida en este manto protector la sextorsión.

La novedad de este tipo delictivo en nuestro ordenamiento ha generado cierta urgencia en otorgarle cabida en el Código Penal, en este caso, no dotándole de autonomía, sino que se ha asociado al ya existente delito de coacciones.

Coincido con MAGRO SERVET en que hubiera sido deseable que se incluyera la referencia de que sería punible por la vía del *sexting* del art. 197.7CP la existencia de la extorsión para evitar la difusión de las imágenes, precisamente en la línea de dotar de autonomía tipificadora a este tipo de hechos, ya que

---

<sup>123</sup> "El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados."

<sup>124</sup> SORIANO RUIZ, N., "Difusión Ilícita del Sexting y Violencia de Género..." Op cit.

“de tener que acudir a la vía de la coacción dejamos sin resolver de forma específica modalidades de la comisión de este delito en la forma de la amenaza, coacción o extorsión.”<sup>125</sup>

### 3.2.5. El *Hacking*

MOLINA GIMENO define el *Hacking* como el acceso no autorizado a los archivos y bases de datos de sistemas informáticos ajenos. Añadiendo además que el “hacker” es la persona que lleva a cabo la acción, utilizando determinadas técnicas para poder acceder a ellos.<sup>126</sup>

Por otra parte, y siguiendo la misma línea, MUÑOZ CONDE entiende el hacking como el acceso, a través de sofisticadas técnicas, a la privacidad de los datos guardados en los sistemas informáticos.<sup>127</sup>

Hablamos de la modalidad de “*Hacking* negro” cuando el sujeto tiene la finalidad de hacer daño a los bienes jurídicos de la víctima, en especial a la intimidad, e incluso puede llegar a dañar intencionalmente el sistema informático y sus archivos (cracking).

El “*Hacking* blanco” o ético, por otra parte, consiste en la conducta del sujeto que, para demostrar su habilidad informática o para descubrir daños en un sistema, accede sin autorización al mismo.

El *Hacking* Negro es el que se puede dar en violencia de Género, en este caso el sujeto quiebra las barreras de protección de los dispositivos informáticos de la mujer sin su autorización, violando así su intimidad. De esta forma puede el agresor controlar los contactos y demás datos de la mujer y conocer en cada momento qué hace, dónde se encuentra y con quién se relaciona.

Las conductas de *Hacking*, tras la reforma operada por la LO 1/2015 del artículo 197, se encuentran encuadradas en el artículo 197 bis CP (descubrimiento y

---

<sup>125</sup> MAGRO SERVET, V. “Los delitos de sexting (art. 197.7) y stalking (art. 172 ter) en la reforma del Código Penal” pág 10-11. Disponible en: <https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/LOS-DELITOS-DE-SEXTING-197.7-Y-STALKING-172-ter-EN-LA-REFORMA.pdf>

<sup>126</sup> MOLINA GIMENO, J., “El *Hacking* ¿Una conducta punible? Diario La ley, nº7131, pág.3

<sup>127</sup> MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal. Parte Especial”, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 277.

revelación de secretos).Dicho artículo establece “El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años”

Este delito se ubica en el Título X “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, por lo que en principio no deberían caber dudas sobre el bien jurídico protegido ante este tipo de conductas, es decir, el derecho a la intimidad.

El legislador, que introdujo por primera vez el delito de *hacking* o intrusismo informático a través de la LO 5/2010 (197.3 CP) en este mismo título dedicado a los delitos contra la intimidad, lo mantuvo también en la posterior reforma operada en 2015, aunque con una nueva redacción en un artículo separado, el 197 bis. De esta forma, con esta última modificación el legislador decide regular el *hacking* en un precepto propio, pero lo hace sin desvincularlo de los delitos contra la intimidad, al mantenerlo en el mismo capítulo.

En este sentido, han habido numerosas voces críticas<sup>128</sup> precisamente por la ubicación sistemática del delito de *hacking* en el artículo 197 del CP con la reforma llevada a cabo por la LO 5/2010. La decisión del legislador ha generado ciertas controversias. El debate gira entorno en resolver la cuestión de hasta qué punto la conducta del intruso, para ser típica, habría de lesionar o siquiera poner en peligro la intimidad ajena. Es decir, sí entendida en el contexto actual de las nuevas tecnologías y las relaciones de las personas con los sistemas informáticos, constituye el bien jurídico protegido con el delito de *hacking*. Defienden dichos autores que en realidad con este delito lo que se trata de proteger es la privacidad en la utilización del sistema informático, no la intimidad, mientras que en dicho precepto se tutela la intimidad en sus dos vertientes: la vertiente clásica o negativa consistente en el derecho a excluir a

---

<sup>128</sup> Algunas de ellas, DE LA MATA BARRANCO, N. J. y HERNÁNDEZ DÍAZ “Los delitos vinculados a la informática en el Derecho penal español”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (Dir.) y VVAA, Derecho Penal Informático, ed. Civitas, Pamplona, 2010, p. 159.

terceros que correspondería con (el apartado 1); y la vertiente más reciente que comprende un derecho a controlar los datos propios (el apartado 2).

Antes tal cuestión, es necesario poder discernir previamente las diferencias entre lo que se entiende por “intimidad” y lo que supone la “privacidad”.

En primer lugar, el derecho fundamental a la intimidad se encuentra reconocido en dos textos jurídicos de suma importancia, en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 18 de nuestra Constitución Española: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Se trata de un derecho personalísimo, dirigido a las personas físicas y de carácter irrenunciable, que solo se extingue con el fallecimiento<sup>129</sup>. Además, tiene una doble vertiente, la personal y la familiar, por lo que el sujeto verá protegida tanto su propia intimidad como la de su familiar.

Por otra parte, no hay que confundir el termino privacidad con el tan parecido término anglosajón *privacy*, pues la traducción de este término al castellano es “intimidad”. En este sentido, y en el contexto del delito de *hacking*, la *privacy* (intimidad), como indica MORALES PRATS<sup>130</sup>, se entiende como libertad no limitada simplemente a prohibir el uso de la información personal, sino en un sentido positivo hacia el exterior, como derecho de control sobre los datos personales que puedan salir del ámbito íntimo para circular en un banco de datos.

La Real Academia Española la define como “Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.”, y en contraposición define la intimidad como “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.”

Por otra parte, a nivel jurídico encontramos mencionado este término en el artículo 12 de la Declaración Europea de Derechos Humanos “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su

---

<sup>129</sup> ARRABAL PLATERO, P., “La Prueba Tecnológica: Aportación, Práctica...”Op.cit.,pág.121

<sup>130</sup> MORALES PRATS, F., “La tutela penal de la intimidad: *privacy* e Informática”, ed. Destino, Barcelona, 1984, pág. 46-47.

correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

La diferencia principal entre estos dos conceptos la encontramos en la sensibilidad de la información y amplitud de la esfera de la vida del individuo a la que nos referimos<sup>131</sup>. El contenido de la esfera privada, sería en este sentido los datos o informaciones no íntimos que el particular puede (o no) dar a conocer a una determinada persona o a un grupo reducido de personas, pero que excluye del conocimiento de grupos más amplios o de la sociedad en general; y, por otra parte, la esfera íntima, representaría el conjunto de datos sensibles referentes a las relaciones afectivas y sexuales, religiosas, ideológicas, raciales, de salud o profesionales<sup>132</sup>.

En base a esto, y volviendo a la cuestión inicial, la propia fiscalía se acabó pronunciando en el año 2017<sup>133</sup>, dos años después de la reforma del código penal, intentando zanjar las dudas sobre el bien jurídico protegido por el artículo 197 bis CP (*hacking*), señalando que “no es directamente la intimidad personal, sino más bien la seguridad de los sistemas de información en cuanto medida de protección del ámbito de privacidad reservado a la posibilidad de conocimiento público.” Es decir, finalmente se ha concretado que lo que se busca proteger es el derecho a la seguridad informática, aunque con ello además se intenta proteger también y de forma indirecta la intimidad personal integrada en propio sistema informático (lo que justifica, a mi parecer en cierto modo la intención del legislador de mantener el artículo en el citado capítulo).

Otra cuestión a abordar en este epígrafe, son los límites del derecho a la intimidad, concretamente desde el contexto familiar o de la pareja, pues se pueden llegar a difuminar en esta esfera los límites de la intimidad. La jurisprudencia actual considera que el derecho a la intimidad no se ve limitado como consecuencia de la existencia de una relación sentimental, sino que su

---

<sup>131</sup> Véase por ejemplo la teoría de las esferas de los alemanes HUBMANN y SEIDEL en GIMENO SENDRA, V., “Las intervenciones electrónicas y la policía judicial”, Diario La Ley, Sección Tribuna, Editorial LA LEY, nº 7298, 4 de diciembre de 2009.

<sup>132</sup> ARRABAL PLATERO, P., “La Prueba Tecnológica: Aportación, Práctica...” Op.cit. pág.122

<sup>133</sup> Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos.

contenido resulta de plena aplicación, pues como se desprende de la STC 872/2001 , tanto el derecho a la intimidad como el derecho al secreto de las comunicaciones son “derechos básicos del ser humano que proscriben la injerencia de quien su titular no desee en el ámbito de su personalísima privacidad, que no cabe entender renunciado por el hecho de contraer matrimonio”. Es decir, en el núcleo de la pareja, es igual de importante respetar la intimidad del otro, y no cabe como justificación alegar el vínculo sentimental.

Sin embargo, tal y como se plasma en la sentencia, se proscribe la injerencia “de quien su titular no desee”, por lo que es el sujeto el que decide qué información íntima o no quiere compartir con un tercero, en este caso, su pareja. Debe existir, por tanto, el previo consentimiento del titular del derecho, ya sea de forma expresa, verbal o tácita<sup>134</sup>.

Para finalizar y a modo de ejemplo, un gesto tan simple y habitual (lamentablemente en ciertos casos) como espiar el móvil de tu pareja, puede constituir delito si no se cuenta con el consentimiento del titular del terminal. Aunque no existe todavía jurisprudencia en la materia, si se han dictado diversas sentencias de primera instancia directamente relacionadas con lo que se podría denominar “espionaje en la pareja”, y aunque sólo he podido encontrar noticias periodísticas al respecto, en casi todos los casos el modus operandi consistió en la instalación de un software en el terminal móvil de la pareja con ánimo de obtener información personal y conocer sus movimientos<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup>Véase la SSTC 22/1984, de 17 de febrero o la STS 786/2015, de 4 de diciembre, respecto al consentimiento tácito.

<sup>135</sup> A modo de ejemplo: “Dos años por espiar a su exnovia con un programa en el móvil” EL PAÍS, 2016. Disponible en: [https://elpais.com/politica/2016/01/17/actualidad/1453069620\\_328953.html](https://elpais.com/politica/2016/01/17/actualidad/1453069620_328953.html) (Consultado 15/06/2020), “Espionaje conyugal 2.0” LA VANGUARDIA. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20170409/421553708318/espionaje-conyugal.html> (Consultado 31/05/2021)

### 3.3. PROBLEMAS PROBATORIOS DE LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO.

La Ciberviolencia de Género podría calificarse como un “viejo” problema vestido con ropa “nueva”, y es esto precisamente lo que supone un reto para el Derecho, que debe enfrentarse a los cambios, y adaptarse a la realidad y necesidades sociales del momento. Es imposible negar que el Ciberespacio se ha vuelto parte de nuestro día a día, nos acompaña en nuestras tareas cotidianas, en la vida laboral, en nuestras relaciones sociales... Es por ello, que dado el enorme peso que tiene en nuestras vidas, los delitos que puedan cometerse en esta nueva esfera, no pueden quedar impunes o ajenos al derecho.

En el caso de la Ciberviolencia de Género, es de especial importancia poder dar acceso al proceso a los mensajes recibidos a través de las “redes de comunicación” (p.ej. amenaza recibida a través de WhatsApp). El problema principal reside en el valor probatorio otorgable a estas nuevas fuentes de prueba.

Para comenzar este epígrafe, es importante traer al ámbito de la tecnología digital la clásica distinción entre fuentes y medio de prueba. La fuente constituye en este caso la precisa información (p.ej. el contenido insultante o amenazante que pueda presentar un WhatsApp), ajena al proceso, que se transmite por estos medios electrónicos, y, por otra parte, el medio de prueba será el mecanismo específicamente arbitrado por el ordenamiento jurídico para introducir válidamente la información al proceso. La utilización de un formato u otros en la presentación de la fuente de prueba determinará el medio probatorio a utilizar ( p.ej. introducir un “pantallazo” al proceso siguiendo los mecanismos de la prueba documental) , y también en cierta medida el valor probatorio que ésta pueda llegar a alcanzar.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> FUENTES SORIANO, O., “Los procesos por Violencia de Género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías.” Revista General de Derecho Procesal, número 44, 2018, pág.18. Disponible en: [Revistas@iustel.com](mailto:Revistas@iustel.com)

En cuanto a la terminología aplicable para este nuevo grupo de fuentes de prueba que vienen de la mano de las nuevas tecnologías, es preciso señalar que no hay unanimidad por parte de la doctrina<sup>137</sup> en cuanto al término empleado para su definición. Algunas de las acepciones con las que nos podemos encontrar son: prueba digital, prueba tecnológica, evidencia electrónica, prueba electrónica...

DELGADO MARTÍN define como “prueba digital” cualquier tipo de información, que ostenta valor probatorio y está contenida en un medio electrónico o es transmitida por dicho medio. A su vez puede diferenciarse entre dos modalidades de prueba digital: la información contenida en dispositivos electrónicos y la información que se transmite a través de redes de comunicación.<sup>138</sup>

ARRABAL PLATERO, por otra parte, sostiene que la “prueba tecnológica” hace referencia por un lado a aquellos datos informáticos (susceptibles de ser almacenados, enviados rápidamente a cualquier parte del mundo, alterados, clonados...) con trascendencia en un proceso (p.ej. un pen drive) y, por otro, a aquellos elementos obtenidos a través de medios tecnológicos (p.ej. un peritaje informático).<sup>139</sup>

En adelante, aunque ambas acepciones expuestas me parecen muy acertadas y su definición muy adecuada, me referiré a ello como “la prueba digital”, cuyo significado conceptual encaja más con mi percepción de ello. El término digital junto con la palabra prueba alude a “que se realiza o transmite por medios digitales”, entendiendo como tales dispositivos o sistemas “que crean, presentan, transportan o almacenan información mediante la combinación de bits.”<sup>140</sup>

En cuanto a que diferencias sustanciales puede haber en la aportación de pruebas dónde han intervenido las nuevas tecnologías y aquellas donde no, la respuesta son los “metadatos”, los cuales constituyen un grupo de datos “ocultos” que se almacenan en forma de ceros y unos y que exigen de su

---

<sup>137</sup> ARRABAL PLATERO se decanta por el concepto “prueba tecnológica”, BUENO DE MATA prefiere la “Prueba electrónica”, DELGADO MARTÍN la “prueba digital” ...

<sup>138</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital...” (p.42), Op.cit.

<sup>139</sup> ARRABAL PLATERO, P., “La Prueba Tecnológica: Aportación, Práctica y Valoración” Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág.35

<sup>140</sup> Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/digital> (Consultado 21/05/2021)

transformación en información legible y que describen el contenido informativo de un elemento digital y que, por tanto, aportan información adicional al archivo en el que se encuentren<sup>141</sup>. Es decir, las pruebas digitales contendrán por tanto más información que las pruebas clásicas donde no interviene la tecnología, y esto puede suponer una ventaja a priori, pero también supondrá diversos retos.

Estos datos generalmente necesitarán ser traducidos, puesto que muchas veces se tratará de un lenguaje de 0 y 1 que difícilmente puede ser comprensible para un Jurado. El resultante de dicha traducción será una copia del original que exigirá de una especial atención a la autenticidad, origen y fiabilidad en el proceso de obtención, especialmente en relación con la cadena de custodia.<sup>142</sup>

Por otro lado, una de las características más significativas de la prueba digital es su **heterogeneidad**, la cantidad de hechos o métodos de investigación que pueden llevarse a cabo por medio de las TIC's, hace enormemente complicada la tarea de establecer unos criterios procesales homogéneos para su tratamiento y valoración cuando se aportan como prueba en un proceso a fin de acreditar el contenido de una comunicación determinada.<sup>143</sup> No será lo mismo a modo de ejemplo, tener que presentar una copia de una conversación, un terminal móvil, o el contenido de una página web en un momento determinado... La variedad de fuentes de prueba hace todavía más importante la elección de uno u otro medio de prueba, pues de ello dependerá su correcta valoración.

Sin embargo, a pesar de la diversidad antes mencionada, en cualquier orden jurisdiccional al que nos dirijamos, toda prueba electrónica o digital deberá atravesar distintas fases y cumplir con determinados requisitos. En el caso concreto de la prueba digital, y como guía para la redacción de estas fases, me he basado, por considerarlo un esquema muy elaborado y descriptivo, en el trabajo de DELGADO MARTÍN<sup>144</sup>:

---

<sup>141</sup> PERALES CAÑETE, R., "Exiftool: ¿Los metadatos sirven de algo?", en La prueba electrónica. Validez y eficacia procesal, Juristas con futuro, 2016, p. 110.

<sup>142</sup> CUADRADO SALINAS, C., "Registro informático y prueba digital. Estudio y análisis comparado de la ciberinvestigación criminal en Europa", La Ley Penal, Sección Estudios, Editorial LA LEY, Nº 107, pág.7

<sup>143</sup> ARRABAL PLATERO, P., "La Prueba Tecnológica: Aportación, Práctica y Valoración" Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág.35

<sup>144</sup> DELGADO MARTÍN, J., "Investigación tecnológica y prueba digital..." (p.47-84), Op.cit.

FASES DE LA PRUEBA DIGITAL	REQUISITOS
1) Obtención de la prueba	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licitud</li> </ul>
2) Incorporación al proceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pertinencia y necesidad</li> <li>• Licitud</li> <li>• Cumplimiento de los requisitos procesales</li> </ul>
3) Valoración de la prueba	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impugnación</li> <li>• Autenticidad</li> <li>• Integridad o exactitud</li> </ul>

En primer lugar, se obtendrán los datos producidos, almacenados o transmitidos mediante el acceso a las fuentes de la prueba digital, antes de incorporarlas al proceso. Se habrá de tener en consideración aquí la existencia de un gran abanico de fuentes y plataformas, cada una con sus especiales características (p.ej. WhatsApp, Facebook, Instagram...).

Por otra parte, como señala DELGADO MARTÍN, se habrá de respetar el requisito de **Licitud**, cuyo eje gira entorno a evitar los actos que pudieren vulnerar los derechos fundamentales de las partes para la obtención de la prueba o como consecuencia de ello. Como puede ser el caso del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, que se pueden ver especialmente afectados en estos temas. Sin embargo, si fuera necesario una injerencia en dichos derechos para la obtención de una evidencia electrónica, se requerirá una Resolución Judicial expresa y motivada que lo autorice, fundada en la existencia de sospechas de la comisión de un delito.

De lo contrario no tendría ninguna validez en el proceso dicha prueba, pues como sostiene la “teoría de los frutos del árbol envenenado”, cualquier prueba que haya sido aportada al proceso menoscabando algún derecho fundamental, no podrá provocar efecto procesal alguno.

En segundo lugar, refiere DELGADO MARTÍN a tres tipos de requisitos para poder incorporar correctamente la información o datos obtenidos en el proceso. Por un lado, a la **pertinencia y necesidad**, aplicables en cualquier jurisdicción.

La información o datos aportados deben ser relevantes para acreditar los hechos que sean objeto del proceso y también útiles e imprescindibles para esclarecer los hechos controvertidos. Y, por otro lado, también debe respetarse el requisito de **Licitud** ya mencionado durante la práctica del concreto medio probatorio. Y por último se deberán respetar los requisitos exigidos por las leyes procesales (admisibilidad procedimental).

Y, para finalizar, la tercera fase aborda la valoración de la prueba digital por el Juez o Tribunal de enjuiciamiento. Si llegados a este punto, se han cumplido los requisitos recogidos en las dos fases anteriores, la prueba digital aportada al proceso podrá desplegar eficacia probatoria. El juez valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, a través del sistema de libre valoración la prueba y los criterios que haya aplicado deberán estar recogidos en la motivación de la sentencia.

El requisito de **claridad** debe estar presente de cara a obtener una correcta valoración de la prueba, es por ello que ha de ser entendible, tanto por el Juez, como por las partes intervinientes en el proceso.

Además, señala DELGADO MARTÍN, el juez revisará que se hayan cumplido las exigencias técnicas que requiere la adecuada incautación de la prueba. Desde el punto de vista informático, para comprobar que la fuente de prueba aportada no ha sido manipulada o alterada, se procede a generar un “hash” del fichero y comprobar si coincide con el original, de esta forma se garantiza su **integridad**. Una fórmula muy utilizada para acreditar que la evidencia electrónica no se ha manipulado es el previo depósito ante Notario de la muestra tomada, acreditando que es la original mediante la reseña del “hash”.<sup>145</sup>

Debe tenerse también en cuenta la correcta preservación de “la cadena de custodia”, que refiere el art. 338 LECrim cuando dispone que “los instrumentos se recogerán de tal forma que se garantice su integridad y el juez acordará, su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.” Con esto, el objetivo es proteger a la prueba de manipulaciones externas, y asegurar

---

<sup>145</sup> LÓPEZ, J., “¿Cómo se prueban los delitos cometidos ...”, Op.cit.

de que la que se va a introducir en el proceso es la original, cumpliendo con ello con el requisito de **autenticidad**.

Por, último, se podrán dar dos situaciones diferentes respecto a la postura procesal de las partes:

- Si ninguna de las partes formulara impugnación sobre la autenticidad o integridad de la prueba digital, el juez tenderá a considerarlas como auténticas o exactas, y las valorará en relación con el resto de pruebas.
- Pero en caso de impugnación, será el Juez quién decida conforme a las reglas de la sana crítica. Resultarán relevantes en este punto, las alegaciones en las que se haya fundamentado la impugnación y los medios de prueba y también los dictámenes periciales instrumentales que hayan propuesto las partes con el objetivo de otorgar fuerza probatoria a la prueba digital.

Llegados a este punto, y volviendo al principio del esquema, considero importante recalcar el requisito de **Licitud**, ya que, pesar de ser un requisito general, que debe ser tenido en cuenta siempre para cualquier proceso, esté o no relacionado con las TIC'S, la heterogeneidad propia de la prueba digital se refleja de igual manera en la diversidad de delitos que se pueden ver relacionados con las nuevas tecnologías y consecuentemente a esto, afectar a distintos derechos fundamentales. Es decir, se habrá de tener en cuenta no sólo el medio de prueba adecuado para cada fuente (de muy distintos tipos), sino también prestar atención a que derechos fundamentales se pueden haber visto afectados en la obtención de dicha prueba, pues se pueden ver frustradas nuestras expectativas antes siquiera de haber empezado el proceso.

La importancia de respetar los requisitos procesales en la prueba digital reside en que, en muchas ocasiones, será el único recurso disponible o el más determinante para probar el Cibercrimen perseguido, por ello que habrá de garantizarse con firmeza su fuerza probatoria.

La prueba ilícitamente obtenida no puede ser aportada, ni valorada en un proceso judicial, tal y como se desprende del artículo 11.1 LOPJ<sup>146</sup>.

En cuanto a la definición de **prueba ilícita**, puede entenderse por ella la obtenida como consecuencia de la violación de derechos fundamentales de naturaleza material.<sup>147</sup> ASECIO MELLADO concreta que esta “opera en el momento de la obtención de las fuentes de prueba, pero su ineficacia repercute en la imposibilidad de incorporarse al procedimiento por ningún medio” y además aclara que “no es una mera prohibición de valoración probatoria, pues ello significaría confundir la fuente con el medio”<sup>148</sup>

En cuanto a los derechos fundamentales que pueden verse afectados en la obtención de la prueba digital y afectar a su licitud, todos se encuentran estrechamente relacionados con la privacidad, debido a la intromisión de las nuevas tecnologías en este espacio. Así lo sostiene VELASCO NÚÑEZ<sup>149</sup>, que afirma que la investigación sobre o con medios tecnológicos afecta principalmente al conjunto de derechos fundamentales que se encuadran bajo la denominación del derecho a la vida privada, aludiendo de esta forma a los previstos en el artículo 18 CE<sup>150</sup>. Sin ir más lejos, el final de este artículo recoge lo siguiente “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.” Se puede observar como la propia Constitución española reconoce la injerencia o intromisión de la tecnología en dichos derechos fundamentales. Algunos de los desprendidos por este precepto son: el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la propia imagen, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria y derecho al secreto de las comunicaciones...además derivados de la aparición de la tecnologías han

---

<sup>146</sup> Art.11.1 LOPJ “No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales...”

<sup>147</sup> ASECIO MELLADO, J.M., “Prueba ilícita: declaración y efectos”, Revista General de Derecho Procesal, nº 26, Iustel, www.iustel.com, 2012, pág. 8.

<sup>148</sup> ASECIO MELLADO, J.M., “Prueba ilícita: declaración...”, Op. Cit., pág. 19-20

<sup>150</sup> Artículo 18 CE “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...  
“ El domicilio es inviolable...” “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas...”

surgido otros derechos, como el “derecho fundamental a la protección de datos” y el todavía en construcción “derecho al propio entorno virtual”.<sup>151</sup>

No obstante, existirán también ciertas situaciones en las que se podrá limitar el contenido esencial de dichos derechos, el principal requisito en estos casos será que su realización se produzca dentro de los márgenes establecidos legalmente. Así se sostiene en la STC 145/2014 <sup>152</sup> que versa un apartado sobre la jurisprudencia en la materia, y recoge que no solo se requerirá la exigencia de una autorización judicial, sino que también, por mandato expreso de la constitución “*toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, que incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa, además, una **habilitación legal***”. Se concluye este apartado con la necesidad de respetar el principio de **seguridad jurídica** “*la ley debe definir las modalidades y extensión del ejercicio del poder otorgado con la suficiente claridad para aportar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad*”. Toda medida que cuente con la suficiente habilitación legal (normalmente una autorización judicial) y que pueda limitar o restringir algún derecho fundamental habrá sido previamente sometida al correspondiente juicio de proporcionalidad. No pueden ni deben valorarse nunca en abstracto, valorando de esta manera su pertinencia, idoneidad y necesidad para el caso concreto.

Este criterio de origen alemán, consiste en hacer una ponderación, en el caso concreto, de los Derechos Fundamentales en conflicto, y excepcionalmente permitir la admisión de pruebas, que en otras circunstancias se habrían excluido por considerarse ilícitas. En palabras de ASECIO MELLADO “el principio de proporcionalidad sirve para delimitar el contenido esencial de los derechos de forma que se adecuen a las diversas situaciones impidiendo tanto la impunidad, como el excesivo poder del Estado en la investigación.”<sup>153</sup> En la jurisdicción penal, podemos encontrar ubicado este principio en el art 588 bis a de la Lecrim: “*Las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán*

---

<sup>151</sup> ARRABAL PLATERO, P., “La Prueba Tecnológica: Aportación, Práctica...” Op.cit.,pág 162-168

<sup>152</sup> STC 145/2014 de 22 de Septiembre

<sup>153</sup> ASECIO MELLADO, J.M., “Prueba ilícita: declaración...”, Op. Cit., pág. 14

*proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho". Este artículo establece -como presupuesto indispensable para la adopción de cualquier medida de investigación tecnológica- la existencia de una autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.*

Especialmente interesante para este tema me resulta el criterio de ponderación adoptado en la STC 104/2006, de 3 de abril, relativo a las nuevas tecnologías, definido como "el ámbito tecnológico de producción" cuya razón de ser estriba en el hecho de que muchos de los delitos que se cometen en la red solo pueden ser investigados a través de esas herramientas tecnológicas, so pena de quedar impunes. De esta manera, en el juicio de proporcionalidad acerca de la interceptación de las comunicaciones, junto a la gravedad de la pena y a la entidad del bien jurídico protegido, también puede ponderarse la incidencia del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. Podrán, de esta manera, acordarse estas medidas respecto de aquellas modalidades delictivas que se sirven de las posibilidades de anonimato que brinda Internet para su comisión y difusión, siempre y cuando se produzca una mínima gravedad o relevancia social.<sup>154</sup>

Por otra parte, el anteriormente mencionado artículo 11.1 LOPJ relativo a la prueba ilícita, deja muy poco margen de error en el curso del proceso, pues toda aquella prueba obtenida como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales será automáticamente declarada nula. Sin embargo, a pesar de la solidez de este precepto, que permite garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y prever los efectos de sus acciones, el nuevo entorno tecnológico

---

<sup>154</sup> LÓPEZ BARAJAS PEREA, I., "Garantías constitucionales en la investigación tecnológica del delito: previsión legal y calidad de la ley" UNED. Revista de Derecho Político. N.º 98, enero-abril 2017, págs. 91-119

añade una especial complejidad en el curso de su rígida aplicación. Es decir, reiterando lo dicho anteriormente, muchas veces la prueba decisiva en un proceso será de tipo digital, y en el curso de su obtención se ha debido atender especialmente a la intromisión en diversos derechos fundamentales cuya vulneración no siempre es tan evidente, es decir, cuya delimitación no siempre es tan clara (véase la privacidad o el derecho a la intimidad).

Algunos autores con los que concuerdo, como VELASCO NUÑEZ y FUENTES SORIANO sostienen la insuficiencia de la exclusión probatoria como respuesta incondicional frente a la obtención de la prueba ilícita. “Cabrían también – sostiene VELASCO NÚÑEZ- soluciones alternativas, graduables, o compensaciones premiales a favor de quien sufra la ilicitud probatoria, todo en función, bien de la gravedad del ataque, bien del derecho o la libertad fundamental afectada, bien en razón del concreto delito investigado, bien a todos ellos, debiendo resolver el estándar ético básico que el Estado Democrático se fije...” continúa este autor ofreciendo alternativas a mi parecer muy considerables “...si su sanción seguiría siendo la anulación probatoria, o meramente la reducción o compensación de la pena concreta a quien se le haya vulnerado un derecho libertad fundamental, o si incluso bastaría con imponer una sanción a quien la vulneró sin efecto sobre el valor de la prueba misma”<sup>155</sup> Por otra parte, FUENTES SORIANO apuesta también por la necesidad de adaptación de la doctrina clásica de la prueba prohibida, y además, respecto a la aportación de la prueba por particulares sostiene que “los matices o excepciones posibles tendrían siempre un sustrato común que atendería a la **finalidad o las circunstancias en las que el particular hubiera obtenido la prueba.**”

En conexión con estas ideas, y relativo a la flexibilización o matización de la nulidad de la prueba ilícita, es necesario incluir aquí la prueba derivada o refleja, es decir, aquella que ha sido obtenida de manera indirecta o directa por una

---

<sup>155</sup> VELASCO NÚÑEZ, E., “Prueba penal prohibida obtenida por particular. Autograbaciones, grabaciones subrepticias y filtraciones de privacidad ajenas en chats y foros” en Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, 2019 Núm. 53 (Enero-marzo)

prueba ilícita. La cuestión versa aquí, sobre la posibilidad de su incorporación o no al proceso.

Por un lado, **la teoría de los frutos del árbol envenenado** sostiene que la evidencia obtenida directamente a través de la violación de Derechos Fundamentales debe ser excluida, sin embargo, extiende tal supresión a las pruebas derivadas de aquella, al considerar que éstas se contaminan por la vulneración previamente acontecida y, por tanto, deben correr su misma suerte, a ello se le conoce como la eficacia expansiva de la prueba ilícita.<sup>156</sup>

Esta primera teoría inspirada en la doctrina Americana , ha tenido amplia influencia en nuestros tribunales<sup>157</sup> (tendiendo a ser la regla general) pero también han surgido nuevos criterios que dan pie a excepciones especiales, es el caso precisamente de la **“doctrina española de la conexión de antijuricidad”**<sup>158</sup>. Dicho criterio, que tiene influencia de la doctrina anglosajona de la *independent source* o fuente independiente, debilita la aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado, dado que, reconoce la exclusión de la prueba ilícita directa pero descarta sus efectos reflejos (derivados) cuando no existe vinculación directa entre la prueba secundaria y la primigeniamente obtenida mediante la lesión de Derechos Fundamentales<sup>159</sup>, es decir, la prueba refleja tendrá validez siempre y cuando sea jurídicamente independiente de la prueba de la que deriva. En consecuencia, no surtirán efecto aquellas pruebas cuyo contenido derive directamente de la violación constitucional. Por ejemplo, en el caso de que se declare la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones, directamente no se admitirá el contenido de tales escuchas, es decir, de las conversaciones que se han captado a través de un procedimiento anticonstitucional. Será el órgano jurisdiccional el encargado de valorar la

---

<sup>156</sup> LÓPEZ RAMÍREZ, J.” La prueba ilícita Penal” Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág.265

<sup>157</sup> STS 471/2014 de 2 de Junio

<sup>158</sup> En la STC 81/1998 el Tribunal Constitucional sentó la excepción que nos ocupa al afirmar que *“tales pruebas reflejas son, desde un punto de vista intrínseco, constitucionalmente legítimas. Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuricidad)”*

<sup>159</sup> LÓPEZ RAMÍREZ, J.” La prueba ilícita Penal...” Op.cit., pág. 269

conexión/desconexión de estas pruebas entre sí, atendiendo a una serie de criterios establecidos previamente.

La jurisprudencia también ha admitido otro tipo de excepciones como, por ejemplo: “la buena fe” (STS 287/2017, STS 508/2017), el “hallazgo casual” (STS 1313/2000), la prueba jurídicamente independiente (STC 86/1995), el descubrimiento inevitable (STS 974/1997) ...

Pero destaca de entre dichos criterios, el utilizado en la resolución del llamado “Caso Falcianni”<sup>160</sup> (STS 116/2017, de 23 de diciembre), donde se llevó un paso más allá el principio de buena fe y se aceptó la validez las pruebas aportadas por el **particular** por observar “la ausencia de toda finalidad de preconstitución probatoria”, es decir, que la información no se obtuvo con intención alguna de aportarla al proceso. Pero no solo es este punto el que reviste de importancia, sino también la consideración que se le da a las pruebas aportadas por dicho particular, sostiene el tribunal que *“Con carácter general, hay que tener presente que el dato de que **la vulneración originaria del derecho sustantivo fuera cometida**, en el caso que nos ocupa, **por un particular no altera en absoluto el canon de constitucionalidad aplicable desde la óptica del derecho a un proceso con todas las garantías** (art. 24.2 CE)”*, a lo que añade que aunque la regla general o punto de partida en estos casos debe ser la exclusión de dichos elementos probatorios *“**en cada caso concreto, el órgano judicial puede apreciar, con arreglo a los parámetros que ya han sido expuestos, la ausencia de necesidades de tutela procesal en relación con la vulneración consumada, incorporando, en esos casos excepcionales, los elementos controvertidos al acervo probatorio...**”* Por una parte, el tribunal admite que las pruebas aportadas por particulares deben respetar también todas las garantías del proceso, pues si no fuera así esto podría fomentar la realización de actos contrarios a los derechos fundamentales con fines de obtener una ventaja probatoria en el proceso. Pero finalmente, en este caso se aprecia que

---

<sup>160</sup> En dicha Sentencia el Tribunal Constitucional le negó el amparo a un defraudador, que había alegado que las pruebas aportadas al proceso por el particular, un hacker que obtuvo la información con ánimo de venderla, vulneraban su derecho a la intimidad.

no existe conexión o acto determinante entre la injerencia del derecho fundamental y la obtención de la fuente de prueba.

### **3.3.1) Comunicación instantánea bidireccional o multidireccional.**

En relación con lo anterior, responder a la pregunta sobre la forma en que debe aportarse la información al proceso a fin de que alcance valor probatorio, requiere, como sostiene FUENTES SORIANO, de una doble consideración: Dependerá del concreto medio de comunicación utilizado, pero también de la solidez con la que se evidencie la autenticidad e integridad de lo comunicado.<sup>161</sup> Referente a esto último, cabe señalar que en el proceso pueden utilizarse varios medios probatorios de forma cumulativa. Es decir, podría aportarse por ejemplo el propio dispositivo electrónico a través del cual se produjo la comunicación junto con una copia impresa de la imagen de la pantalla del dispositivo donde conste la información que se desea acreditar, y aportar también una testifical, todo ello con el fin de obtener mayores expectativas probatorias.<sup>162</sup>

En el caso concreto del WhatsApp, tema tratado anteriormente, se debe recordar aquí que la información no queda almacenada en servidor alguno, lo que complica todavía más su rastreo o comprobación.<sup>163</sup> Lo que suelen hacer las partes interesadas en tal caso, es aportar al proceso una copia impresa de la comunicación, conocidas como “pantallazos”. Además de ello, se ha convertido en práctica jurídica habitual la exigencia de que dicho documento (tratado como prueba documental), se presente cotejado por fedatario público, normalmente un letrado de la administración de justicia (aunque también podría tratarse de un notario). La labor del fedatario consiste en dar fe de que el mensaje que se le

---

<sup>161</sup> FUENTES SORIANO, O., “Los procesos por Violencia de Género. Problemas probatorios tradicionales y derivados de...”, Op.cit ,pág.17

<sup>162</sup> FUENTES SORIANO, O., “Los procesos por Violencia de Género. Problemas probatorios tradicionales y derivados de...”, Op.cit, pág.17-19

<sup>163</sup> ARRABAL PLATERO,P., “Whatsapp, una fuente de prueba”... Op.cit , p.1-2

muestra en pantalla (la del dispositivo que intervino en la comunicación) coincide con el documento que se le muestra impreso.<sup>164</sup>

En cuanto al debate sobre el valor probatorio que pueden alcanzar estos “pantallazos” destaca como precedente una confusa sentencia del Supremo, la STS 300/2015. Se trata de un caso de abusos sexuales a una menor, en cuyo proceso se quisieron aportar “pantallazos” de conversaciones de Tuenti que se dieron entre en la víctima y su amigo.

En el trámite previo del juicio oral, la Defensa manifestó que impugnaba expresamente los folios de los autos correspondientes a la conversación mantenida a través de Tuenti entre la menor (M) y su amigo (A). Alegaban que no había estado presente la defensa en el momento de su extracción, que no existía certeza sobre las fechas y que la impresión carecía de fiabilidad y además no había sido obtenida de los servidores de Tuenti. Tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular se opusieron a estas impugnaciones, acordándose que estos extremos serían resueltos en sentencia. La acusación particular facilitó incluso las claves de Tuenti de la menor, por si hubieran dudas de su autenticidad, y expuso en su escrito lo siguiente *“Teniendo en cuenta que tanto M como A han reconocido el contenido de la conversación que se ha facilitado tanto por la Acusación Particular como por la Guardia Civil, no puede estimarse la impugnación de la Defensa, quedando dicha documental dentro del acervo probatorio para su valoración con el conjunto de las restantes pruebas que han sido practicadas. (...)”*.

La respuesta de los tribunales, que pudo comportar una interpretación errónea por su lectura literal, fue la siguiente *“Respecto a la queja sobre la falta de autenticidad del diálogo mantenido por A con C a través del Tuenti, la Sala quiere puntualizar una idea básica. Y es que la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que*

---

<sup>164</sup> FUENTES SORIANO, O., “Videos, comunicación electrónica y redes sociales: cuestiones probatorias” Tribuna Libre, Práctica de Tribunales núm.135, 1 de nov. De 2018, Ed. Wolters Kluwer, p.11-12.

*autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.”*<sup>165</sup> Esta parte de la sentencia aportó sin duda respuestas muy necesarias en el ámbito procesal, pero que en un principio no se interpretaron correctamente.

FUENTES SORIANO argumenta al respecto que “la confusa idea de que los pantallazos no tienen valor probatorio si no van acompañados de una prueba pericial sobre la integridad de la comunicación que reflejan, trae causa de una lectura literal de la sentencia que, si bien lo afirma (para el caso en que los pantallazos sean impugnados) lo cierto es que acaban resolviendo ambas tomando en consideración el pantallazo aportado, valorándolo como prueba y dictando sentencia favorable para la parte que lo presentó”<sup>166</sup>. De hecho, la conclusión del tribunal en la sentencia respecto a la impugnación del pantallazo fue la siguiente “*en el presente caso, dos razones son las que excluyen cualquier duda. La primera, el hecho de que fuera la propia víctima la que pusiera a disposición del Juez de instrucción su contraseña de Tuenti con el fin de que, si esa conversación llegara a ser cuestionada, pudiera asegurarse su autenticidad mediante el correspondiente informe pericial. La segunda, el hecho de que el interlocutor con el que se relacionaba A fuera propuesto como testigo y acudiera al plenario.*” Es de destacar en esta última parte la gran importancia del acervo probatorio en la valoración final y conjunta de las pruebas por parte de los Jueces y tribunales.

---

<sup>165</sup> “El TS establece criterios para la eficacia probatoria de las capturas de pantalla o pantallazos en el ámbito penal” Diario digital: Noticias Jurídicas, 2015. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10150-el-ts-establece-criterios-para-la-eficacia-probatoria-de-las-capturas-de-pantalla-o-pantallazos-en-el-ambito-penal/> ( Consultado el 20/02/2021)

<sup>166</sup> FUENTES SORIANO, O., “Videos, comunicación electrónica y redes sociales...” Op.cit., p.11-12.

Una sentencia posterior de la Audiencia Provincial de Madrid <sup>167</sup>refuerza todavía más esta postura, donde se destaca la importancia del sistema de libre valoración de la prueba por parte del juez. Se trata de la resolución de un recurso de apelación por un delito continuado de amenazas realizado a través de reiterados mensajes remitidos por WhatsApp. La parte recurrente alega que los mensajes han sido manipulados y no cuentan con un soporte probatorio creíble. La parte denunciante había aportado prueba documental cotejada y en las declaraciones de las partes se había reconocido la titularidad de los terminales y la existencia de estos mensajes. El juez finalmente valora que “no resulta verosímil la prueba de descargo proporcionada por el acusado en el juicio, es decir, que ha habido una alteración de los mensajes que han sido aportados por la denunciante porque en los que él ha remitido no había expresiones amenazantes” y sigue “esta falta de verosimilitud se deriva esencialmente de la falta de persistencia en dicha versión”. Es decir, se desestima el recurso de apelación del recurrente precisamente por la falta de fuerza en sus declaraciones y en las pruebas aportadas.

Sin embargo, podría haberse dado el caso contrario, que se admitiera el recurso de apelación del denunciado y que la parte denunciante se viera obligada a reforzar todavía más su postura, aquí entraría en juego la necesidad de aportar prueba pericial informática. Se trata en cierto modo de un desplazamiento de la carga de la prueba.

La prueba pericial informática será frecuentemente necesaria en los supuestos en que las alegaciones impugnatorias sean suficientemente serias <sup>168</sup>, así como cuando se requiera el acceso a la información contenida en un dispositivo y la misma haya sido encriptada o eliminada o, simplemente, cuando el acceso a dicha información sea difícil y se requiera por ello conocimientos técnicos.<sup>169</sup>

Se puede definir esta prueba como “la practicada por un perito, que es aquel que, debido a sus conocimientos especializados en una materia, está en

---

<sup>167</sup> SAP Madrid 702/2015

<sup>168</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital...” (p.85) , Op.cit.

<sup>169</sup> RODRÍGUEZ ACOSTA, M., “La prueba digital en el proceso penal” Trabajo de fin de Máster universitario en Abogacía, Universidad de La Laguna, curso 2017-2018, Tutor: Manuel Freddy Santos Padrón. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7290/LA%20PRUEBA%20DIGITAL%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL.pdf?sequence=1>

una posición adecuada para aportar conocimientos técnicos que el Juez no posee, y emitir un dictamen sobre unos hechos que permiten a éste valorar adecuadamente el objeto de la pericia.”<sup>170</sup> Los hechos se prueban a través de datos que se encuentran en un sistema informático así como en dispositivos electrónicos.<sup>171</sup>

La vertiente positiva de esta prueba resulta evidente, con su práctica se valida la integridad de la comunicación aportada al proceso y se pueden apreciar las posibles manipulaciones que pudieran existir.

Sin embargo, se trata de un proceso altamente complejo, lento y que puede resultar altamente costoso, lo cual podría suponer una desventaja para la parte que aporta la prueba digital, pues recae sobre ella la carga de probar su genuinidad.<sup>172</sup>

Algunos autores<sup>173</sup>, defienden la necesidad de exigencia de un “principio de prueba” para admitir a trámite la impugnación de la prueba digital, entendiendo como tal la presentación de algún indicio, argumento u elemento externo que dote este trámite de un mínimo de sostenibilidad o credibilidad. El TS también ha definido el principio de prueba como “todo elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de determinados hechos, induzcan sin embargo a una creencia racional de su certeza”<sup>174</sup>. Dicha exigencia serviría de barrera a la impugnación, sin un mínimo de fundamento de la prueba digital, por el simple hecho de su propia naturaleza.

Además, la propia Fiscalía General del Estado reconoce expresamente que las consecuencias de la impugnación o el “desplazamiento” o efecto similar de la carga de la prueba (entendiendo como tal la necesidad de que la otra parte pruebe su integridad) no tiene por qué producirse en todos los casos “sino que vendrá determinado necesariamente por la propia razonabilidad y seriedad del

---

<sup>170</sup> CARMELO LLOPIS, J., “Prueba electrónica y notariado” en *La prueba electrónica. Validez y eficacia procesal*, Colección desafíos legales, Juristas con futuro e-book, 2016, pág.21.

Disponible en : <http://ecija.com/wp-content/uploads/2016/09/EBOOKSept16PruebaElectronicagran->

<sup>171</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital...” (p.83), Op.cit.

<sup>172</sup> FUENTES SORIANO, O., “Videos, comunicación electrónica y redes sociales...” Op.cit., pág.13

<sup>173</sup> ARABAL PLATERO, P., DELGADO MARTIN, J., FUENTES SORIANO., O

<sup>174</sup> STS 1072/1979, de 9 de Junio.

planteamiento impugnatorio mismo, cuestión que habrá de valorarse en cada asunto en particular”<sup>175</sup>

Para apreciar si existe una impugnación con suficiente seriedad podrán tenerse en cuenta una serie de elementos:

- En primer lugar, la existencia de razones en las que se fundamente la concreta impugnación. La mera manifestación de existencia de manipulación de la prueba, como en el último caso expuesto, no te otorga credibilidad.
- En segundo lugar, la propia diligencia de la parte impugnante al proponer medios que puedan menoscabar la integridad o autenticidad de la prueba digital propuesta de contrario, que habrá de valorarse en conjunto con la postura procesal de la parte que presentó la prueba.<sup>176</sup>

Para finalizar este epígrafe, una vez mencionada la postura procesal de las partes y la importancia del acervo probatorio, queda resaltar la figura de los Jueces y Tribunales, que serán los encargados de la valoración de la prueba, acogándose al sistema de libre valoración conforme a las reglas de la sana crítica. Es decir, apreciarán las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, no estarán obligados a seguir reglas abstractas (cómo si ocurre con la prueba legal), sino que deberán descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso solamente basándose en el apoyo racional y cognitivo que ofrezcan los medios de prueba aportados.

Sin embargo, este sistema no implica solamente que el Juez pueda valorar la prueba como mejor estime, siempre desde la lógica y la experiencia, sino que también tiene la obligación de justificar dicha actividad. En otras palabras, el juzgador deberá motivar siempre sus decisiones, respetando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE).

---

<sup>175</sup> Dictamen FGE núm.1/2016 *Sobre la valoración de las evidencias en soporte papel o en soporte electrónico aportadas al proceso penal como medio de prueba de comunicaciones electrónicas.*

<sup>176</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Investigación tecnológica y prueba digital...” Op.cit., pág.38

### 3.3.2) Pseudónimos y falsa identidad.

Otro problema probatorio distinto al anterior, engloba todos aquellos casos en los que la autoría de los hechos no está clara, esto se debe a que el sujeto que ha llevado a cabo los hechos denunciados se ha refugiado en el anonimato que ofrecen internet y las redes sociales.

A modo de ejemplo práctico, pudiere darse el caso de que una mujer (A), que ha roto con su pareja (B) hace un tiempo, sea víctima de un delito de *Cyberstalking* por parte de este último. De este modo, B se abre distintos perfiles falsos en diversas redes sociales para seguir comunicándose con ella, insultarla, intimidarla... A la víctima (A) se le hace imposible evitar la comunicación indeseada con dicho sujeto y siente ansiedad y miedo cada vez que coge su móvil o navega por internet. Finalmente decide acudir a la policía a interponer la correspondiente denuncia. Sin embargo, B niega los hechos y también la titularidad de la vía por la que se ha cometido el delito, y dicha cuenta no está identificada con ninguna persona.

Surgen aquí dos cuestiones: Aunque la víctima sabe perfectamente quién es el autor de los hechos, es necesario probar tal cosa; y, por otra parte, también será necesario conocer la identidad del sujeto activo para determinar que juzgado tiene la competencia, y en este caso, saber si se le puede atribuir al juzgado de violencia contra la Mujer.

En el caso de WhatsApp, visto anteriormente respecto a la veracidad de las comunicaciones, no suelen surgir tantos problemas respecto a la titularidad de los hechos, esto es en parte, porque se asocian las comunicaciones a un número de teléfono móvil. La autoría suele ser reconocida, siempre y cuando nos refiramos a mensajes enviados desde un terminal telefónico conocido por la víctima, y si es necesarios por otros testigos, como perteneciente a la pareja o expareja. Si se diera el caso de que el autor niega ser el titular de dicho terminal telefónico, se puede pedir a la compañía telefónica pertinente, dentro de la legalidad, una confirmación de la identidad.<sup>177</sup> El problema de esta plataforma no

---

<sup>177</sup> GISBERT GRIFO, S." Violencia de género y Nuevas Tecnologías. Práctica procesal. "pág.13, Ponencia disponible en:

es tanto la propia autoría de los mensajes, sino su veracidad, las posibilidades de manipulación que se pueden dar, y la dificultad de probar su integridad.

Sin embargo, respecto a los blogs u otras redes sociales, el funcionamiento es distinto al visto previamente respecto al WhatsApp, puesto que la información en estos casos sí queda almacenada temporalmente en un servidor, por lo que el rastreo de los datos de tráfico generados será más sencillo. Estos irán normalmente asociados a una cuenta de usuario y una clave generados por el titular. El principal problema en la investigación de estos delitos, es que, además de que el autor suele utilizar una identidad falsa, la obligación de los prestadores de servicios para ceder datos de carácter personal se limita hasta ahora a los supuestos de investigación de delitos graves, es decir, aquellos que llevan aparejados una pena superior a cinco años de privación de libertad. Así como establece la ley 25/2007 de Conservación de Datos.<sup>178</sup> Sin embargo, hay que resaltar que esta ley surge de la trasposición literal de una directiva europea al respecto, en concreto la 2006/24, lo que ha podido generar problemas interpretativos en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta limitación del tipo de delitos que quedan bajo su ala protectora, supone la exclusión de otros muchos otros que, a pesar de no catalogarse como “graves” conforme a nuestro Código Penal, no pueden quedar impunes ni encontrarse con barreras a la hora de su persecución (injurias, calumnias, amenazas...).

Un auto dictado por la Audiencia provincial de Madrid se pronunció al respecto, sosteniendo que la ley 25/2007 no solo daba cabida a los delitos graves, sino que debían incluirse en tal expresión “aquellos delitos castigados con pena inferior y que, por tanto, tienen la calificación legal de << delitos menos graves >>”, pero que merezcan la consideración de graves en atención a otros parámetros, tales como la importancia del bien jurídico protegido, la trascendencia social de los efectos que el delito genera o la inexistencia de medios alternativos, menos gravosos, que permitan su investigación y esclarecimiento”.

---

<http://sinmaltrato.gva.es/documents/454751/122791155/Ponencia+Susana+Gisbert.pdf/86c988f8-08e8-4f81-b0b0-6e69d7c6428a>

<sup>178</sup> FUENTES SORIANO, O., “Los procesos por Violencia de Género. Problemas probatorios tradicionales y derivados de...”, Op.cit, pág.26-27

Por otra parte, deben de tenerse en cuenta ciertos requisitos a la hora de investigar la autoría en estos casos:

-En primer lugar, y aunque en principio, la comisión de un hecho delictivo sea motivo suficiente para autorizar que se proporcionen los datos requeridos sin que sea un obstáculo la protección del derecho a la intimidad, en muchos supuestos no podrá pasarse por alto. En cualquier caso, para la investigación habrá de tenerse en cuenta siempre la Ley de Protección de datos (LO 3/2018) y el necesario derecho a la intimidad.

- En segundo lugar, habrá que ser cautelosos con los requisitos procedimentales. Será necesaria una autorización judicial previa mediante un auto debidamente motivado.

- En tercer lugar, como expone el art.6 de la Ley de Conservación de datos “La cesión de la información se efectuará mediante formato electrónico únicamente a los agentes facultados, y deberá limitarse a la información que resulte imprescindible para la consecución de los fines señalados ...”, enumera dicho artículo como agentes facultados: las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y el personal del Centro Nacional de Inteligencia.

- Por último, señalar que debe de tenerse en cuenta el periodo de obligación de conservación de los datos que impone la ley a los prestadores de servicios, recogido en el art 5.1 “La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los doce meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación.”

Por último, y en cuanto a las dificultades a la hora de determinar la autoría y titularidad de una cuenta en una determinada red social, no hay que olvidar que normalmente su creación va asociada a un correo electrónico, por lo que es posible oficiar a quien las administra (por ejemplo, Microsoft, Google...) para que aporte información sobre todos los datos que se proporcionaron en su creación (normalmente falsos) y sobre todo la IP usada cuando se abrió la cuenta, así como el historial de IP en los días y fechas que sean de interés. A partir de ahí

es factible la obtención de los datos del abonado de la conexión y se puede terminar descubriendo al autor.<sup>179</sup>

Por último, y siguiendo con el ejemplo planteado al principio, podría darse el caso de que la víctima (A) tuviera interpuesta una orden de alejamiento contra su expareja (B), y este último tratara de comunicarse con ella a través de las redes sociales. Se podría plantear el interrogante de si tales acciones constituyen un quebrantamiento de condena.

La prohibición de comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal, está prevista en el artículo 39.h) del Código Penal como una pena privativa de derechos, que posteriormente viene desarrollada en el artículo 48.3 del mismo texto legal, que establece: “La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o **medio informático o telemático**, contacto escrito, verbal o visual”. La prohibición de comunicación, además de imponerse como pena accesoria, se puede imponer como medida cautelar en el marco de una orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los términos previstos en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se trata, además, de un delito pluriofensivo, esto es, que el bien jurídico protegido no es sólo la Administración de Justicia, sino también “la indemnidad de la mujer y de otras víctimas de delitos de violencia de género”.

En cuanto a la comunicación a través de las redes sociales existen ciertas peculiaridades. Esto es, no se hay dudas cuando se trata de una comunicación directa a través de un mensaje privado a la víctima, sin embargo, existen ciertas situaciones en los que la naturaleza “indirecta” de la comunicación puede provocar incertidumbre al respecto. Algunos ejemplos podrían ser: los estados de WhatsApp, la comunicación en chats grupales, las historias de Instagram, los “me gusta”. Puesto que no existe ninguna legislación al respecto que clarifique estos casos concretos se deberá acudir a la jurisprudencia existente en la materia.

---

<sup>179</sup> GISBERT GRIFO, S.” Violencia de género y Nuevas Tecnologías...” Op.cit., pág.16

Los estados de WhatsApp, consisten fotografías o textos escritos, que se pueden poner en la aplicación y que transcurridas 24 horas desaparecen de la misma. Una sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (2015)<sup>180</sup> consideró constitutivo de quebrantamiento de condena y de la prohibición de comunicación, la expresión por parte del condenado de comentarios injuriosos o calumniosos para con la exesposa en el estado de WhatsApp.

Respecto a los “me gusta” en Facebook, una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (2017)<sup>181</sup> también se pronunció al respecto. Se trata de un caso de amenazas a través de esta red social, por el cual se interpuso una orden de alejamiento y “*de comunicación "por cualquier medio"*”. Y es que, se considera en dicha sentencia que “*no pueda hacerlo ni personalmente ni por cualquier medio como el correo simple o el correo electrónico, o los tecnológicos antes citados, y de ninguna manera. **Pudiendo entenderse que tal comunicación existiría por el simple hecho de que en el perfil de Facebook del denunciante accediera a comunicarse el condenado con un mero "me gusta"**; cuestión polémica doctrinalmente, pero que integraría una infracción de esta prohibición de comunicación que se impone, pero que es siempre, y en cualquier caso, una comunicación con el perfil privado de una persona en Facebook*”. Se argumenta dicha decisión añadiendo que “*en muchas ocasiones las víctimas sienten temor no solo por la presencia física del condenado, sino, también, por un acto de comunicación virtual del investigado (medida cautelar) o pena (condenado), ya que una víctima que lo ha sido de un hecho del condenado puede **incrementar su grado de victimización si recibe comunicaciones de quien le ha amenazado, incluso aunque estas comunicaciones no constituyan un hecho delictivo**. Así, es sabido que constituiría un hecho delictivo de quebrantamiento del art. 468 CP el hecho de que un condenado con pena de prohibición de comunicación enviara por cualquier medio de comunicación un simplemente “¿Cómo estás?”, ya que **el objetivo de ese mensaje es mantener el estado de miedo o temor en las víctimas, más allá de la expresión que se lleve a cabo**, lo que de ser otra amenaza integraría este delito con la agravación específica del quebrantamiento de condena.*

---

<sup>180</sup> SAP Valladolid, Sec 4ª, de 14 de abril de 2015.

<sup>181</sup> SAP Madrid , Sección 1ª, de, 20 noviembre 2017 (291/2017)

*De ahí que expresiones tales como un “me gusta” a una foto o comentario del titular de un perfil subida a Facebook por el denunciante, supondría un acto de comunicación al serlo entre afectado/condenado por la orden de prohibición de comunicación "por cualquier medio" y el perjudicado, ya que ello es lo que se pretende que no ocurra con la pena, esto es que **el condenado no se comunique "de ninguna manera" con la víctima.**”*

Para finalizar, y considerar de esta manera diversos tipos de actos en redes sociales que pueden ser constitutivos de quebrantamiento de condena, una sentencia reciente de la Audiencia Provincial de Mallorca condenó a un hombre a 9 meses de prisión por romper la prohibición de comunicación tras haber solicitado “seguir” a su expareja en Instagram y haberle enviado un emoticono. El acusado también siguió a la víctima en un portal de compraventa de productos y le envió un mensaje alegando que se había equivocado al contactar con ella.<sup>182</sup> Se trata de un ejemplo más de como diversos actos que pueden parecer “inofensivos” y que en sí mismos no constituirían un delito, pueden traer graves consecuencias penales si concurren ciertas circunstancias, como en este caso, una prohibición de comunicación. Pues no se valora solo el acto comunicativo, si no el conjunto de la situación: las intenciones del acusado, los efectos sobre la víctima, los antecedentes de hecho...

---

<sup>182</sup> OLLÉS, M., “Condena por quebrar en las redes una orden de alejamiento” DIARIO DE MALLORCA, 22 de Noviembre de 2020 . Disponible en: <https://www.diariaodemallorca.es/mallorca/2020/11/23/condena-quebrar-redes-orden-alejamiento-24841653.html> (Consultado el 15/03/2021)

# CONCLUSIONES

1. La variada diversidad terminológica con la que desde todas las instancias (doctrinales, jurisprudenciales, legales...) se hace referencia a los términos descriptivos del objeto de este trabajo (por ejemplo, como ocurre con la Ciberviolencia de Género y la Prueba Digital, ambos conceptos con múltiples acepciones) dan muestra de una absoluta falta de claridad, pues, en relación con la mayoría de los términos, no existen textos normativos a los que acudir para su correcta determinación. De esta realidad no puede sino concluirse que nos encontramos ante una problemática novedosa, hasta el momento poco estudiada y necesitada, por tanto, de una adecuada atención y reflexión.

2. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género fue un gran avance en el momento de su aprobación, pero presenta un concepto muy restringido de la Violencia de Género, es decir, sólo aborda la violencia doméstica, y deja fuera todos los otros tipos de violencia que sufre la mujer al margen de este entorno. En mi opinión debería valorarse su derogación y la aprobación de una nueva Ley Orgánica que proteja a las mujeres en su totalidad y articule mecanismos concretos para su protección en el entorno virtual.

3. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LO 3/2018) recoge en su Título X "La garantía de los derechos digitales", y, no sólo afirma que los derechos recogidos en nuestra constitución son plenamente aplicables también en Internet (art. 79), sino que además recoge el derecho de acceso universal a internet (art.81 ) y el derecho a la seguridad digital (art.82). En base e esto, considero necesario, que en materia de Ciberviolencia de Género se estime especialmente la vulneración de estos derechos, pues en la mayoría de los casos no sólo se atenta contra los derechos fundamentales de las víctimas en el marco del Ciberespacio, sino que también se impide el derecho de libre disfrute de su entorno virtual (dificultando su acceso ya sea por directa intromisión del agresor o por el propio miedo que le pueda generar a la víctima el contacto indeseado), se atenta contra su derecho a la

seguridad digital (pues es la vía que utiliza precisamente el agresor en estos casos para atacar a la víctima) y se impide su desarrollo y autodeterminación en dicho entorno (por ejemplo, en la prohibición de utilizar ciertas aplicaciones o de publicar ciertos contenidos). Con todo ello, opino que, si se redactara una nueva Ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no sólo deberían ir enfocadas a que las mujeres se sientan seguras en el plano físico, sino también en el virtual, pues de lo contrario supondría una desventaja para ellas, en un mundo donde la tecnología es omnipresente y forma parte de casi todas las esferas de nuestra vida.

4. En lo que respecta a los jóvenes, la violencia psicológica está muy presente en sus relaciones afectivas, y su especial lazo con las nuevas tecnologías es un factor importante en relación con la comisión de Ciberviolencia de Género. Las jóvenes son las que más refieren haber sufrido conductas de control por parte de sus parejas, y no se puede negar la facilidad que otorgan las TIC's, con cuyo uso están tan familiarizados los nativos digitales, para ejercer este tipo de violencia. Estos datos pueden parecer inofensivos a priori, y darse el caso de que dichas actitudes disfrazadas de celos o pruebas de amor no vayan más allá, pero no se puede descuidar la evolución de la VG en las nuevas generaciones, pues la "violencia psicológica", aunque es sigilosa y puede pasar desapercibida, no deja de ser violencia y tiene importantes secuelas, y más en etapas tan importantes para el desarrollo de la personalidad.

5. En lo que respecta al proceso, de nada sirve el reconocimiento de nuevos derechos y delitos en el entorno digital, sino se puede dar acceso a las pruebas necesarias para demostrar su vulneración. Me inclino a pensar que nuestro ordenamiento jurídico aún se está adaptando a la rapidez de los nuevos entornos tecnológicos, y está en el camino de la flexibilización de ciertas normas, en concreto el art.11.1 LOPJ, relativo a la prueba ilícita, cuya rígida aplicación podría pecar, a mi parecer, de "garantista" y crear en contraposición cierta sensación de impunidad, descuidando la importante capacidad lesiva de la utilización de instrumentos informáticos en la comisión delictiva. No se trata, en modo alguno, de dejar de lado los Derechos Fundamentales, sino de establecer nuevos parámetros legales, regidos por el principio de proporcionalidad, que se adapten a las nuevas fuentes de prueba.

6. Respecto a la impugnación de la prueba digital, coincido con aquellos autores que consideran necesario la exigencia de un “principio de prueba”, algo que persuade al juzgador de la necesidad de revisar su integridad y verosimilitud. Utilizando el mecanismo de la impugnación y con el habitual discurso de la “fácil manipulación” de la prueba digital, da la sensación de que su posición de salida está llena de obstáculos antes siquiera de “comenzar la carrera” en el proceso. Parece encontrarse la prueba digital en una posición de desventaja desde un primer momento, incluso desplazando en cierto modo la carga de la prueba hacia la parte que la presentó. Esto no sólo provoca que se perjudique el acceso al proceso de fuentes de prueba muy habituales y necesarias hoy en día, sino que retrasa la necesaria evolución del Derecho hacia la completa integración y aceptación de la digitalización.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso. *Cyberstalking* y nuevas realidades”, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, nº103,2013.
- ALONSO RUIDO, P. “Evaluación del fenómeno del Sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de ourense”, TESIS DOCTORAL, Universidad de Vigo, 2017. Disponible en:[http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluacion\\_del\\_fenomeno\\_del\\_sexting.pdf?sequence=1](http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluacion_del_fenomeno_del_sexting.pdf?sequence=1)
- ARRABAL PLATERO, P., “El Whatsapp como fuente de prueba”, en El proceso penal. Cuestiones fundamentales (Coord.: FUENTES SORIANO, O.), Tirant lo Blanch, 2017.
- ARRABAL PLATERO, P., “La Prueba Tecnológica: Aportación, Práctica y Valoración” Ed. Tirant lo Blanch, 2019.
- ARRIBAS Y ATIENZA, P., “La agravante de Género” LEGALTODAY, Portal web disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-agravante-de-genero-2019-07-12/> (Fecha de última consulta: 01/09/2020).
- ASENCIO MELLADO, J.M., “Prueba ilícita: declaración y efectos”, Revista General de Derecho Procesal, nº 26, Iustel, [www.iustel.com](http://www.iustel.com), 2012.
- BUENO DE MATA, F., “e- Violencia de género: tratamiento procesal de la violencia de género a través de la Red” PRÁCTICA DE TRIBUNALES, Revista de Derecho procesal y mercantil, número 101, Sección Estudios, marzo- abril 2013.
- CARMELO LLOPIS, J., “Prueba electrónica y notariado” en La prueba electrónica. Validez y eficacia procesal, Colección desafíos legales, Juristas con futuro e-book, 2016, pág.21. Disponible en: <http://ecija.com/wp-content/uploads/2016/09/EBOOKSept16PruebaElectronicagran->

- CASADO RIERA, C., CARBONELL, X., “La influencia de la personalidad en el uso de Instagram” Localización: Aloma: revista de psicología, ciències de l'educació i de l'esport, ISSN 1138-3194, Vol. 36, Nº 2, 2018. Disponible en: <http://www.revistaaloma.net/index.php/aloma/article/view/339>
- CUADRADO SALINAS, C., “Registro informático y prueba digital. Estudio y análisis comparado de la ciberinvestigación criminal en Europa”, La Ley Penal, Sección Estudios, Editorial LA LEY, Nº 107.
- DELGADO MARTÍN, J., “La prueba del WhatsApp”, Diario La Ley, Sección Tribuna, 2015, Editorial LA LEY, Núm.8605.
- DELGADO MARTÍN, J.,” Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones” Ed.Wolters Kluwer, 2016.
- FERNÁNDEZ DOYAGUE, A., “La denominada violencia cibernética. Internet y las redes sociales”, 2014, Artículo disponible en:<http://www.abogacia.es/2014/11/26/la-denominada-violencia-cibernetica-internet-y-las-redes-sociales/> (Consultado 10/12/2020)
- FUENTES SORIANO, O., “El valor probatorio de los correos electrónicos” en ASENCIO MELLADO, J.M. (Coord. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.) “Justicia Penal y nuevas formas de delincuencia”, Ed. Tirant lo Blanch, 2017.
- FUENTES SORIANO, O., “Los procesos por Violencia de Género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías.” Revista General de Derecho Procesal, número 44, 2018. Disponible en: [Revistas@iustel.com](mailto:Revistas@iustel.com)
- FUENTES SORIANO, O., “Videos, comunicación electrónica y redes sociales: cuestiones probatorias” Tribuna Libre, Práctica de Tribunales núm.135, 1 de nov. de 2018, Ed.Wolters Kluwer.
- FUENTES SORIANO, O.,” La constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género” DIARIOLALEY, Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/content/Inicio.aspx>, noviembre 2005

- GALLEGO SANCHEZ, G., "El Convenio de Estambul. Su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer", *El Derecho. Revista de Jurisprudencia*, [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com), nº 2(EDB 2015/195775)
- GARCIA COLLANTES, A. Y GARRIDO ANTÓN, M.L. "Violencia y Ciberviolencia de Género" Ed. Tirant lo Blach, 2021.
- GARRIDO ANTÓN, M.J, GARCÍA COLLANTES, A., "Violencia y Ciberviolencia de Género" Ed. Tirant lo Blanch, 2021.
- GONZÁLEZ CALVET, J., "Acoso y discriminación, discriminación múltiple" dentro de la obra "Tratamiento integral del acoso", editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- GOÑI URULEGUI, A.M., "El valor probatorio de los mensajes de "WhatsApp" en el proceso laboral", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 233/2020, parte Estudios, Editorial Aranzadi, 2020, disponible en: [www.aranzadidigital.es](http://www.aranzadidigital.es) (BIB 2020\34994)
- GRANDE DE PRADO, M., CAÑÓN RODRÍGUEZ, R., CANTÓN MAYO, I., "Tecnologías de la información y la comunicación: evolución del concepto y características", *Revista IJERI: International journal of Educational Research and Innovation*, ISSN-e 2386-4303, n. 6, 2016. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5732766>
- HEREDERO CAMPO, M.T., "Web 2.0: Afectación de Derechos en los Nuevos Desarrollos de la Web Corporativa", *Cuadernos de la Cátedra de Seguridad Salmantina*, Nº.6, 6 de mayo del 2012, ISSN-e 2174-7628, disponible en:[http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/Cuaderno\\_06%20web%202.0.pdf](http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/Cuaderno_06%20web%202.0.pdf)
- LÓPEZ BARAJAS PEREA, I., "Garantías constitucionales en la investigación tecnológica del delito: previsión legal y calidad de la ley "UNED. *Revista de Derecho Político*. N.º 98, enero-abril 2017
- LÓPEZ, J., "¿Cómo se prueban los delitos cometidos en soportes digitales?" *Revista Economist & Jurist, Derecho Penal*.

- MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS, CUELLAR OTON, “El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio”, Revista la Ley, 2963/2014. Disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>
  
- MAGRO SERVET, V.,” El delito de sexting o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima en la violencia de género en la reforma de Código Penal” La Ley, núm.7190/2014.
  
- MAGRO SERVET, V.” Los delitos de sexting (art. 197.7) y stalking (art. 172 ter) en la reforma del Código Penal” pág 10-11. Disponible en: <https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/LOS-DELITOS-DE-SEXTING-197.7-Y-STALKING-172-ter-EN-LA-REFORMA.pdf>
  
- MAQUEDA ABREU, M.L., “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2006, núm. 08-02. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> ISSN 1695-0194
  
- MARTINEZ OTERO, J.M., “El nuevo tipo delictivo del art 197.4b bis: la difusión no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento” Diario La Ley, nº8234, 2014.
  
- MOLINA GIMENO, J.,” El *Hacking* ¿Una conducta punible? Diario La ley, nº7131. Disponible en: (buscar)
  
- MORALES PRATS, F.: “Reflexiones político criminales sobre los límites de la intervención penal en los delitos contra la privacidad” en Estudios de Derecho Penal: homenaje al profesor Miguel Bajo / coord. por Silvina Bacigalupo, Bernardo José Feijoo Sánchez, Juan Ignacio Echano Basaldua, 2016.
  
- MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal. Parte Especial”, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
  
- PALOP BELLOCH, M. “El Cyberbullying y la Violencia de Género” EL DERECHO ESPAÑOL, Revista AequAlitaS,2017 (nº 40), pp. 27-32, ISSN: 1575-3379, p.28. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6235651>

- PALOP BELLOCH, M., "Violencia de género en las relaciones de pareja de menores" en "Guías prácticas. Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet" Editorial Aranzadi, 2019. BIB 2019-821
- PERELA LA ROSA, M., "Violencia de género: violencia psicológica" Revista FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época. núm.11-12/2010. ISSN:1698-5583
- ROBLIZO, M.J, COZAR, R. "Usos y competencias en TIC en los futuros maestros de educación infantil y primaria: Hacia una alfabetización tecnológica real para docentes", Píxel-Bit. Revista de Medios y Educación, 2015. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/45279>
- RODRÍGUEZ ACOSTA, M., "La prueba digital en el proceso penal" Trabajo de fin de Máster universitario en Abogacía, Universidad de La Laguna, curso 2017-2018, Tutor: Manuel Freddy Santos Padrón. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7290/LA%20PRUEBA%20DIGITAL%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL.pdf?sequence=1>
- RODRÍGUEZ ACOSTA, M., "La prueba digital en el proceso penal" Trabajo de fin de Máster universitario en Abogacía, Universidad de La Laguna, curso 2017-2018, Tutor: Manuel Freddy Santos Padrón. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7290/LA%20PRUEBA%20DIGITAL%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL.pdf?sequence=1>
- RODRÍGUEZ PERALTA, M.<sup>a</sup>, "Cibersexting" Revista de Derecho vLex - Núm. 176, Enero 2019. Disponible en: <http://vlex.com/vid/cibersexting-757712925>
- RODRÍGUEZ PERALTA, M.T., "Cibersexting" Revista de Derecho vLex - Núm.176, Enero 2019. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cibersexting-757712925>
- RUIZ REPULLO, C., "Las voces tras los datos. Una mirada cualitativa a la violencia de género en adolescentes" Instituto Andaluz de la mujer. Consejería de Igualdad y políticas sociales. Disponible en: [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4879\\_d\\_VocesDatos.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4879_d_VocesDatos.pdf)

- SORIANO RUIZ, N.," Difusión Ilícita del Sexting y Violencia de Género. Tratamiento penal y procesal en España." Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad. Disponible en: <https://www.ejc-reeps.com/SORIANO.pdf>
- TEJADA, E., MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, ANA M<sup>a</sup>., "Las conductas del ciberacoso en el derecho penal", Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso, Ed. Tirant lo Blanch, 2017.
- TEJADA, E., MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, ANA M<sup>a</sup>., "Las conductas del ciberacoso en el derecho penal" en "Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso" Ed.Tirant lo Blanc, 2017.
- VARGAS GALLEGU, A., "Nuevas formas de violencia contra las mujeres. Redes sociales. Delitos de descubrimiento y revelación de secreto" en Revista de Jurisprudencia El Derecho, Núm.2, 2013.
- VELASCO NÚÑEZ, E., "Prueba penal prohibida obtenida por particular. Autograbaciones, grabaciones subrepticias y filtraciones de privacidades ajenas en chats y foros" en Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, 2019 Núm. 53 (enero-marzo)
- WALKER, L.E.," The Battered Woman", Ed. Harper and Row, 1979.